



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 146 A

Radicado 76001-11-02-000-2019 - 1538 -00

Santiago de Cali – Valle, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsas de copias formulada por el Juez Quinto Civil Municipal de Cali, Valle, Dra. LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI contra el profesional del derecho JOSE MANUEL ARANGO JURIS Pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

2. Hechos. La Juez Quinta Civil Municipal de Cali Valle mediante auto de tramite No. 986 del 10 de junio de 2019 resuelve designar como Curador Ad-Litem al profesional del derecho Jose Manuel Arango Juris.

Seguidamente, ante la no comparecencia del designado curador ad - litem, mediante auto de tramite No. 1419 del 23 de julio de 2019 se ordenó compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se le investigue, con ocasión de la omisión de no haber concurrido al despacho en virtud de la designación hecha.

3. Decisión. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, *"la Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad"*.

Así las cosas, y de acuerdo al oficio y el certificado de cancelación de la cedula obrante a folio 6 y 7 por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil, en el cual se puede evidenciar que el doctor MANUEL ARANGO JURIS quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 14945323 fue cancelada por muerte con fecha de resolución del 12 de mayo de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria se extingue por muerte del disciplinable.

Establecida legalmente la muerte del abogado aquí investigado, se

12

impone declarar la extinción de la acción disciplinaria, por improcedibilidad de la misma, según lo previsto en el artículo 23 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la acción disciplinaria que se siguiera en contra del doctor MANUEL ARANGO JURIS quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 14945323 y Tarjeta Profesional No. 244444 del CSJ, por muerte del disciplinado. En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

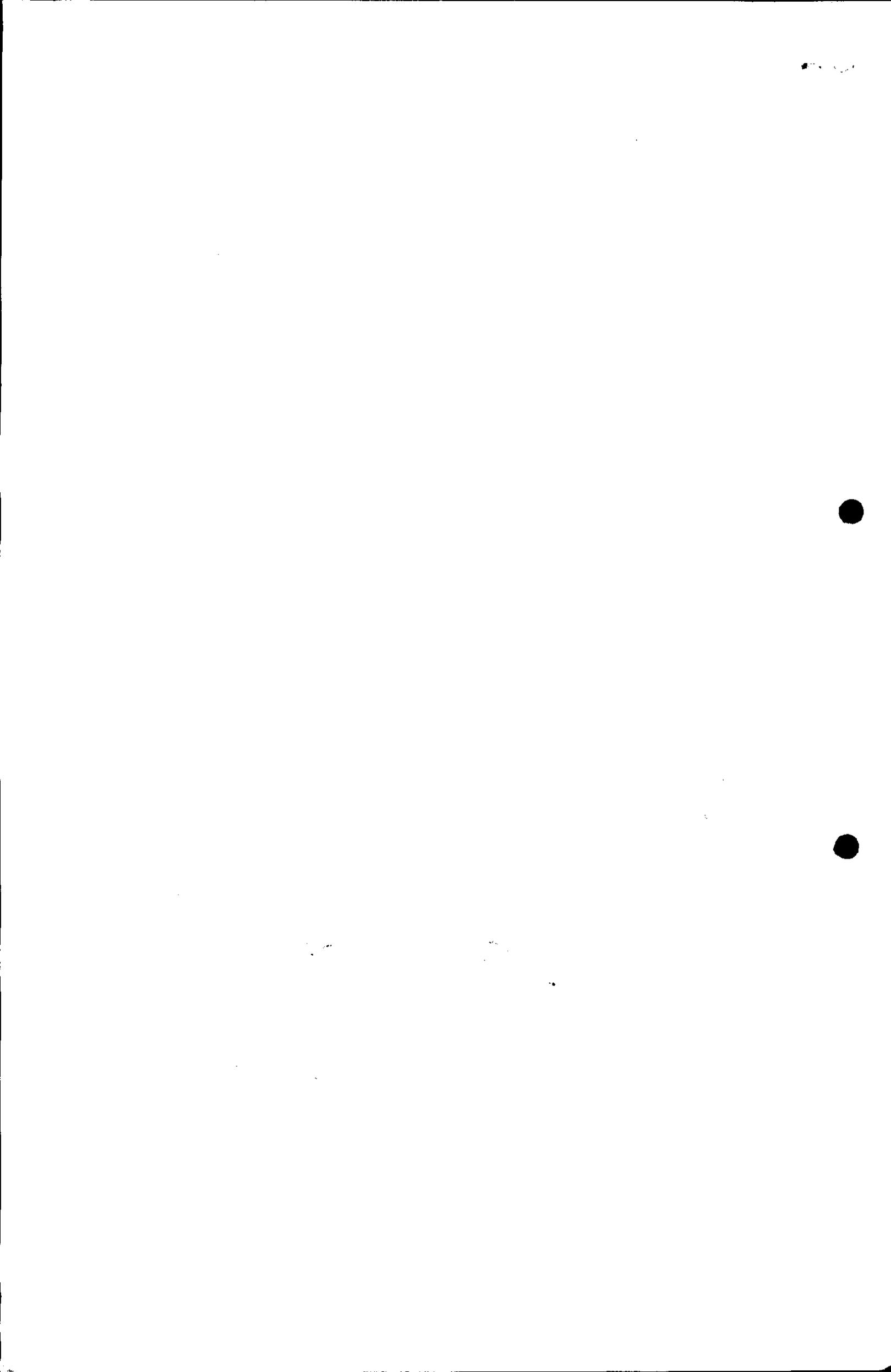
SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretaria

LFJ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 146A

Radicado 76001-11-02-000-2019 – 00365-00

Santiago de Cali – Valle, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por el señor HENRY VALENCIA SANTA, contra el presunto profesional del derecho CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

2. Hechos. Mediante escrito dirigido a esta Corporación el señor HENRY VALENCIA SANTA presenta queja contra el ciudadano CARLOS ALBERTO ROSERO CHEVEZ manifestando:

"...que en la segunda quincena del mes de enero del presente año 2019, no recuerdo con exactitud el día, hizo presencia en mi casa de habitación ubicada en la Kra 25 A No. 41 A – 33 propiedad de María Teresa de Valencia fallecida el 05 de junio de 1988 para amenazarme que desocupara aquí porque su presencia perturba la tranquilidad de los inquilinos Juan de Dios Escobar y José Edgar Rodríguez de lo contrario me veo en la obligación de hacerlo sacar con la policía. Acción con la cual violó mi privacidad y mis derechos pues no portaba orden judicial.

No contento con la amenaza presencia se comunicó después telefónicamente para recordarme lo antes dicho y agregando que traería una orden de alejamiento de 50 m a la redonda de mi casa de habitación, también me amenazó con una demanda por recibir el dinero de los arrendamientos el cual como poseedor de la vivienda utilizo para el pago de impuestos y servicios.

El señor Carlos Alberto Rosero Chaves autorizó a su cliente Jhon Jairo Trujillo Valencia para que se reuniera con el inquilino Edgar Rodríguez y lo amenazó diciéndole "el que sirva de testigo al señor Henry Valencia Santa será demandado ante la Fiscalía por falso testimonio..."

4. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala el conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

De acuerdo con lo anterior, esta Magistratura valorará los hechos que se le han puesto en conocimiento, a la luz del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el cual determina que son destinatarios de dicha normatividad "**los abogados en ejercicio de su profesión**" que cumplan la misión de asesorar, patrocinar

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

12

y asistir a las personas naturales o jurídicas...". En el asunto en concreto, el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, no tiene la calidad de abogado tal y como lo certifica el Registro Nacional de Abogados³.

En razón a lo anterior, esta Sala Unitaria deberá abstenerse de ordenar apertura de investigación disciplinaria, por cuanto, como ya se dijo, no ha sido posible acreditar la calidad de sujeto disciplinable en los términos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, situación que conlleva a desestimar la queja impetrada por el ciudadano HOOVER ANDRES RONDON MARIN tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja presentada por el señor HENRY DE JESUS VALENCIA SANTA contra **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVES**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

Faint, illegible text or markings at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el Juez 1° Promiscuo Municipal de Florida, Valle. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 01143 00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra el señor JUEZ 1° PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, en razón a la queja formulada por la ciudadana ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. La señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA, formuló queja disciplinaria contra el Juez 1° Promiscuo Municipal de Florida Valle, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Adujo que en el mes de marzo de 2019, presentó solicitud de incidente de desacato, por incumplimiento a la acción de tutela radicada bajo el número 2009-00202, ante Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida Valle, quien no ha efectuado las gestiones pertinentes para que ello se materialice.

- 1.2. Que el 7 de junio de 2019, ella se acercó a esa agencia judicial, expresando la desatención que ha tenido el Juez frente a su caso, siendo increpada por el mismo, de manera violenta, agresiva y con un tono de voz muy alto, exigiéndole respeto como Juez.
- 1.3. Añadió que a dicho funcionario se le reflejaba la ira con fines de agresión intimidándolo con su comportamiento agresivo, al que ella nuevamente respondió que el Juez, no ha hecho nada para que se cumpla su sentencia.
- 1.4. Terminó diciendo que al retirarse del juzgado, se le acercó el vigilante para preguntarle su nombre, pero no sabe con qué intenciones.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 8 de agosto de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el Juez 1º Promiscuo Municipal de Florida Valle, y se ordenó la práctica de pruebas.-

2. **PRUEBAS.** Se acreditó la calidad de funcionario del doctor JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO, mediante la Resolución de nombramiento y el acta de posesión allegadas por el Secretario General del Tribunal Superior de Buga, doctor Geiber Alexander Arango Agudelo².
3. Se allegó proveniente del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Florida Valle, copia del trámite incidental promovido por la señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA, donde se observan las siguientes actuaciones relevantes:
 - a.) Solicitud de incidente de desacato, radicada el 1 de abril de 2019³.
 - b.) Sentencia de tutela No. 027 del 11 de junio de 2009⁴, por medio del cual el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Florida Valle, dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social de la paciente ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. de Palmira Valle.
 - c.) Auto de requerimiento previo a la EPS SOS de fecha 3 de abril de 2019⁵.
 - d.) Contestación al requerimiento previo por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, SOS⁶ donde se resaltan las siguientes manifestaciones: que en cumplimiento a la sentencia constitucional,

¹ Fl. 4 c.o

² Fl. 24-21 c.o.

³ Fl. 1 cuaderno incidente de desacato.

⁴ Fl. 5-14 cuaderno incidente de desacato.

⁵ Fl. 15 cuaderno incidente de desacato.

⁶ Fl. 18-23 cuaderno incidente de desacato.

primeramente la EPS S.O.S., dispuso que el tratamiento de la paciente lo realizara la Rehabilitadora Oral Integral. UAM, Dra. Magally Cuadros S., no obstante, a través del correo electrónico, de fecha 18 de agosto de 2017, ésta le hizo saber a la Auditora Médica de la EPS S.OS., Dra. Victoria Eugenia Valencia Palomar, *"que debido a temas de requerimientos que se exigen para contratación no era posible acceder a la atención de la Sra. Rodriguez"*. Lo anterior debido a que no cumplieron con varios de los documentos para realizar el contrato del tratamiento de la paciente, manifestando además, la duda en tomar el caso, debido a que es una persona de difícil manejo, que en anteriores ocasiones ha tenido poca adherencia a los tratamientos.

Así mismo, que en virtud de lo anterior en procura de la salud de la usuaria, se buscó a otros especialistas, programándosele cita, para el día 29 de septiembre del 2017, donde el profesional de la salud Dr. Luis Fernando Rey, manifestó que se hace necesario la explantación de todos los implantes en maxila y mandíbula (retiro de los implantes actuales), enfilado diagnostico superior e inferior, prótesis hidriba sobre implantes sigomaticos en maxilar superior entre otros tratamientos; y que estando la EPS SOS, preparada para la entrega inmediata del procedimiento a la paciente, esta lo rechazó debido a que no deseaba someterse a cirugías. Continuaron diciendo, que frente a lo anterior, se preguntó la posibilidad de manejo de la rehabilitación sin cirugías, frente a lo cual el profesional indicó, que el procedimiento sería un fracaso. Que posteriormente se le programó cita con otro profesional de rehabilitación oral en la IPS Comfandi Palmira, siendo atendida el 2 de noviembre de 2017, en el que se propuso por parte del profesional valoración con maxilofacial, por posible necesidad de retiro de los implantes actuales; procedimiento, al que la paciente también manifestó no estar a gusto, por lo que nuevamente se niega al tratamiento propuesto. Así mismo buscaron otro cirujano maxilofacial, donde la paciente fue valorada el 17 de mayo de 2018, tal y como consta en la historia clínica, enviando por parte de la EPS SOS, todas las ayudas diagnósticas para el plan de inicio del tratamiento, frente a lo cual de nuevo la señora Rosalba manifiesta no encontrarse a gusto con la atención y que solo se dejaría atender por la Dra. Magally Cuadros, por lo que la EPS SOS, una vez cumpliendo, la Dra. Cuadros, con los requisitos mínimos para la contratación, citó a la paciente para su valoración donde una vez analizado

su asunto, la EPS procedió a entregar el tratamiento, sin embargo la señora Rosalba Rodríguez se negó a reclamar las autorizaciones en la sede de SOS, siendo notificada varias veces por la Dra. Magally Cuadros, y por la EPS de Florida, por cuanto no está de acuerdo con la cancelación de su parte del copago. Así las cosas, en vista que de manera telefónica y verbal no fue posible que la paciente accediera a reclamar las autorizaciones, se envió por correo certificado, una carta donde se le explicó que estaba listo para entregar el plan de manejo generado por la Dra. Cuadros, Rehabilitadora Oral UAM., empero nunca la paciente se presentó.

- e.) Oficio radicado el 26 de abril de 2019, en el cual el apoderado judicial de la paciente Rosalba Rodríguez Acosta, señaló, que efectivamente su mandante fue valorada por otros especialistas de la salud oral, empero el compromiso pactado con la auditora de la EPS SOS, fue que el tratamiento lo realizaría la Dra. Magally Cuadros, misma que se comprometió a recolectar toda la documentación para ser contratada por la EPS, y al existir demora en ello, propuso iniciar la valoración, es decir, inicio el tratamiento sin estar contratada. Frente a las ordenes expedidas por la EPS, que no fueron reclamadas por la actora, dijo que no lo hizo por la irresponsabilidad en el actuar de la EPS, ya que estas órdenes emitidas no iban de acuerdo a la necesidad de sus procedimientos, es decir que no se emitían conforme lo dispuesto por los profesionales de la salud, sino como la EPS lo consideraba. Solicitó en ese escrito continuar con trámite incidental formulado.
- f.) Solicitud, de decisión de fondo, del incidente de desacato, presentado por el abogado de la señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA⁷.
- g.) Auto interlocutorio No. 244 del 5 de junio de 2019⁸, por medio del cual se dispuso correr traslado a la EPS SOS, el memorial allegado por el Dr. JHON EDWARD CASTRO RODRIGUEZ, apoderado de la actora.
- h.) Escrito de la EPS S.O.S⁹ donde nuevamente manifestaron que, en vista de la insistencia de la paciente (quejosa), contrataron a la Dra. Magally Cuadros, quien inició la atención odontológica de la usuaria por medio de una carta de intención enviada por S.O.S., todo con el fin de agilizar el proceso y darle prioridad a la salud de la paciente, realizando la consulta de rehabilitación oral, resinas de alta estética, higiene oral, colocación de

⁷ Fl. 31 Cuaderno incidente de desacato.

⁸ Fl. 31 cuaderno incidente de desacato.

⁹ Fl. 37-44 cuaderno incidente de desacato.

pilares temporales para implantes dentales y colocación de coronas acrílicas termocurado, que posterior a los ajustes del convenio, firma de contratos, acuerdo de precios y demás necesarios para poder entregar una autorización, con el cual poder generar el pago al prestador (Dra. Cuadros), se generó una programación de entrega de los códigos convenidos por el valor de \$10.480.000, siendo notificado de manera telefónica a la señora Rodriguez, tanto por la Dra. Cuadros como por la EPS, de la programación de dichos servicios y de la necesidad que se acerque a la sede para recibirlas y pagar el copago por valor de \$237.670, recibiendo la negativa de la paciente frente a dicho valor generado, que es lo que genera el entregarle el tratamiento, procediéndose a enviarle en físico por correo certificado, recibido por su hijo y abogado Jhon Castro. Agregaron que lamentablemente por parte de la usuaria se ha presentado trabas y poca colaboración para su recuperación y que la no adherencia a los médicos direccionados y la falta de pago de copagos y cuotas moderadoras, han generado demora en el servicio., solicitando la cesación del incidente de desacato, en razón a que se demostró fácticamente los esfuerzos de la EPS S.O.S, para el cumplimiento de la orden judicial.

- i.) Solicitud de vigilancia judicial y administrativa a la acción instaurada contra la EPS S.O.S¹⁰
- j.) Auto No. 276 del 25 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado 1º Promiscuo de Florida Valle, dispuso no declarar probada la causal de desacato por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, de la sentencia de tutela No. 027 del 11 de junio de 2009, instando a la señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA, a realizar los pagos respectivos a los copagos y cuotas moderadoras y seguir adelante con el tratamiento médico ordenado.
- k.) Contestación a la vigilancia administrativa por parte del Dr. JOSE JAVIER ARIAS MURILLO, en su calidad de Juez 1 Promiscuo de Florida Valle¹¹.
- M.) Derecho de petición formulado por el abogado de la señora Rosalba Rodriguez Acosta, en relación a la decisión de declarar no probada la causal de desacato, donde además solicitó que la paciente sea remitida al Instituto

¹⁰ Fl. 46-47 cuaderno incidente de desacato.

¹¹ Fl. 56 cuaderno incidente de desacato.

Colombiano de Medicina Legal para que sea valorada por los peritos expertos en odontología y rehabilitación oral.¹²

N.) Auto interlocutorio No. 326 del 19 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de valoración de la señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA, por peritos en odontología y rehabilitación oral del Instituto Nacional de Medicina Legal¹³

Ñ.) Auto 143 del 3 de julio de 2019, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, resolvió abstenerse de iniciar vigilancia administrativa respecto del trámite de desacato en la acción de tutela, ordenando el archivo de las diligencias.

4. VERSION LIBRE. El doctor JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO, en versión libre rendida por escrito¹⁴, indicó que el despacho conoció de la acción de tutela promovida por la señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA, contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., cuyo fallo se profirió a través de la sentencia No. 027 del 11 de junio de 2009. Frente al incidente de desacato presentado el 1 de abril de 2019, dijo, que con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes se profirió el auto No. 244 de fecha 5 de junio de 2019, con el cual se corrió traslado a la entidad accionada para que se pronunciara de las aseveraciones de la parte accionante; y que en virtud de las gestiones realizadas en pro del cumplimiento de la sentencia de tutela allegadas por la demandada, que le permitieron concluir, que la paciente se negó a recibir el tratamiento, al parecer por no pagar el copago, resolvió mediante auto No. 276 del 25 de junio de 2019, rechazar la solicitud, por no encontrarse probada la causal de desacato. Así mismo, adujo que mediante providencia del 19 de julio de ese mismo año, en cumplimiento a la petición elevada por el abogado de la incidentalista, dispuso negar la valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitud que fue presentada mediante derecho de petición; resaltando, que todas sus actuaciones las hizo con base en las pruebas aportadas, criterios jurisprudenciales y apego a la ley. Así mismo dijo que considera que la quejosa, abusa de la figura jurídica de incidente de desacato, haciendo uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido

¹² Fl. 58-60. Cuaderno incidente de desacato.

¹³ FL. 61-62. Cuaderno incidente de desacato.

¹⁴ Fl. 9 – 10 c.o

Rad.2019-01143

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

L.S.

esencial y a los fines; dejando la salvedad que todo lo que ha solicitado se le ha contestado. Finalmente expresó que cursa denuncia penal en su contra por el delito de prevaricato por acción según SPOA: 765206000181201902900, por estos mismos hechos, y formulada por la misma quejosa.

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el JUEZ 1º PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, frente al trámite del incidente de desacato propuesto por la señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA, a través de apoderado, pues consideró la quejosa, que el Despacho Judicial, no se encuentra atento al cumplimiento del fallo de tutela.-

3. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, la inconformidad de la ciudadana quejosa, radica en que el Juzgado de Conocimiento, aparentemente no ha realizado las gestiones pertinentes para el cumplimiento del fallo de tutela, situación que conllevó a que formulara trámite incidental, mismo que la agencia judicial negó aperturar.

Frente al trámite incidental en cuestión, advierte la Sala, que el funcionario de conocimiento atendió la solicitud de la ciudadana quejosa, y realizó los requerimientos pertinentes, sin embargo, en virtud de las pruebas aportadas por la demandada que dieron cuenta de todas las gestiones necesarias tendientes al

Íntegro cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela y la presunta negativa de recibir la información y la renuencia de pagar el copago, dispuso declarar no probada la causal de desacato, en consecuencia ordenó el archivo por las diligencias.

Sin embargo, no se encuentra comportamiento reprochable disciplinariamente, como quiera que la decisión proferida por el funcionario judicial, responde a las manifestaciones de la propia quejosa, aunado a que esta, se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 Superior, máxime, cuando el trámite incidental, persigue el cumplimiento de una orden judicial en procura de la protección de los derechos fundamentales amparados, pero además, se trata de un procedimiento sancionatorio donde se debe garantizar el debido proceso, en tanto, resultaba carente de objeto, continuar trámite alguno, si la misma incidentalista, informaba del cumplimiento del fallo no obstante fue ella misma que se mostró renuente aceptarlo.

Así las cosas, la Sala concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Rad.2019-01143
TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO
L.s.

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra el JUEZ 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

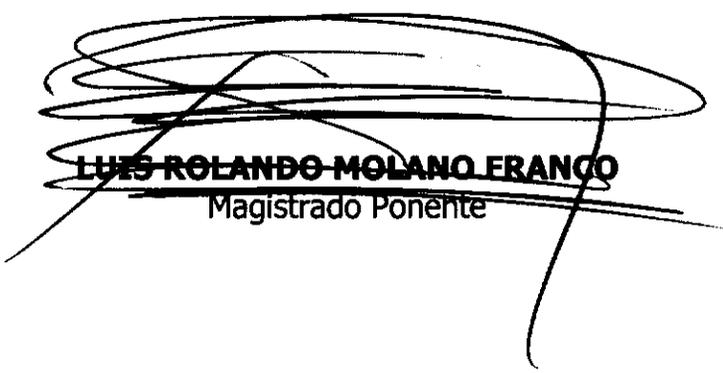
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia-

TERCERO. Devuélvase la carpeta de incidente de desacato al juzgado de origen.

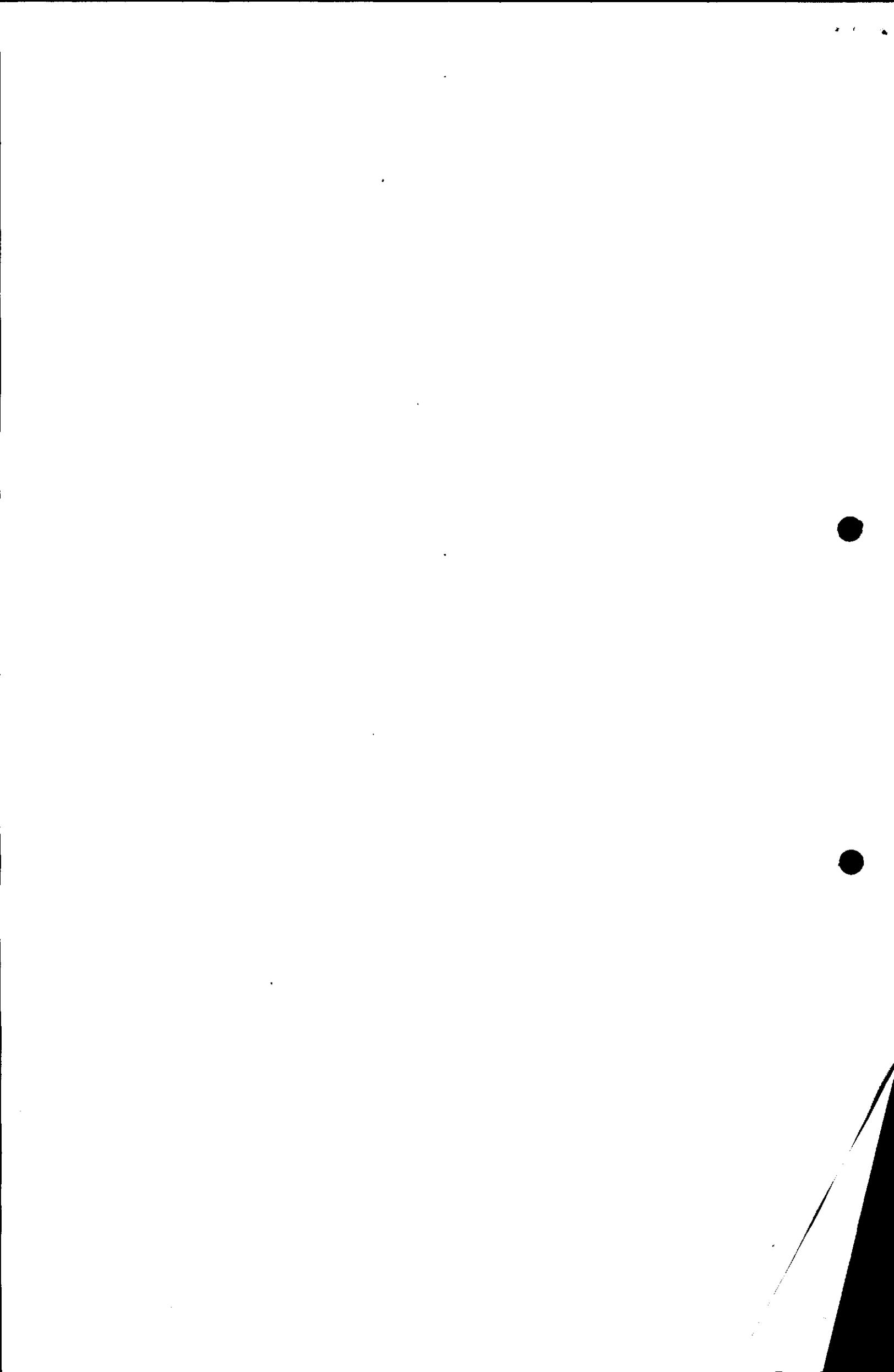
CUARTO: Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el Doctor **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL** en calidad de **JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Rad. 76 001 11 02 000 2019 01216 00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° *104*

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Cali Valle del cauca, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Preliminar adelantada contra el Doctor **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL** en calidad de **JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. La señora MARIA RUTH SOLARTE YATE, interpuso queja disciplinaria contra el Doctor CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL en calidad de JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en la que denuncia que han transcurrido cinco años hasta el día de la presentación de la queja sin que sea posible hacer efectiva la obligación deprecada a través del proceso ejecutivo de mínima cuantía Rad. 2014-095.

Señaló la quejosa que solicitó al Despacho el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71, al cual se accedió no

obstante posteriormente fue cancelado por el registro de un embargo hipotecario con acción real de FONAVIEMCALI, conforme a lo dispuesto por el artículo 558 del CPC.

Dicho embargo fue levantado por pago total de la obligación por lo que expone, que requirió de nuevo el embargo y secuestro del inmueble a lo que el Despacho accedió, quedando registrado nuevamente en la oficina de instrumentos públicos de Cali. Posteriormente para su sorpresa FONAVIEMCALI efectuó un nuevo registro hipotecario el 23 de mayo desplazando el suyo. Lo que consideró una violación a su derecho al debido proceso.

Precisó que ante esa situación, instó al Juzgado el embargo de remanentes, sin ver ningún resultado positivo.¹

2. Indagación Preliminar. Mediante auto calendarado el 08 de agosto de 2019² se inició Indagación Preliminar, fase en la que se decretó y recaudó el siguiente material probatorio,

Se allego expediente por el Juzgado 8 de Ejecución de Sentencias con N° Rad. 2014-095, proceso ejecutivo singular en el que funge como demandante la señora María Ruth Solarte Yate y como demandado Daniel Alberto Alvarado Zapata del que se destacan las siguientes actuaciones:

- Sentencia del 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se remite el expediente al Juzgado 8 de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia.³
- Solicitud fechada del 12 de enero de 2016, presentada por la señora María Ruth Solarte Yate con el fin de que se embarguen los remanentes del bien inmueble ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71 de Cali, poniendo en conocimiento del Juzgado la cancelación del embargo decretado e inscrito dentro del asunto.⁴
- Auto N° 148 del 15 de enero de 2016, a través del cual se niega lo pedido y se ordena a la ejecutante allegar al plenario el certificado de tradición del inmueble con el fin de corroborar lo descrito.⁵
- Derecho de petición presentado el 10 de junio de 2016, en el que la ejecutante solicita nuevamente el embargo de los remanentes del inmueble ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71 de Cali.⁶
- Auto N° 2179 del 15 de junio de 2016, que niega por improcedente lo solicitado.⁷
- Solicitud del 30 de junio de 2016 en la que la ejecutante requiere se le defina la situación planteada respecto al embargo de remanentes.⁸

¹ 2-4 c.o.

² Fl. 5 c.o.

³ Fls. 13-15 anexo 1

⁴ Fl. 61 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

⁵ Fl. 69 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

⁶ Fl. 76 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

⁷ Fl. 77 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

⁸ Fl. 78 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

- Derecho de petición fechado del 1 de septiembre de 2016, en el que la señora María Ruth Solarte solicita se le resuelva la petición de remanentes presentada con antelación. ⁹
- Auto del 23 de septiembre de 2016, en el que se resuelve estarse a lo dispuesto en el proveído del 15 de junio de 2016.¹⁰
- Auto del 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordena el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente a nombre del señor Daniel Alberto Alvarado.¹¹
- Oficio N° 02-3366 del 5 de diciembre de 2016, en el que el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali informa que no se tendrá en cuenta el embargo de los remanentes decretado por cuanto el proceso que allí cursaba con prelación del embargo sobre el comunicado termino por pago total de la obligación.¹²
- Solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71 de Cali, de propiedad del ejecutado.¹³
- Auto del 22 de febrero de 2017, que resuelve abstenerse de lo solicitado por la interesada hasta tanto no se levante la medida cautelar existente sobre el inmueble.¹⁴
- Solicitud de embargo preventivo de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes por el ejecutado Daniel Alberto Alvarado, fechada del 3 de marzo de 2017.¹⁵
- Auto del 6 de marzo de 2017, que decreta el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado Daniel Alberto Alvarado.¹⁶
- Solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble anotado, fechada del 25 de abril de 2017 presentada por la ejecutante. ¹⁷
- Auto del 12 de mayo de 2017, en el que se resuelve abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada, como quiera que quien debe requerir el impulso procesal dentro del trámite en el que se decretó el embargo y del cual depende el pretendido son las partes allí intervinientes. ¹⁸
- Solicitud de embargo y secuestro del inmueble plurimencionado en la que la ejecutante pone en conocimiento el levantamiento de tal medida por parte del Juzgado 2 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.¹⁹
- Auto N° 2880 del 12 de octubre de 2017 que decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-383646 de propiedad de Daniel Alvarado Zapata. ²⁰

⁹ Fls. 79-80 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹⁰ Fl. 81 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹¹ Fl. 89 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹² Fl. 91 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹³ Fls. 93-94 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹⁴ Fl. 102 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹⁵ Fls. 103-104 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹⁶ Fl. 107 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹⁷ Fl. 113 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹⁸ Fl. 114 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

¹⁹ Fl. 115 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

²⁰ Fl. 119 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

VERSION LIBRE.

El Doctor CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL en calidad de JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, no rindió versión libre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Jueces y Fiscales de la República, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

2. Asunto en concreto. Se inició indagación preliminar al Doctor CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL en calidad de JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por las presuntas irregularidades suscitadas dentro del proceso ejecutivo Rad. 2014-095, que adelantó la señora María Ruth Solarte Yate contra el señor Daniel Alberto Alvarado Zapata, referentes a los créditos hipotecarios con prelación que desplazan lo pretendido y no le han permitido a la quejosa hacer efectiva la obligación que se le adeuda, así como la presunta mora judicial en que ha incurrido el Despacho en el trámite del asunto.

3. Decisión del Caso. En el caso sub examine, se le reprochan al funcionario encartado las irregularidades presentadas en la efectiva ejecución de la obligación reconocida a la señora María Ruth Solarte, así como la mora en que pudo incurrir en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario con Rad. 2014-095, siendo denunciado por la quejosa por la falta de avance del asunto en cuanto al embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71 de Cali, con matrícula inmobiliaria N° 370-383646 de propiedad de Daniel Alvarado Zapata.

Sea lo primero indicar que señala la quejosa que desde la presentación de la demanda en el mes de mayo del año 2014, avizora irregularidades en el trámite del proceso, sin embargo se debe señalar que sería del caso que esta Sala procediera a resolver sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria en el presente asunto, de no ser porque se advierte una causal de extinción de la acción disciplinaria por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad frente a los hechos ocurridos con anterioridad al 18 de octubre de 2014, conclusión a la que se llega luego de que se observa que se señalan en la queja se itera, hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2014.

En virtud de ello, debe la Sala analizar en el presente evento lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011²¹ que consagra:

*"...La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a*

²¹ Vigente a partir del 12 de julio de 2011

contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que algunas de las actuaciones surtidas por el titular del despacho denunciado tienen como fecha de ocurrencia el mes de mayo de 2014 y siguientes, a partir de tal data debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción disciplinaria, siendo así, fácil resulta concluir que en este evento es indudable que el término previsto por el artículo 30, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 del CDU, ha sido superado puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde tal fecha, plazo legalmente establecido para que el Estado ejerza su facultad investigativa como titular de la potestad disciplinaria, tal como lo dispone la norma en cita, esto es para que se hubiese dispuesto la apertura de investigación.-

De modo que, para esta Sala, resulta improcedente iniciar actuación alguna por cuanto, se itera, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al operador judicial denunciado, por los hechos ocurridos antes del 18 de octubre de 2014, frente a los cuales no se realizara análisis ni pronunciamiento alguno, declarándose entonces la extinción de la acción disciplinaria frente a estos tal como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.-

De otro lado continuando con el análisis de lo expuesto, se tiene entonces que para efectos de determinar la mora judicial es menester llevar a cabo un estudio del término legal tomado por el juzgador para efectos de tramitar el proceso y resolver las peticiones presentadas por la quejosa, encontrándose como actuaciones a destacar las siguientes:

- Sentencia del 22 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se remite el expediente al Juzgado 8 de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia.²²
- Solicitud fechada del 12 de enero de 2016, presentada por la señora María Ruth Solarte Yate con el fin de que se embarguen los remanentes del bien inmueble ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71 de Cali, poniendo en conocimiento del Juzgado la cancelación del embargo decretado e inscrito dentro del asunto.²³
- Auto N° 148 del 15 de enero de 2016, a través del cual se niega lo pedido y se ordena a la ejecutante allegar al plenario el certificado de tradición del inmueble con el fin de corroborar lo descrito.²⁴

²² Fls. 13-15 anexo 1

²³ Fl. 61 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

²⁴ Fl. 69 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

- Derecho de petición presentado el 10 de junio de 2016, en el que la ejecutante solicita nuevamente el embargo de los remanentes del inmueble ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71 de Cali.²⁵
- Auto N° 2179 del 15 de junio de 2016, que niega por improcedente lo solicitado.²⁶
- Solicitud del 30 de junio de 2016 en la que la ejecutante requiere se le defina la situación planteada respecto al embargo de remanentes.²⁷
- Derecho de petición fechado del 1 de septiembre de 2016, en el que la señora María Ruth Solarte solicita se le resuelva la petición de remanentes presentada con antelación.²⁸
- Auto del 23 de septiembre de 2016, en el que se resuelve estarse a lo dispuesto en el proveído del 15 de junio de 2016.²⁹
- Auto del 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordena el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente a nombre del señor Daniel Alberto Alvarado.³⁰
- Oficio N° 02-3366 del 5 de diciembre de 2016, en el que el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali informa que no se tendrá en cuenta el embargo de los remanentes decretado por cuanto el proceso que allí cursaba con prelación del embargo sobre el comunicado termino por pago total de la obligación.³¹
- Solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 70 A N° 4 CN-71 de Cali, de propiedad del ejecutado.³²
- Auto del 22 de febrero de 2017, que resuelve abstenerse de lo solicitado por la interesada hasta tanto no se levante la medida cautelar existente sobre el inmueble.³³
- Solicitud de embargo preventivo de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes por el ejecutado Daniel Alberto Alvarado, fechada del 3 de marzo de 2017.³⁴
- Auto del 6 de marzo de 2017, que decreta el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado Daniel Alberto Alvarado.³⁵
- Solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble anotado, fechada del 25 de abril de 2017 presentada por la ejecutante.³⁶
- Auto del 12 de mayo de 2017, en el que se resuelve abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada, como quiera que quien debe requerir el impulso procesal dentro del trámite en el que se decretó el embargo y del cual depende el pretendido son las partes allí intervinientes.³⁷

²⁵ Fl. 76 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

²⁶ Fl. 77 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

²⁷ Fl. 78 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

²⁸ Fls. 79-80 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

²⁹ Fl. 81 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³⁰ Fl. 89 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³¹ Fl. 91 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³² Fls. 93-94 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³³ Fl. 102 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³⁴ Fls. 103-104 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³⁵ Fl. 107 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³⁶ Fl. 113 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³⁷ Fl. 114 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

- JA
- Solicitud de embargo y secuestro del inmueble plurimencionado en la que la ejecutante pone en conocimiento el levantamiento de tal medida por parte del Juzgado 2 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.³⁸
 - Auto N° 2880 del 12 de octubre de 2017 que decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-383646 de propiedad de Daniel Alvarado Zapata. ³⁹

Hasta este punto es claro que desde la interposición de la demanda, hasta el momento en que se interpuso la queja transcurrió un periodo aproximado de 5 años, dentro de los cuales atendiendo la operancia de la caducidad corresponde a esta Sala analizar desde el mes de noviembre del año 2014 a la fecha es decir por un lapso de 4 años y 11 meses, dentro de los cuales se observa que no existió inactividad por parte del funcionario encartado, quien en todo momento se encontró dispuesto, resolvió en debida forma y dentro del término oportuno las sendas solicitudes presentadas por la quejosa.

Encuentra la Sala que no se observa inactividad injustificada endilgable al Juez disciplinado, pues desempeñó una gestión adecuada y eficiente dentro del trámite ejecutivo, profiriendo las decisiones correspondientes, resolviendo las peticiones presentadas y dando aplicación a lo normado al respecto, encontrándose a la fecha pendiente en el proceso la realización de la diligencia de remate, es decir que se superó la situación de prelación de embargos denunciada por la quejosa. Por lo anterior, se advierte que no existe conducta reprochable al disciplinado, quien ha cumplido a cabalidad con su función, dentro de la cual no es posible calificarse como falta de diligencia, la presunta demora injustificada dentro de la actuación llevada a cabo, toda vez que se itera, la gestión desplegada es considerada eficiente y adecuada, siendo el periodo transcurrido el reglamentario, dadas las condiciones de congestión de los despachos judiciales, así como la situación particular suscitada en el caso, en el que el ejecutado contaba con otro proceso hipotecario con prevalencia sobre el de la señora Martha Ruth Solarte. Así pues no se evidencia actuar considerable como falta disciplinaria por falta de diligencia, y atribuible al disciplinado, por lo que se redunda que el trámite y tiempo que ha tardado el proceso, ha sido razonable conforme a las tareas que se han desarrollado dentro del mismo.

De otro lado y en cuanto a la prelación de embargos denunciada por la quejosa y de la que advierte culpabilidad del titular del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, entiende esta Sala que tal situación se presentó a raíz del proceso hipotecario sobre el mismo inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-383646 que se adelantaba en el Juzgado 2 de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que se dio aplicación al artículo 558 del Código de Procedimiento Civil que a renglón seguido reza:

"En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

³⁸ Fl. 115 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

³⁹ Fl. 119 anexo 1 (cuaderno de medidas previas)

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior."

Lo anterior se desarrolló conforme lo dispone la norma, como quiera que se imposibilitaba ordenar el embargo y secuestro del inmueble hasta tanto finalizara el proceso en el que el ejecutante tuviere mejor derecho, lo que afectó los intereses de la quejosa al no poder materializar la medida cautelar solicitada, no obstante tal situación nada tiene que ver con un actuar caprichoso del Juez disciplinado, en tanto solo le corresponde limitarse a lo designado por el articulado aplicable.

Así las cosas se concluye que no ha existido dilación o irregularidad alguna por parte del Juez 8 de Ejecución de Sentencias de Cali, que pudiere eventualmente considerarse como falta disciplinaria, sumado a que en la actualidad el objeto de la queja ha desaparecido al haberse ordenado luego de finalizar el proceso adelantado en el Juzgado 2 de Ejecución de Sentencias en el que se levantó el embargo allí dispuesto, el embargo y secuestro pretendido por la quejosa, en el proceso ejecutivo Rad. 2014-095, razones por las cuales resulta imperativo ordenar el archivo de la presente indagación, dando por terminado el proceso disciplinario que se le adelanta, conforme lo establecido en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, norma que señala:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

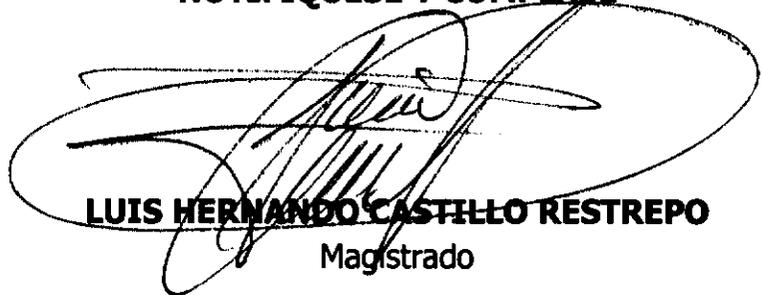
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO disciplinario adelantado contra el Doctor **CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL** en calidad de **JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA sobre los hechos ocurridos con anterioridad al 18 de octubre de 2014, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta determinación, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente


GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

KDMB



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **SANDRA LILIANA PORTILLO LOPEZ**, en su calidad de Juez 6° Penal del Circuito de Cali. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 00934 00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 170

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra la doctora SANDRA LILIANA PORTILLO LOPEZ, en su calidad de Juez 6° Penal del Circuito de Cali, en razón a la queja formulada por la ciudadana CARLINA TORRES MOSQUERA-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. La señora CARLINA TORRES MOSQUERA formuló queja disciplinaria contra la señora Juez 6° Penal del Circuito de Cali, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1. Adujo la ciudadana quejosa, que el pasado 2 de mayo, siendo madre del señor MARLON DURLANDY VALENCIA, interpuso un derecho de petición solicitando la libertad por vencimiento de términos en favor del mismo conforme a las leyes 1760 de 2015 y 1786 del 2016; petición que realizó debido a diferentes irregularidades que se han presentado tales como aplazamientos de audiencias, incumplimiento del INPEC respecto del

traslado del procesado a la sala de audiencias, inasistencia de la supuesta víctima y testigos y ausencia de pruebas en su contra.

- 1.2. Denuncia también la quejosa que, aun cuando su hijo tenía los días estipulados en el código, la Juez 24 le niega la libertad por vencimiento de términos, solicitando finalmente que se revise el caso de su hijo.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 22 de julio de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el Juez 6º Penal del Circuito de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

Mediante autos del 21 de agosto de 2019² y 23 de julio de 2019³ se ordenó incorporar a esta investigación disciplinaria los radicado N° 2019-01219 y N° 2019-01229, todo ello con el fin de evitar duplicidad de investigaciones por los mismos hechos y garantizar el debido proceso a la funcionaria judicial; vinculando a los Jueces 15 y 24 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad.

3. PRUEBAS. Se allegó proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali, copia de la carpeta con radicado N° 000-2018-00837 del Juzgado 7 Penal del Circuito donde es procesado MARLON DURLANDY VALENCIA TORRES, encontrando la Sala, las siguientes actuaciones relevantes para la decisión a emitir:

- a.) Acta de audiencia preparatoria del 13 de febrero de 2019 del Juzgado 6º Penal del Circuito de Cali, donde asisten los acusados con sus respectivos defensores, los cuales solicitan el alzamiento de la diligencia, atendiendo a que se ha librado una misión de trabajo para recaudar EMP⁴.
- b.) Acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos del Juzgado 24 Penal Municipal de Cali fechada el 22 de Febrero de 2019, en la cual asiste el señor MARLON DURLANDY VALENCIA, su defensora y el apoderado de las víctimas. Resuelve negar la libertad inmediata por vencimiento de términos por no reunirse los requisitos⁵.

¹ Fl. 35 c.o

² Fl. 69 c.o

³ Fl. 85 c.o

⁴ Fl. 1 anexo

⁵ Fl. 2 anexo

- c.) Acta de audiencia preparatoria del Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali del 21 de marzo de la presente anualidad, en la cual asisten los acusados, sus defensores y el apoderado de las víctimas⁶.
- d.) Memorial del 2 de mayo de 2019 solicitando libertad por vencimiento de términos del señor MARLON DURLANDY VALENCIA, suscrito por la quejosa⁷.
- e.) Acta de audiencia de vencimiento de términos del señor MARLON DURLANDY VALENCIA del Juzgado 15 Penal Municipal de esta ciudad fechada el 29 de mayo de 2019, asisten el imputado y su defensora; diligencia en la cual se niega su libertad al no encontrarse vencidos los términos. La defensa del imputado interpone recurso de apelación⁸.
- f.) Auto de sustanciación del 25 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cali manifiesta causal de impedimento respecto del recurso de apelación por cuanto en ese despacho se tramita la acusación del mismo procesado⁹.
- g.) Acta de decisión de apelación del Juzgado 7 Penal del Circuito de Cali fechada del 23 de julio de 2019, mediante la cual se confirma la decisión proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías y donde se negó la libertad por vencimiento de términos al señor el señor MARLON DURLANDY VALENCIA¹⁰.

4. VERSION LIBRE. La doctora SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ en su calidad de Juez 6º Penal del Circuito de Cali, rindió versión libre por escrito el pasado 15 de julio de 2019, en la cual indicó en primer lugar, que efectivamente se han presentado varios aplazamientos de audiencias por causas ajenas a ese despacho, como es el caso de la audiencia del 24 de octubre de 2018, aplazada por solicitud de las partes a fin de adelantar trámites para un preacuerdo; el 21 de noviembre de 2018 y el 8 de mayo de 2019, no fue posible llevar a cabo las diligencias por que el INPEC no trasladó a los internos, el 13 y 21 de febrero de 2019 los defensores de los acusados solicitaron el aplazamiento de la audiencia en atención

⁶ Fl. 10 anexo

⁷ Fl. 12 anexo

⁸ Fl. 17 anexo

⁹ Fl. 21 anexo

¹⁰ Fl. 26 anexo

a que se encontraban pendientes de recibir respuesta a una orden de trabajo librada con destino a los investigadores de la Defensoría pública para obtener EMP; manifiesta que el 24 de abril de 2019 no se realizó la audiencia por que la disciplinada se encontraba en comisión de servicios otorgada por la Presidencia del Tribunal Superior de Cali y el 18 de junio de la misma anualidad, no asistieron los nuevos defensores públicos de los imputados en razón a la nueva contratación laboral de esa entidad. Entonces dice la encartada, que ese Despacho ha fijado de manera oportuna las fechas para las audiencias, que se han postergado las diligencias por motivos ajenos a su voluntad.

Manifestó que ella no es la funcionaria competente para pronunciarse sobre la libertad por vencimiento de términos, no obstante, los jueces que han conocido la pretensión de la quejosa, la han negado en atención a que no se cumplen las exigencias de las causales enlistadas en el artículo 317 del C. de P. Penal.

La doctora CLAUDIA MARCELA CORREA, rindió versión libre por escrito el pasado 22 de agosto, manifestado en primer lugar que ocupó el cargo de Juez 24 Penal Municipal de con Funciones de Control de Garantías de Cali desde el 2 de mayo de 2017 al 2 de mayo del año que avanza, que durante ese periodo efectivamente conoció una de las solicitudes de libertad por vencimiento de términos que hizo la ciudadana quejosa el 12 de febrero de 2019, la cual no fue presentada por el procesado o su defensor, siendo ese Despacho garante con los derechos fundamentales del privado de la libertad, dio curso a la misma convocando a las partes a audiencia.

Adujo la encartada, que la diligencia se llevó a cabo el 22 de febrero de 2019, con la presencia del fiscal del caso, la defensora, el procesado MARLON DURLANDY VALENCIA y el representante de víctimas, manifiesta que una vez sustentada la petición de libertad invocada por la madre del procesado, por parte de la defensora y luego de revisar los elementos materiales probatorios, resolvió negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos al no reunirse los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, como quiera que no se habían vencido los 120 días a partir de la presentación del escrito de acusación sin que se diera inicio a la audiencia del juicio oral, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno por parte de los sujetos procesales.

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido los doctores SANDRA LILIANA PORTILLO LOPEZ en su calidad de Juez 6º Penal del Circuito, CARLOS ALONSO BENAVIDEZ GAMBOA en su calidad de Juez 15º Penal Municipal con Función de garantías y CLAUDIA MARCELA CORREA MARTINEZ en su calidad de Juez 24º Penal Municipal con Función de garantías todos de la ciudad de Cali, frente a la decisión de negar las solicitudes de libertad por vencimiento de términos incoadas por la señora CARLINA TORRES MOSQUERA en favor de su hijo MARLON DURLANDY VALENCIA.-

3. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes"* y, *"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*.-

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a*

partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen¹¹.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

4. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, la inconformidad de la quejosa radica en las decisiones proferidas por los funcionarios investigados, con las cuales se negó la libertad inmediata del señor MARLON DURLANDY VALENCIA por vencimiento de términos en las audiencias de los días 22 de febrero, 29 de mayo y 23 de julio de 2019, dentro del proceso penal con radicado N° 2018-00837.

De lo anterior, resulta diáfano, que la presente queja es un cuestionamiento contra decisión judicial, situación que conlleva atender los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Sala Superior, en el siguiente sentido:

*"...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que **sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con***

¹¹ Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho¹², o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...¹³.

Frente a las decisiones proferidas por los jueces encartados, advierte la Sala, que los funcionarios de conocimiento atendieron oportunamente las solicitudes de libertad por vencimiento de términos realizadas por la señora CARLINA TORRES MOSQUERA en favor de su hijo MARLON DURLANDY VALENCIA. Ahora bien, respecto de la Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, negó la libertad inmediata del procesado¹⁴ por no reunirse los requisitos para ello, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes, aun cuando comparecieron a la diligencia el imputado, su defensora y el representante de las víctimas; respecto del Juez 15 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Cali, quien en audiencia del 29 de mayo pasados¹⁵, luego de realizar el respectivo conteo, se determina que el señor VALENCIA TORRES no es acreedor a que se le reconozca la libertad por vencimiento de términos por no encontrarse vencidos, providencia que es apelada por parte de la defensora pública en presencia del imputado, siendo luego confirmada por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante auto Interlocutorio Nº 020 de segunda instancia el 23 de julio de 2019¹⁶.

De otro lado, respecto de la Juez 6º Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, esta Judicatura observa que razón le asiste cuando afirma en su versión libre que, no es competente para pronunciarse sobre la libertad de vencimiento de términos que reclama la quejosa en favor de su hijo,

¹² La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

¹³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 110010102000201102474 00 (3619-11)

¹⁴ Fl. 2 anexo. Acta de Audiencia de solicitud por libertad por vencimiento de términos el 22 de febrero de 2019

¹⁵ Fl. 17 anexo. Acta de Audiencia de solicitud por libertad por vencimiento de términos el 29 de mayo de 2019

¹⁶ Fl. 26 anexo. Acta de Audiencia de apelación de 23 de julio de 2019.

ya que como así lo manifiesta en providencia del 25 de junio de 2019¹⁷, en ese Juzgado se tramita la acusación contra el procesado MARLON DURLANDY VALENCIA, encontrándose inmersa en causal de impedimento del artículo 56 numeral 6 del C. de P. Penal¹⁸, disponiendo entonces la remisión del proceso al despacho que le sigue en turno, es decir al Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad.

De la revisión del expediente de marras, también observa la Sala, que la mayoría de las diligencias han sido asistidas por el procesado con su defensora de oficio, el representante de la Fiscalía y el representante de víctimas; no obstante, se verifica también que, si no se han realizado las audiencias, ello ha sido por motivos adversos a los Despachos encartados, situación que no le puede enrostrar a estos.

Conforme a lo expuesto, y retomando la postura fijada por la pacífica jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las decisiones judiciales por regla general, a excepción de aquellas que resulten manifiestamente contrarias a derecho, no son objeto de juicio disciplinario, pues se encuentran amparadas en los principios constitucionales de autonomía e independencia previstos en los artículos 228 y 230 Superior.

Así las cosas, la Sala concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

¹⁷ Fl. 21 anexo

¹⁸ 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

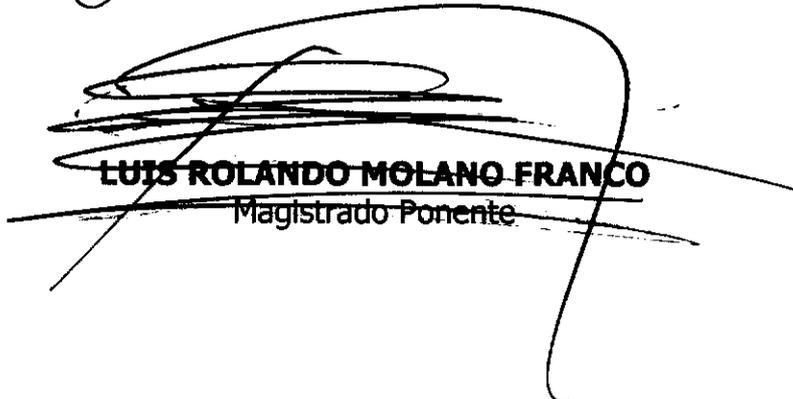
PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra los doctores SANDRA LILIANA PORTILLO LOPEZ en su calidad de Juez 6º Penal del Circuito, CARLOS ALONSO BENAVIDEZ GAMBOA en su calidad de Juez 15º Penal Municipal con Función de garantías y CLAUDIA MARCELA CORREA MARTINEZ en su calidad de Juez 24º Penal Municipal con Función de garantías todos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

DMM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Demandado: **JUAN DIEGO JIMENEZ QUICENO**, en su calidad de **JUEZ 2º CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGO**. Rad. 76 001 11 02 000 2019 00526 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. Mediante correo electrónico remitido por el señor JOSE ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ, bajo el asunto "*CASO DE PREVARICATO, CORRUPCIÓN Y MANEJO DE INFLUENCIAS EN EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CARMEN DE ATRATO CHOCO*", realizó las siguientes manifestaciones contra el señor JUAN JIMENEZ QUICENO, funcionario judicial en el municipio de Cartago, Valle:

"...hoy me permito enviar algunas de las grabaciones que demuestran las agresiones y amenazas recibidas por parte del señor Juez de Cartago, Valle DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO y los malos tratos por parte de la señora MONICA DEL PILAR cada vez que llamo a mi hijo y de esto tengo hasta donde la juez ha hecho negar y a la fecha se rehúsa a dar solución a mi proceso donde hace rato yo solicite el desembargo a mi sueldo y la regulación de esta cuota donde la misma se niega y quiere mantener mi dinero retenido de manera ilegal y solo a disposición de la juez y siempre es la excusa que está en los preparativos del matrimonio con el intendente de la policía DEIBY LEON LOPEZ excomandante de la estación de este municipio".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2002.-

Problema jurídico.

Determinar si existe mérito para dar inicio a actuación disciplinaria con fundamento en la queja formulada por el señor JOSE ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ, contra el señor JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.-

Normatividad aplicable.

Establece el párrafo 1º del artículo 150, de la Ley 734 de 2002 que, "*...Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...*".-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.*-

El caso en estudio

En el caso sub examine, advierte la Sala como primera consideración, que en el escrito remitido por el señor JOSE ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ, se realizan dos cuestionamientos, el primero de ellos, dirigido contra el señor JUAN DIEGO JIMENEZ

QUICENO, Juez del Municipio de Cartago, por presuntos malos tratos contra el quejoso, cuando intenta comunicarse con su hijo, y el segundo, dirigido contra la doctora RUBY CAROLINA MEDINA FORERO, Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato, Chocó.

En virtud de tales señalamientos, y como quiera que aquellos realizados contra un presunto funcionario judicial del Valle del Cauca, resultaban abstractos y confusos, mediante auto del 18 de junio de 2019, y previo a pronunciarse sobre la apertura de indagación preliminar y/o investigación disciplinaria¹, se dispuso escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor RAMIREZ GUTIERREZ, con el objeto de aclarar los puntos nodales de la queja.

Mediante funcionario comisionado, el ciudadano quejoso, en forma textual manifestó:

"...la queja que interpuse fue porque yo tuve una relación con la señora Mónica del Pilar Jiménez Quiceno, y tengo un hijo con ella. Desde finales de 2014 principios de 2015 esa relación se deterioró y debido a eso no tuve más contacto con ella, decidí dejarla porque la convivencia era dura y más o menos para el mes de junio de 2015, no recuerdo el día exactamente, su hermano Diego Juan Jiménez Quiceno quien era Juez en la ciudad de Cartago, pero desconozco de que jurisdicción. El mencionado me marcó desde el abonado celular 3206659740, yo contesto la llamada y él empezó a decirme que porque había tomado esa decisión, que era un desleal que por que la había dejado sola, empezamos a discutir sobre esa situación que era una relación de dos personas y por ende no se tenía que entrometer, en una conversación casi seis minutos y al final de la conversación el señor me amenazó diciéndome que tranquilo que eso iba a tener consecuencias e iba hacer que me retiraran de la Policía Nacional...².

Conforme lo declarado bajo juramento, estima esta Sala Seccional, que los señalamientos contra el señor JIMENEZ QUICENO, exceden la órbita de competencia de esta Sala Seccional, pues se trata de una situación de carácter familiar, aislada de los deberes que como juez de la república le asisten al referido funcionario.

No puede olvidarse, que la falta disciplinaria, ha sido definida en los siguientes términos, por la H. Corte Constitucional:

¹ Fl. 6 c.o

² Fl. 27 - 28 c.o

"La falta disciplinaria solo se origina por incumplimiento de los deberes legales o constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia. Infracción que debe causar un daño, conforme al principio de antijuridicidad, y ser culposa o dolosa. Por esa razón, aunque el título de imputación por culpa es más flexible en el derecho disciplinario que en el derecho penal -por la vinculación del funcionario al ejercicio de funciones previamente definidas en la ley-, también es un mandato constitucional la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria"³.

Por lo anterior, la Sala dará aplicación a lo estatuido en el artículo 150 ibídem, inhibiéndose de abrir investigación contra el señor Juez 2º Civil del Circuito de Cartago, Valle, doctor DIEGO JUAN JIMENEZ QUICEO, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pueda adelantar al ciudadano quejoso, como quiera que desde la óptica del derecho disciplinario, no puede predicarse infracción a los deberes funcionales, único supuesto, en que se puede activar la acción disciplinaria del Estado.-

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que el señor JOSE ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ, realizó cuestionamientos frente a la señora Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Atrato Chocó, señalamientos que se encuentran dentro de la órbita funcional de la titular del referido Despacho Judicial, se dispone compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Chocó para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

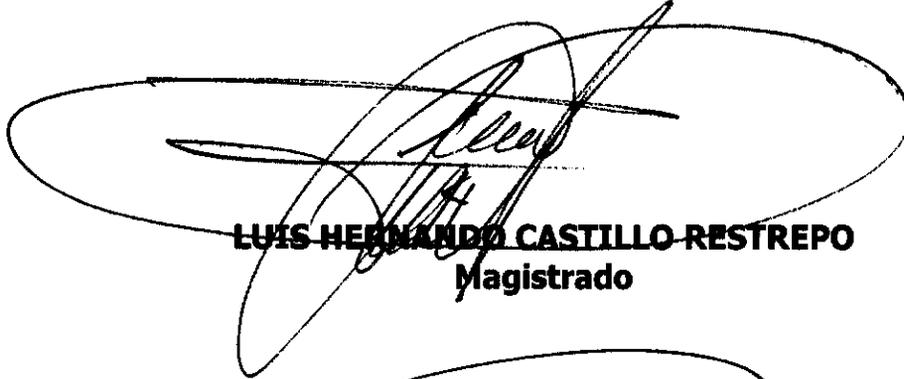
PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el doctor **DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO**, en su calidad de **JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**, Valle del Cauca, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Por Secretaría dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.-

³ Corte Constitucional, Sentencia T-450 de 2018, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Demandado: **RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**, en su calidad de **JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**. Rad. 76 001 11 02 000 2019 02069 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. Mediante decisión adiada el 8 de octubre de 2019, con ponencia del doctor FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, dentro de la acción de tutela bajo radicado Nro. 76001310300420190016101, se dispuso compulsar copias a efectos de que por esta Sala Seccional se investigue la presunta responsabilidad disciplinaria del señor Juez 4º Civil del Circuito de Cali, con fundamento en la siguiente motivación:

"...Por otro lado, observa la Sala que desde el momento que recibió el Juez de primera instancia la presente acción de tutela hasta que se profirió el fallo y se produjo su notificación, transcurrió más de un mes y medio, tal actuar desconoció el término de diez días que debe transcurrir "entre la solicitud de tutela y su resolución", previsto en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, se

hace necesario compulsar copias de la acción de tutela a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Ramiro Elías Polo Crispino en su calidad de Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali al interior del presente acción de tutela".
(Sic para lo transcrito)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2002.-

Problema jurídico.

Determinar si existe mérito para dar inicio a actuación disciplinaria con fundamento en la compulsas de copias efectuada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, contra el señor Juez 4º Civil del Circuito de Cali, por la presunta mora en el trámite de la acción de tutela bajo radicado Nro. 76001310300420190016101.-

Normatividad aplicable.

Establece el párrafo 1º del artículo 150, de la Ley 734 de 2002 que, "*...Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...*".-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e

imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.-*

El caso en estudio

En el caso sub examine, la compulsa de copias efectuada por el Tribunal Superior de Cali, tiene por objeto que se investigue la presunta responsabilidad disciplinaria del doctor RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO, en su calidad de Juez 4º Civil del Circuito de Cali, por presunta mora en la acción constitucional, promovida por el señor FREDDY MONDRAGON MINA, contra la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, bajo radicado Nro. 76001310300420190016100.

A efectos de determinar la procedencia de iniciar o no investigación disciplinaria por tal hecho puntual, resulta relevante analizar la realidad procesal del expediente, frente a lo dispuesto en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, precepto que en su tenor literal dispone: "*Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo...*".

Ahora bien, de la revisión de las copias allegadas con la compulsas, encuentra la Sala las siguientes actuaciones relevantes:

- a.) Acta individual de reparto del 15 de julio de 2019¹, que le asigna el conocimiento de la acción de tutela al Juzgado 4º Civil del Circuito de Cali, con sello de recibido en el despacho del 16 de julio de 2019.

¹ Fl. 31 anexo 1

- b.) Auto interlocutorio No. 363 del 16 de julio de 2019², que resuelve admitir la acción de tutela instaurada por el señor FREDDY MONDRAGON MINA, entre otras consideraciones.
- c.) Sentencia de primera instancia No. 167 del 29 de julio de 2019³, que resolvió NEGAR por improcedente la acción constitucional de marras.

Del recuento procesal anterior, advierte la Sala, que el funcionario de conocimiento recibió la acción de tutela el 16 de julio de 2019, avocando el conocimiento de la misma en esa calenda, y profiriendo fallo dentro de los diez (10) días siguientes, esto es, el 29 de julio de 2019.

En criterio de esta Seccional de Instancia, el funcionario encartado no desconoció el deber funcional, pues profirió el fallo de tutela dentro del término previsto en el decreto 2591 de 1991, empero, es evidente la mora en que incurrió la Secretaría del Despacho, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del fallo tutelar: "*Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito*", dado que si bien es cierto los oficios se suscribieron con la misma fecha de la sentencia, las planillas de envío de correo 4-72 datan del 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, la Sala dará aplicación a lo estatuido en el artículo 150 ibídem, inhibiéndose de abrir investigación disciplinaria contra el doctor POLO CRISPINO, pues no hay lugar atribuirle responsabilidad disciplinaria a los funcionarios judiciales, por actuaciones confiadas a la Secretaría de cada dependencia judicial, sin embargo, se compulsaran copias en la parte resolutive de esta decisión a efectos de que por el titular del Juzgado 4º Civil del Circuito de Cali, se investigue disciplinariamente a la doctora

² Fl. 32 anexo 1

³ Fl 64 – 68 anexo 1

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO en su calidad de Secretaria de ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

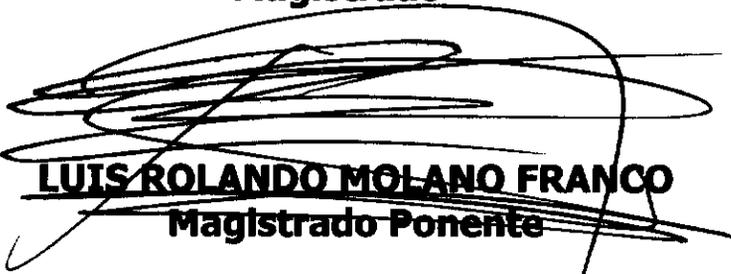
PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el doctor RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO, en su calidad de **JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, Valle del Cauca, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Por Secretaría Judicial deberá compulsarse copias al Juzgado 4° Civil del Circuito de Cali, a efectos de que se adelante la investigación disciplinaria correspondiente contra la doctora DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO en calidad de Secretaria.

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA, en calidad de JUEZ 11° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Valle **RAD. No. 76 001 11 02 000 2019 00991**

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N° 195

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de iniciar indagación preliminar contra la doctora BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA, en calidad de JUEZ 11° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL.

Mediante decisión del 5 de diciembre de 2018, M.P. Luis Hernando Castillo, esta Sala Disciplinaria ordenó compulsar copias a la doctora BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA, en calidad de JUEZ 11° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se investigue la presunta falta en que pudo incurrir al no otorgarle el uso de la palabra a la defensa a efecto de que se pronunciara frente al fallo emitido el 8 de mayo de 2014, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con N° 2013-00038.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

¹ Fls. 3-6 del expediente

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Resolver sobre la pertinencia de iniciar investigación contra la doctora BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA, en calidad de JUEZ 11° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las presuntas irregularidades en que pudo incurrir, al presuntamente no otorgar el uso de la palabra a la defensa para efectos de pronunciarse frente al fallo emitido el 8 de mayo de 2014, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación N° 2013-038.

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Lo consagrado en el artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, norma que establece que la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria conforme lo establecen los artículos 23 y 196 de la misma normatividad. Surtida esta etapa previa en cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma en cita.-

Norma concordada con el artículo 210 ibídem, que establece que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el código y el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.-

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sería del caso que esta Sala procediera a resolver sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria en el presente asunto, de no ser porque se advierte una causal de extinción de la acción disciplinaria por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, conclusión a la que se llega luego de que se observa que los hechos denunciados ocurrieron el pasado **8 de mayo de 2014**², esto es la audiencia de juzgamiento donde se profirió la sentencia.

En virtud de ello, debe la Sala analizar en el presente evento lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011³ que consagra:

² Fls. 6 c.o.

³ Vigente a partir del 12 de julio de 2011

*"...La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para **las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto** y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida por la denunciada tiene como última fecha de ocurrencia el **8 de mayo de 2014**, a partir de tal data debe de contabilizarse el término de la caducidad de la acción disciplinaria, siendo así, fácil resulta concluir que en este evento es indudable que el término previsto por el artículo 30, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 del CDU, ha sido superado puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde tal fecha, plazo legalmente establecido para que el Estado ejerza su facultad investigativa como titular de la potestad disciplinaria, tal como lo dispone la norma en cita, esto es para que se hubiese dispuesto la apertura de investigación.-

De modo que, para esta Sala, resulta improcedente iniciar actuación alguna por cuanto, se itera, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al operador judicial denunciado, siendo lo indicado disponer la terminación de la actuación, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria, declarando entonces la extinción y archivo definitivo de la misma como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.-

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

Y lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción disciplinaria por **CADUCIDAD** en favor de la doctora **BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA**, en calidad de **JUEZ 11° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.-

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta decisión se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

KDMS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Demandado: MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA, en su calidad de JUEZ 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI. Rad. 76 001 11 02 000 2019 02241 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N° 175

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. Mediante decisión adiada el 18 de julio de 2019, la Sala de Selección de Tutelas Número Siete de la H. Corte Constitucional, dispuso compulsar copias a efectos de investigar la posible responsabilidad disciplinaria, en que pudo haber incurrido el señor Juez 14 Penal del Circuito de Cali, al exceder el término previsto en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, es decir, por la remisión tardía de la tutela bajo radicado Nro. 2017-00009 a dicha Corporación para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2002.-

Problema jurídico.

Determinar si existe mérito para dar inicio a actuación disciplinaria con fundamento en la compulsión de copias efectuada por la Corte Constitucional, contra el señor JUEZ 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, por la presunta responsabilidad disciplinaria en la remisión tardía de la acción de tutela bajo radicado Nro. 2017-00009, a la referido Corporación, para su eventual revisión.-

Normatividad aplicable.

Establece el párrafo 1º del artículo 150, de la Ley 734 de 2002 que, "*...Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...*".-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.*-

El caso en estudio

En el caso sub examine, la compulsa de copias efectuada por la H. Corte Constitucional tiene por objeto que se investigue la presunta responsabilidad disciplinaria del doctor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA, en su calidad de Juez 14 Penal del Circuito de Cali, en la remisión tardía del expediente de tutela bajo radicado Nro. 2017-0009 a dicha Corporación, para su eventual revisión.

De conformidad con tal supuesto fáctico, encuentra la Sala, en el expediente de marras, el cual fue allegado con la compulsa de copias, las siguientes actuaciones relevantes, señalando en primer lugar, que se trata de una acción de tutela promovida por PATRICIA INES CORINA ROJAS contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir:

- a.) Acta individual de reparto del 01 de marzo de 2017, que le asignó el conocimiento al Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali¹.
- b.) Informe secretarial suscrito por el doctor JHON JAIRO MILLAN GOMEZ, en el que pone en conocimiento del titular del Despacho, que les correspondió por reparto la acción de tutela de segunda instancia, procedente del Juzgado 24 Penal Municipal².
- c.) Fallo de tutela de segunda instancia del 30 de marzo de 2017, que resolvió revocar el fallo de tutela para en su lugar tutelar el derecho de petición de la señora PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES. Así mismo, en el numeral tercero dispuso:

¹ Fl. 52 anexo

² Fl. 53 anexo

"Una vez surtida la notificación de este fallo se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".

Lo anterior conlleva a preguntarse, si la conducta reprochada al encartado, deviene de una actuación que le pueda ser atribuible, por desconocimiento a sus deberes funcionales, considerando la Sala, que la respuesta es negativa, como quiera que el fallo de tutela de segunda instancia se profirió dentro del término previsto para ello, ordenándose en la parte resolutive de la decisión, la remisión de las diligencias a la H. Corte Constitucional.

De acuerdo con tal imperativo, la remisión del expediente dentro del término previsto por el artículo 32 del decreto 2591 de 1991³, recaía en la Secretaría del Despacho, como quiera que tal labor, así como la de notificación, conteo y cumplimiento de términos, entre otras funciones, se encuentra asignada al empleado que funge como secretario, considerándose que el funcionario judicial en virtud del principio de confianza legítima, pudo dar por entendido que la acción de tutela, una vez notificada, continuó su curso, remitiéndose a la Corte Constitucional.

Sobre el particular, la Superioridad Funcional, viene sosteniendo la misma tesis, al indicar en un caso similar, qué:

*"Así las cosas, se evidencia claramente que existió mora en el trámite del envío de la acción de tutela para revisión en la Corte Constitucional. No obstante lo anterior, se advierte que dicho retardo no puede ser imputado al funcionario aquí indagado, pues una vez se emitió la decisión correspondiente, el expediente pasó a la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que es la encargada de adelantar el envío del expediente para revisión ante la Corte Constitucional ordenado en la citada decisión. Entonces se aprecia claramente que la tardanza en el trámite en mención, no obedeció a la conducta desplegada por el Magistrado **NAVARRO BERNAL**, sino*

³ "En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión".

al manejo administrativo dado por la Secretaría en cumplimiento de la orden impartida por ésta. Resulta evidente que el Magistrado indagado, no incurrió en mora alguna en tramitar dichas diligencias, pues el expediente no estuvo a su cargo durante el interregno imputado, sino a cargo de la Secretaría de la Corporación, en la que se confió su respectivo envío... **En este orden de ideas, no puede reprocharse disciplinariamente al doctor NAVARRO BERNAL la tardanza en el envío del fallo de tutela para su eventual revisión por la Corte Constitucional, pues dicha labor le corresponde y había sido confiada a los empleados de la Secretaría, de quienes se presume hacen el trabajo adecuadamente,** quiere decir lo anterior que ante esa realidad, no es del caso atribuir falta disciplinaria alguna, pues el periodo de mora no es atribuible al funcionario disciplinable, imposibilitando enrostrar una vulneración a sus deberes funcionales⁴.

Aunado a lo anterior, en este caso particular, quien fungía como secretario del Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali, falleció, lo que conllevó a la realización del inventario correspondiente, evidenciándose que se encontraban esta, y otras acciones de tutela con decisiones de segunda instancia, sin remitir a la Corte Constitucional.

Situación frente a la cual, el doctor MARTINEZ – APARICIO OLAYA, con auto adiado el 3 de abril de 2019, ordenó: *"Confirmado el informe secretarial que antecede y una vez relacionada dentro de la investigación disciplinaria que se inició el 19 de febrero de 2019, ante las falencias encontradas en la secretaría del Despacho por el cambio de secretario, a raíz del fallecimiento del titular del cargo el pasado 4 de febrero de 2019, envíese la diligencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión"*⁵.

Así las cosas, la Sala dará aplicación a lo estatuido en el artículo 150 ibídem, inhibiéndose de abrir investigación disciplinaria contra el señor Juez 14 Penal del Circuito de Cali, pues considera esta Seccional de Instancia, que no hay lugar atribuirle responsabilidad disciplinaria al funcionario encartado, tratándose de una actuación secretarial, la cual confió a los empleados del Despacho.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000201501720-00, M.P. Rafael Alberto García Adarve

⁵ Fl. 59 anexo

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el doctor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA, en su calidad de **JUEZ 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Valle del Cauca, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **ADRIANA CABAL TALERO** en su calidad de **JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, Rad. 76 001 11 02 000 2019 00544 00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 190

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra la doctora **ADRIANA CABAL TALERO** en su calidad de **JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, en razón a la queja formulada por el ciudadano **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. El señor **JOSÉ FERNANDO SOTO GARCIA** formuló queja disciplinaria contra la señora Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Adujo que el proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado Nro. 2011-395, desde el 21 de junio de 2013, cuenta con sentencia a su favor y liquidación aprobada con fecha 4 de septiembre de la misma calenda, empero, el Despacho de conocimiento tardó cuatro años en ejecutar la diligencia de secuestro, la cual se fijó para el 19 de septiembre de 2017.

1.2. Señaló que para el 15 de enero de 2019, se solicitó al Juzgado fijar fecha para diligencia de remate en la Notaría 8° de Cali, sin que hasta la fecha se haya pronunciado la judicatura al respecto. En suma, cuestionó que el Juzgado mantiene tiempos muy extensos en cada etapa procesal, sin que encuentre justificación alguna.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 22 de julio de 2019¹, se dispuso apertura a indagación preliminar contra la señora JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se remitió copia digital del proceso ejecutivo hipotecario promovido por FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 NIT. 830.054.076-2, contra RODIN AUGUSTO FLOREZ, que cursa bajo radicado Nro. 76001310300220110039500², encontrándose las siguientes actuaciones relevantes:

- a.) Auto del 8 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 avoca el conocimiento del asunto³.
- b.) Memorial suscrito por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con el cual solicita se oficie tanto a EMCALI como a la DIAN, para conocer el estado de los procesos coactivos que adelantan contra RODIN AUGUSTO FLOREZ, recibido el 22 de junio de 2016⁴.

¹ Fl. 8 c.o

² Fl. 12 c.o

³ Fl. 171 CD

⁴ Fl. 172 CD

- c.) Liquidación del crédito aportada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con fecha de recibido del 10 de agosto de 2016⁵.
- d.) Auto de sustanciación No. 2527 del 22 de septiembre de 2016, que dispone:
 - i.) Requerir a la DIAN y EMCALI para que informen el estado del cobro coactivo del señor RODIN AUGUSTO FLOREZ, ii.) Ordenó que por secretaría se libren los oficios a las entidades mencionadas, iii.) Ordenó correr traslado de la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P⁶.
- e.) Objeción a la liquidación del crédito propuesta por el abogado EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA en calidad de apoderado del demandado⁷.
- f.) Auto del 31 de enero de 2017, que dispuso rechazar de plano la objeción de liquidación del crédito por no cumplir lo estipulado en el numeral 2° del artículo 446 del CGP⁸.
- g.) Auto interlocutorio Nro. 0166 del 31 de enero de 2017, que resolvió modificar oficiosamente la liquidación del crédito, y poner en conocimiento de las partes los escritos allegados por la DIAN y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI⁹.
- h.) Solicitud del apoderado del demandante, en el sentido de que se libre oficio de embargo sobre el inmueble de matrícula 370-277828, recibido el 2 de marzo de 2017¹⁰.
- i.) Reiteración de solicitud elevada el 2 de marzo de 2017, allegada el 10 de marzo de 2017¹¹.
- j.) Auto interlocutorio Nro. 976 del 3 de abril de 2017, con el que se ordenó que por conducto de la Oficina de Apoyo se reproduzca y actualice el oficio No. 2913 del 8 de noviembre de 2011, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali¹².
- k.) Auto del 31 de mayo de 2017, que ordena poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro¹³.

⁵ Fl. 173 CD

⁶ Fl. 178 CD

⁷ Fl. 187 CD

⁸ Fl. 188 CD

⁹ Fl. 189 – 191 CD

¹⁰ Fl. 192 CD

¹¹ Fl. 194 CD

¹² Fl. 203 CD

¹³ Fl. 209 CD

- l.) Memorial del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA con el que aporta el Oficio Nro. 1793 debidamente registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, radicado el 21 de junio de 2017¹⁴.
- m.) Memorial del abogado SUAREZ ESCAMILLA con el cual aporta factura de pago de EMCALI por valor de \$14.116.479 pesos, lo que permitiría el levantamiento del embargo, para poder embargo hipotecario objeto de ese proceso, recibido el 21 de junio de 2017¹⁵.
- n.) Auto del 28 de junio de 2017, que decreta el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 370-277828, y comisiona a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, entre otras disposiciones¹⁶.
- o.) Memorial del doctor SUAREZ ESCAMILLA con el cual aporta el avalúo catastral del bien, recibido el 24 de enero de 2018¹⁷.
- p.) Liquidación del crédito aportada por el abogado SUAREZ ESCAMILLA, radicada el 26 de enero de 2018¹⁸.
- q.) Solicitud del abogado SUAREZ ESCAMILLA para que el despacho se sirviera dar trámite a sus dos memoriales anteriores, radicada el 22 de marzo de 2018¹⁹.
- r.) Auto del 25 de abril de 2018, que ordena abstenerse de dar trámite a la solicitud concerniente al avalúo del predio y ordena correr traslado de la liquidación del crédito²⁰.
- s.) Objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado²¹.
- t.) Diligencia de secuestro realizada por la Oficina de Comisiones Civiles del municipio el 19 de diciembre de 2017²².
- u.) Reiteración del doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA respecto de las peticiones elevadas los días 24 de enero de 2018 y 26 de enero de 2018, radicada el 4 de mayo de 2018²³.
- v.) Memorial del doctor SUAREZ ESCAMILLA en el que indica que presentó avalúo con la consideración de que la diligencia de secuestro se encontraba

¹⁴ Fl. 211 CD

¹⁵ Fl. 224 CD

¹⁶ Fl. 228 CD

¹⁷ Fl. 231 CD

¹⁸ Fl. 237 CD

¹⁹ Fl. 241 CD

²⁰ Fl. 242 CD

²¹ Fl. 246 CD

²² Fl. 254 – 255 CD

²³ Fl. 273 CD

en el expediente, que habló telefónicamente con la secretaria de la comisión No. 17 la cual manifiesta que procederá al envío²⁴.

- w.) Solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor ROBIN AUGUSTO FLOREZ, aceptada por el centro de conciliación ASOPROPAZ, suscrita por FRANK HERNANDEZ MEJIA²⁵.
- x.) Memorial del doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA que solicita dar trámite al avalúo, radicado el 13 de junio de 2018²⁶.
- y.) Auto No. 2121 del 15 de junio de 2018, que ordena suspender el proceso hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas²⁷.
- z.) Constancia de retiro de trámite de insolvencia suscrito por FRANK HERNANDEZ MEJIA en calidad de abogado conciliador²⁸.
- aa.) Solicitud del apoderado del demandante de continuar con el proceso, recibida el 14 de agosto de 2018²⁹.
- bb.) Auto Nro. 3370 del 13 de septiembre de 2018, que dispone entre otras ordenes, reanudar el tramite a partir de la ejecutoria de dicho auto³⁰.
- cc.) Solicitud del doctor SUAREZ ESCAMILLA de dar trámite al avalúo, radicada el 21 de septiembre de 2018³¹.
- dd.) Memorial del referido togado con el que aporta copia de la remisión que realizara la oficina de comisiones civiles # 17, radicado el 11 de mayo de 2015³².
- ee.) Solicitud del doctor SUAREZ ESCAMILLA de que se dé tramite al avalúo, radicada el 24 de octubre de 2018³³.
- ff.) Auto No. 4157 del 20 de noviembre de 2018, que resuelve rechazar la objeción propuesta y modificar oficiosamente la liquidación del crédito³⁴.
- gg.) Auto Nro. 4158 del 20 de noviembre de 2018, que dispone abstenerse de dar trámite a las peticiones relativas al avalúo del inmueble, y requerir a las partes para que aporten el avalúo comercial dentro del término de veinte (20) días, en la parte motiva se indicó: *"Es preciso tener en cuenta que dicho avalúo no fue admitido procesalmente en la*

²⁴ Fl. 274 CD
²⁵ Fl. 277 CD
²⁶ Fl. 278 CD
²⁷ Fl. 279 CD
²⁸ Fl. 282 CD
²⁹ Fl. 284 CD
³⁰ Fl. 287 CD
³¹ Fl. 289 CD
³² Fl. 290 CD
³³ Fl. 295 CD
³⁴ Fl. 296 – 299 CD

oportunidad presentada, en razón a que en aquella ocasión aún no se contaba con el embargo del bien. No obstante, actualmente dicha experticia sirve de referencia para concluir que el avalúo catastral aportado, y que pretende sea considerado para los efectos procesales, no es idóneo³⁵.

- hh.) Memorial del apoderado de la parte demandante que solicita otorgar eficacia y dejar en firme el avalúo que reposa en el plenario³⁶.
- ii.) Memorial radicado el 11 de febrero de 2019, con el que solicita dar trámite al escrito anterior³⁷.
- jj.) Reiteración radicada el 01 de marzo de 2019³⁸.
- kk.) Auto del 12 de abril de 2019, que le otorga eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del CGP³⁹.
- ll.) Auto No. 1586 del 9 de mayo de 2019, que señala como fecha para diligencia de remate el 19 de junio de 2019, entre otras consideraciones⁴⁰.
- mm.) Desistimiento del abogado de la parte demandante de realizar la diligencia de remate por la Notaría 8º, para realizarla en el mismo despacho de conocimiento, radicada el 29 de mayo de 2019⁴¹.
- nn.) Liquidación del crédito aportada el 17 de junio de 2019⁴².
- oo.) Memorial del abogado SUAREZ ESCAMILLA con el que aporta publicación del periódico el país, recibo de pago y certificado libertad del inmueble, recibido el 6 de junio de 2019⁴³.
- pp.) Solicitud de la apoderada del demandante de adjudicación del bien inmueble⁴⁴.
- qq.) Acta Nro. 2050 del 19 de junio de 2019, por medio del cual se le adjudica a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 el bien inmueble⁴⁵.
- rr.) Memorial con el cual aportan consignación por valor de \$24.912.773 por concepto de pago del impuesto de remate⁴⁶.

³⁵ Fl. 300 – 301 CD

³⁶ Fl. 361 CD

³⁷ Fl. 362 CD

³⁸ Fl. 363 CD

³⁹ Fl. 365 CD

⁴⁰ Fl. 368 – 369 CD

⁴¹ Fl. 373 CD

⁴² Fl. 374 CD

⁴³ Fl. 378 CD

⁴⁴ Fl. 386 CD

⁴⁵ Fl. 389 – 390 CD

⁴⁶ Fl. 390 CD

ss.) Auto No. 2208 del 8 de julio de 2019, que ordenó aprobar el remate, cancelar el embargo y secuestro, ordenar la cancelación de hipoteca, ordenar la inscripción y protocolización en la Notaria, agregar para que conste la consignación, entre otras consideraciones⁴⁷.

tt.) Auto No. 2509 del 25 de julio de 2019, que ordena modificar oficiosamente la liquidación del crédito⁴⁸.

4. VERSION LIBRE. No fue rendida por la disciplinada.-

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Establece el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, así mismo, consagra que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento. En virtud de ello, debe la Sala determinar si la doctora ADRIANA CABAL TALERO, incurrió en falta disciplinaria, cuando en su condición de Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, *"mantuvo tiempos extensos en la realización de cada acto procesal dentro del ejecutivo hipotecario bajo radicado Nro. 2011-395"*⁴⁹.

3. CASO CONCRETO.

⁴⁷ Fl. 392 – 393 CD

⁴⁸ Fl. 402 – 403 CD

⁴⁹ Fl. 4 c.o

Sea lo primero indicar, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, los jueces de ejecución civil, tienen a su cargo las siguientes facultades:

"Art. 8: A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución..."

En ese sentido, son muchas las facultades otorgadas a los señores jueces de ejecución civil, pues en ellos recae la competencia para adelantar todas las actuaciones necesarias para ejecutar las obligaciones contenidas en providencias judiciales, circunstancia que claramente impone una alta demanda de justicia, en el caso del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme al reporte estadístico efectuado por el Despacho, para el primer trimestre del año en curso, contaban con **1549 procesos**⁵⁰.

Se permite la Sala citar la cifra anterior, porque la misma enciende una alarma, que conlleva a preguntarse, si la presunta tardanza de que se duele el quejoso, deviene de una conducta negligencia de la titular del Despacho, o de una elevada carga laboral, que termina por impactar negativamente el desarrollo de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo más allá de cualquiera de las dos circunstancias reseñadas, en el presente evento, estima esta Seccional de Instancia, que se dio la convergencia de varios factores, tal y como pasa analizarse;

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo bajo radicado Nro. 76001310300220110039500, se pudo evidenciar, que en el curso del mismo concurren diferentes situaciones, tales como: i.) Cobros coactivos de la DIAN y EMCALI contra el deudor, ii.) Objeciones a la liquidación del crédito, iii.) La no remisión en tiempo del despacho comisorio en lo relativo al secuestro del bien inmueble, y iv.) Un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

⁵⁰ Casilla denominada "Inventario al final del periodo con trámite".

Si bien es cierto, la obligación se encontraba amparada en una hipoteca, ello en orden a la prelación legal del crédito, resulta ser de tercera clase, situación que pone en primer lugar, los créditos que por impuestos pudiera tener el deudor, en el caso de la DIAN, circunstancia que a todas luces escapa de la órbita de competencia de la funcionaria judicial encartada. Igualmente, la no remisión oportuna del despacho comisorio por parte de la Oficina de Comisiones de la Alcaldía Municipal, hecho que generó una evidente tardanza, para el trámite de la solicitud de avalúo elevada insistentemente por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, frente a la liquidación del crédito, si bien es cierto, las objeciones se rechazaron, vale decirse que en forma oficiosa el Despacho entró a realizar modificaciones en la misma. Pero lo que sin lugar a dudas, generó una suspensión en el asunto, es la solicitud de insolvencia elevada por el demandado, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

Considera la Sala, que pese a existir algunos cortos periodos de inactividad en el proceso de marras, las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes fueron atendidas, y desde el 8 de febrero de 2016, cuando el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias avocó el conocimiento del asunto, se observa constante actuación del Despacho, recordando que la capacidad de respuesta de un Juzgado con 1549 procesos, se ve mermada, como quiera que convergen factores estructurales que impiden una administración de justicia más pronta y eficaz.

En punto de lo anterior, la H. Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 270 de 1996⁵¹, indicó:

*"...Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. **Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado.** En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable..."⁵².*

Frente a tal panorama factico y jurídico, considera la Sala, que la funcionaria judicial no incurrió en conducta reprochable disciplinariamente, como quiera que desde que avocó el conocimiento del asunto, surtió el tramite acorde a sus competencias y a los requerimientos efectuados por las partes, presentándose en el devenir del proceso, circunstancias externas, que sumadas a los problemas estructurales de la administración de justicia, mermaron la capacidad de respuesta de la funcionaria.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

*"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

⁵¹ "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria..."

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C – 037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

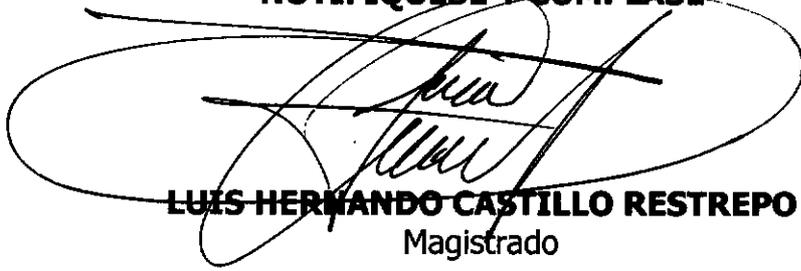
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria en favor de la doctora ADRIANA CABAL TALERO, Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**REF: Proceso disciplinario adelantado
contra la doctora FRANCIA YOVANNA
PALACIOS DOSMAN en su condición
de JUEZ 12 LABORAL DE CALI. Rad.
76 001 11 02 000 2019 01262 00.**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 179

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora **FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**, en su condición de **JUEZ 12 LABORAL DE CALI**, con ocasión a la queja formulada por la ciudadana Pala Andrea Osorio Urbano.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos. La ciudadana Paola Andrea Osorio Urbano presenta escrito de queja disciplinaria en contra de la Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, por la presunta violación al debido proceso en el trámite del proceso ejecutivo laboral con radicación No. 76001-31-05-021-2019-00190-00 en el que obra como demandante la quejosa.

Aduce que el juzgado se declaró incompetente para conocer el ya mencionado proceso sin argumentación legal, violando los derechos al debido proceso, a la defensa a la seguridad jurídica y al derecho sustancial sobre el procedimental.

2. Apertura de Investigación. Mediante auto del 26 de julio de 2019¹, se ordenó apertura de indagación preliminar contra la Juez 12 Laboral de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 de la Ley 734 de 2002 y se dispuso la práctica de pruebas.

¹ Folio 15 c.o.

3. Pruebas. Se allegó junto con el escrito de queja las siguientes piezas procesales de interés para este proceso:

- (folio 7-9) Auto Interlocutorio No. 2364 proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, el día 29 de mayo de 2019, por el cual se libra mandamiento de pago contra la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM.
- (folio 10-11) Auto Interlocutorio No. 2698 del 13 de junio de 2019 por el cual se declara la falta de competencia por parte del juzgado 12 laboral y se ordena la remisión del expediente a la Fiduciaria la Previsora S.A y la cancelación de la radicación del sumario.
- (folio 12-13) Auto Interlocutorio No. 2905 del 25 de junio de 2018, declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2698 del 13 de junio de 2019

4. Versión libre. No fue rendida por la disciplinada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los Jueces y Fiscales de la República, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Lo consagrado en el artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, norma que establece que la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria conforme lo establecen los artículos 23 y 196 de la misma normatividad. Surtida esta etapa previa en cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma en cita.

Norma concordada con el artículo 210 ibídem, que establece que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el código y el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Problema Jurídico.

¿Resulta procedente continuar la investigación disciplinaria contra la Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, por la presunta violación al debido proceso dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicación No. 76001-31-05-012-2019-00190-00, al declararse incompetente para conocer del proceso?.

Conforme al devenir procesal expuesto con anterioridad, considera la Sala que en principio debe responderse negativamente a esta pregunta, en tanto en cuanto, de la revisión del material probatorio arrimado al presente trámite, se puede concluir que el funcionario encartado no incurrió en falta disciplinaria alguna.

Análisis del caso concreto.

La presente investigación disciplinaria tiene su génesis en la inconformidad por parte de la señora Paola Andrea Osorio Urbano ante la declaración de falta competencia por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, proferida mediante auto interlocutorio No. 2698 del 13 de junio de 2019.

En el caso sub examine, debe considerarse, que de la revisión del auto objeto de reproche se advierte que éste tiene su fundamento en que con la firma del acta final de liquidación de CAPRECOM y la creación del Patrimonio Autónomo de Remanentes, es éste quien tiene a cargo el pago de las obligaciones que dejare el ente objeto de liquidación. Por lo cual y con fundamento en la sentencia STL 8189 del 27 de junio de 2018 consideró que es justo y equitativo remitir el proceso al liquidador para que este procediera a incluir el crédito dentro de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada. Estableciendo que permitir ejecuciones como la presente implicaría desconocerse todo el proceso liquidatorio impidiendo su cumplimiento en la medida en que parte de los bienes asignados al pago de las acreencias oportuna y legalmente reconocidas se desvirtúan hacia el cumplimiento de una obligación, declarando así la falta de competencia para conocer del asunto y la consecuente remisión del mismo a la Fiduciaria la previsora S.A.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, por parte de la demandante dentro del proceso, hoy quejosa, la cual fue resuelta a través de auto interlocutorio No. 2905 del 25 de junio de 2018 indicándosele que con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso estas decisiones no son objeto de recurso.

En este sentido resulta del caso precisar que los funcionarios judiciales están investidos de **autonomía funcional**, la cual consiste en la potestad que tienen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, la cual está soportada en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: "*La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes*" y, "*Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*".

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"*².

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima esta Corporación que no existe mérito para continuar investigación disciplinaria alguna, teniendo en cuenta que la decisión surtida por la Juez 12 Laboral de Cali al declarar la falta de competencia para seguir conociendo del asunto puesto a su consideración, se surtió conforme a la ley y se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior, no vislumbrando con ello algún hecho constitutivo de falta disciplinaria, con lo cual no se advierte por parte de esta Sala, algún tipo de transgresión por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que le hiciera investigable a la luz de la jurisdicción disciplinaria según lo establecido en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción el *"incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes"*, concluyendo esta Colegiatura que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

² Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO disciplinario adelantado contra **LA JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de esta investigación, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal esta decisión, informándose además que contra la misma procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

CBB





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor **HEBERT QUINTERO ACEVEDO**, en su calidad de Fiscal 3 Seccional de Cali. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 01220 00.**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 023

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra el doctor **HEBERT QUINTERO ACEVEDO**, en su condición de Fiscal 3 Seccional de Cali, en razón a la queja formulada por la señora **PATRICIA OSSA ROCHA**.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

La señora **PATRICIA OSSA ROCHA**, formuló queja disciplinaria contra el doctor **HEBERT QUINTERO ACEVEDO**, en su calidad de Fiscal 3 Seccional de Cali, cuestionando que ha existido una presunta dilación en la actividad investigativa dentro del proceso radicado bajo el número 760016099165201820954, que se adelanta contra el señor **ALEXANDER REYES GONZÁLEZ**.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 8 de agosto de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra del doctor HEBERT QUINTERO ACEVEDO y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. VERSION LIBRE. El doctor HEBERT QUINTERO ACEVEDO, en versión libre rendida por escrito², indicó que se efectivamente se adelanta en ese despacho fiscal investigación penal contra el señor ALEXANDER REYES GONZALEZ bajo el SPOA: 760016099165201820954, por el delito de fraude procesal, indagación conexas a la radicación No. 760016099165201814534 por hechos similares.

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **HEBERT QUINTERO ACEVEDO**, cuando en su condición de **FISCAL 3 SECCIONAL DE CALI**, según información de la quejosa ha dilatado la investigación penal radicada bajo SPOA Nro. 760016099165201820954.-

3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se le reprocha al señor Fiscal 3 Seccional de Cali, una presunta dilación en la investigación penal que se adelanta contra el señor **ALEXANDER REYES GONZALEZ** radicada bajo el SPOA No.

¹ Fl. 8 c.o

² Fl. 14 - 37 c.o

760016099165201820954, teniendo como fecha de recepción de la noticia criminal, el día 13 de diciembre de 2018³. Sin embargo de la revisión del expediente, encuentra la Sala, que efectivamente el funcionario encartado, conoce de la investigación penal de marras, desde el día 13 de diciembre de 2018, advirtiendo desde ya, que se encuentra dentro del término legal previsto en el Parágrafo del artículo 175 del C.P.P., que reza: *"la fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la Indagación..."*

Ahora bien, en criterio de esta Corporación, el doctor QUINTERO ACEVEDO, en su calidad de Fiscal 3 Seccional de Cali, no incurrió en falta disciplinaria alguna, pues debe considerarse que además de ampararse en el parágrafo del artículo 175 del C.P.P., también se encuentra amparado en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior, señalando sobre el particular la Superioridad Funcional, qué:

*"...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que **sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico**, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado *vía de hecho*⁴, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado **puedan juzgarse equivocados**, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria..."⁵.*

Por otra parte, la conducta desplegada, no afectó sin justificación alguna el deber, concluyendo esta Colegiatura que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

³ Fl. 19 c.o.

⁴ La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. 110010102000201102474 00 (3619-11)

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra el doctor HEBERT QUINTERO ACEVEDO, en su condición de Fiscal 3 Seccional de Cali, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

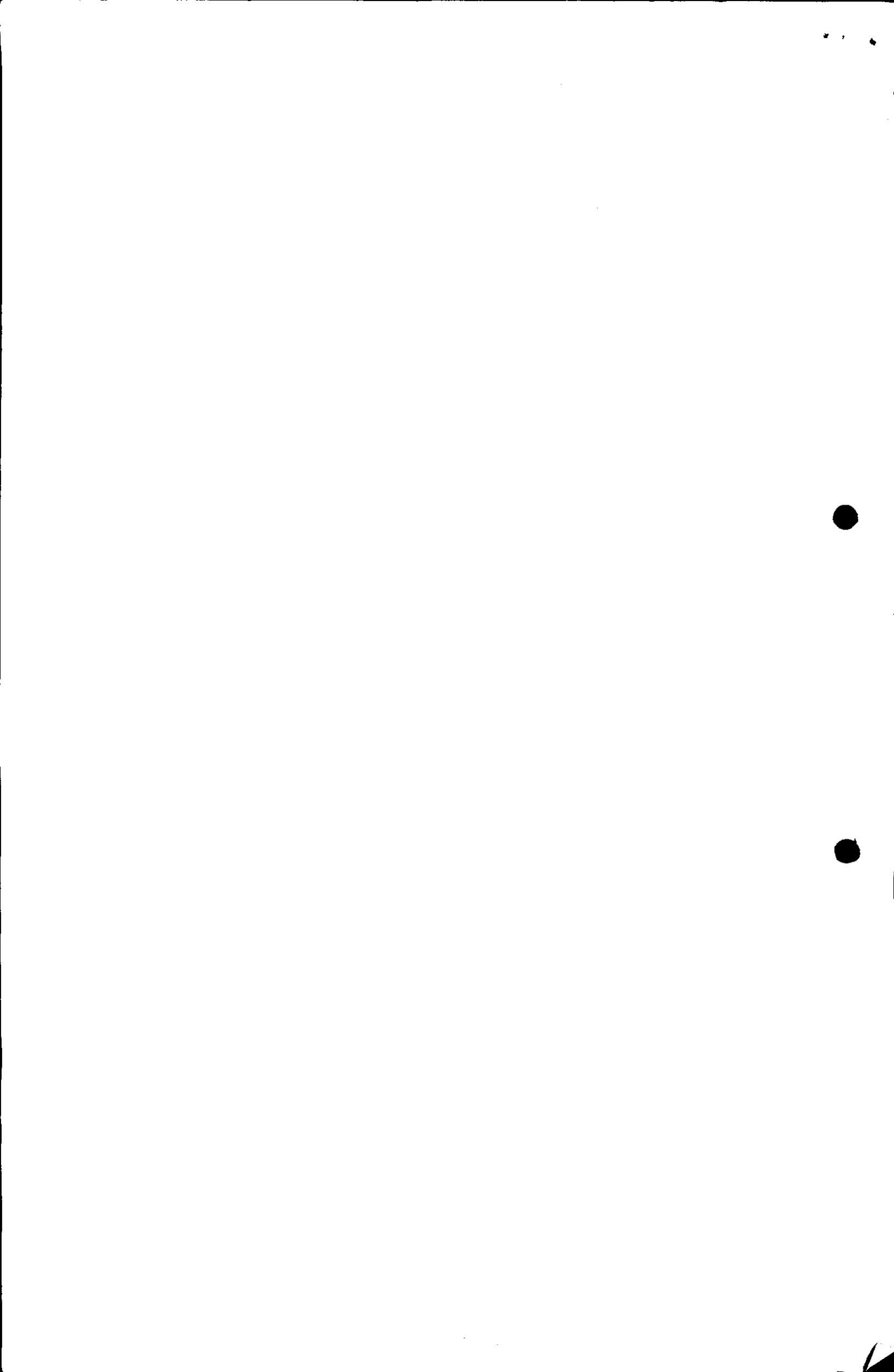
TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que contra esta, procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

~~LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO~~
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

REF: Disciplinario adelantado contra el presunto
abogado ANDRES QUIÑONES RAD. No. 76 001
11 02 000 2019 00002 00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Acto 146 A
SALA UNITARIA

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO, en contra del presunto profesional del derecho ANDRES QUIÑONES, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

2. Hechos. El señor CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO formuló queja disciplinaria contra el ciudadano ANDRES QUIÑONES, quien presuntamente es abogado.

Manifiesta que *"El motivo de queja ante Sala Disciplinaria es (...) abogado que trabaja Hospital Casa, por el posible delito fraude procesal y falsedad (...) posiblemente a la respuesta que me da el doctor al Juzgado 2 Pequeñas Causas Laborales (...) señoras de la (...) y salud Hospital, por eso pido investigaciones...."*².

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Fl. 1 c.o

conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.**
(Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"⁴.

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"⁵.

Procediendo a efectuar el análisis de la queja formulada por el ciudadano CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO, encuentra esta Magistratura dos situaciones particulares, la primera de ellas es que se carece de elementos que permitan identificar plenamente el sujeto a disciplinar, por cuanto no se aporta documento de identidad. Por otra parte, no se especifica de manera puntual actuación disciplinaria atribuible al señor ANDRES QUIÑONES, pues de los hechos que narra el quejoso lo que se entrevé es un relato vago e impreciso respecto a un presunto inconveniente con una decisión proferida por un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, lo que no conduce a un hecho puntual, tampoco se advierte fecha o lugar de ocurrencia, ni pruebas que permitan a este Despacho siquiera inferir alguna comisión de falta disciplinaria no pudiendo establecerse alguna circunstancia que permita a esta Sala adelantar actuación contra el presunto abogado aquí denunciado. Pese a que la Ley 1123 de 2007, contempla la procedencia de quejas anónimas, prevé como requisito que las mismas estén acompañadas de datos y medios de prueba que permitan encausar la investigación.

Así pues en el estricto sentido, la queja del señor CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO, no podría clasificarse como anónima, dado que en la misma aporta el

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

5

nombre del abogado, no siendo este un dato suficiente para emprender una causa disciplinaria en contra del mismo y no se establece de manera precisa falta atribuible a los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007.

Ante la carencia de tanto de datos que permitan individualizar a la togada y de hechos que lleven a colegir falta disciplinaria alguna, se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja formulada por el señor CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO en contra del presunto profesional del derecho ANDRES QUIÑONES, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

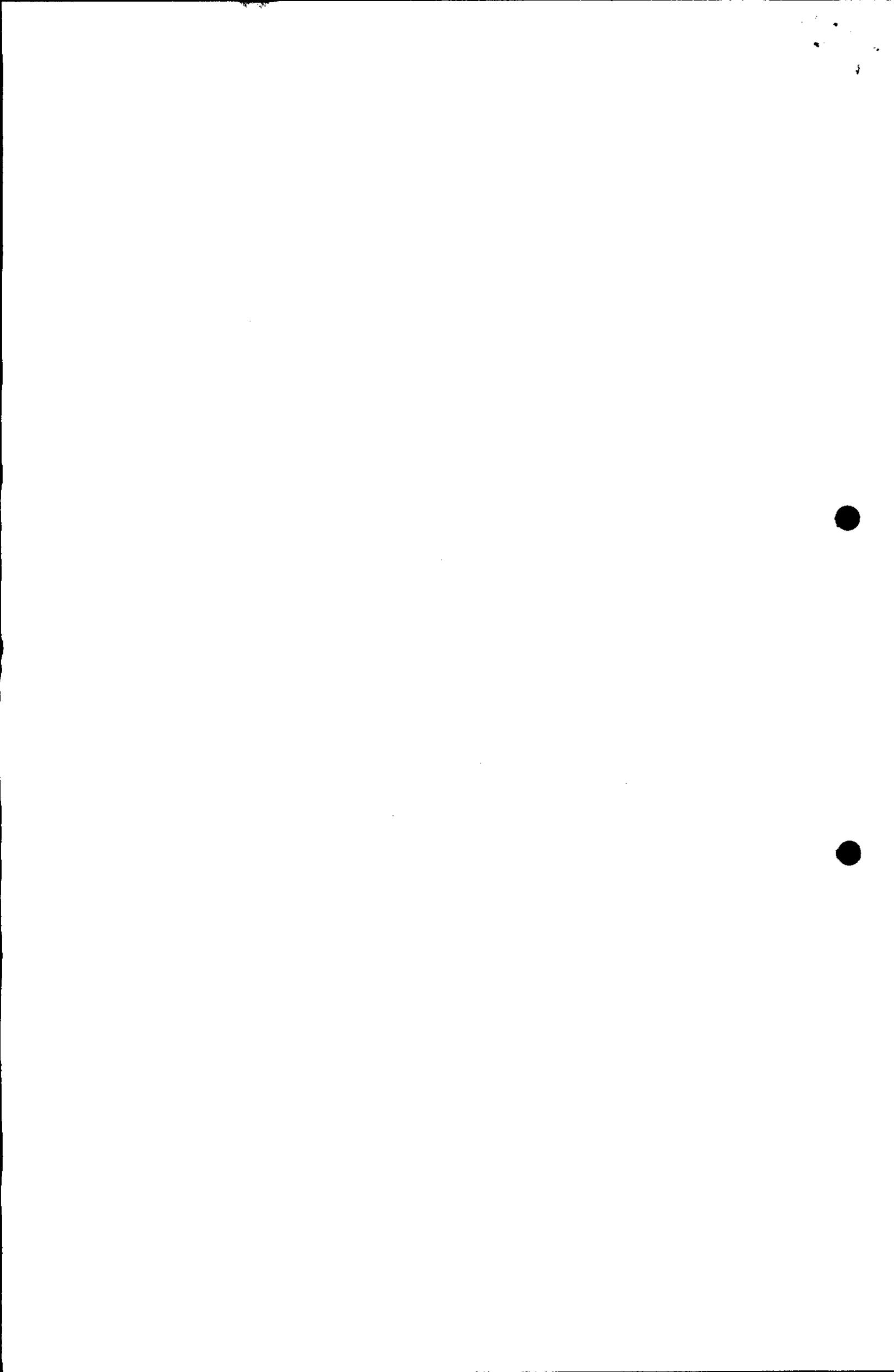
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

KDMB





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: **Inhibitorio.** Demandado: **Dr. VLADIMIR CORRAL QUIÑONES** en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL (V).
Rad. 76 001 11 02 000 2019-02090 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

La doctora SARA EUGENIA MADRID SOLANO Juez 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Roldanillo (V), realiza compulsas de copias para que se investigue disciplinariamente la actuación del Juez Promiscuo Municipal De Zarzal (V), con ocasión a la posible negación a una recta impartición de justicia, así como la vulneración de las garantías procesales al debido proceso, al no atender las diligencias concentradas dentro del proceso con radicado N° 2018-18030 el día 4 de octubre de 2019, por cuanto presuntamente, el Juez se encontraba en consulta médica por urgencias.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".
(Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

La doctora SARA EUGENIA MADRID SOLANO Juez 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Roldanillo (V), pretende que esta Corporación adelante investigación disciplinaria contra Dr. VLADIMIR CORRAL QUIÑONES en su calidad de Juez Promiscuo Municipal De Zarzal (V), por cuanto según su parecer negó la recta impartición de justicia, vulnerando las garantías procesales al debido proceso, al no atender las diligencias concentradas dentro del proceso con radicado N° 2018-18030 el día 4 de octubre de 2019, porque presuntamente, el Juez se encontraba en consulta médica por urgencias.-

14

Examinada la queja, esta Sala observa que, si bien es cierto el togado contra quien se compulsan las copias, no atendió la diligencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el capturado WILMAR BERNAL MORALES el día 4 de octubre pasados, ello se debió a que se encontraba en incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 del mismo mes y año, así como se verifica en el documento obrante a folio 9 de este cuaderno¹, de allí que nada puede endilgársele al Funcionario Judicial, por cuanto si no llevaron a cabo las audiencias preliminares dentro del proceso penal con radicado nº 2018-18030, fue por razones ajenas a su voluntad, esto es por una situación de fuerza mayor.

Ahora bien, dos son los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional: credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procesabilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de la misma (Título I de la Ley 270 de 1996), lo que permite racionalizar el ejercicio de la potestad punitiva, encaminada en esta materia a "garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con la conducta de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro" (art. 17 Ley 200 de 1.995), y no a servir de instrumento a intereses distintos.

Por lo tanto, el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, establece que *"...cuando la información o queja... se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes... el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna..."* situación que, sin duda, se evidencia al leer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se narran los hechos, por lo tanto sobre ellos no puede elaborarse el juicio de tipicidad necesario para dar inicio a la acción disciplinaria, pues como se señaló más arriba, en este evento se estructura una causal ausencia de responsabilidad disciplinaria que impide adelantar la investigación.

¹ Incapacidad medica expedida por el Centro Telemedico del Valle IPS, en Palmira (valle)

Frente a la procedencia de la acción disciplinaria y el mérito de la queja ha señalado la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, ha dicho que:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones²".

Luego entonces, teniendo en cuenta que de los hechos dados a conocer en el presente asunto por la doctora SARA EUGENIA MADRID SOLANO Juez 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Roldanillo (V), no puede establecerse alguna circunstancia que permita a esta Colegiatura adelantar actuación disciplinaria contra el funcionario judicial, la Sala se inhibirá de iniciar formal actuación disciplinaria para en su lugar decretar el archivo de esta actuación, el cual por supuesto es de carácter provisorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

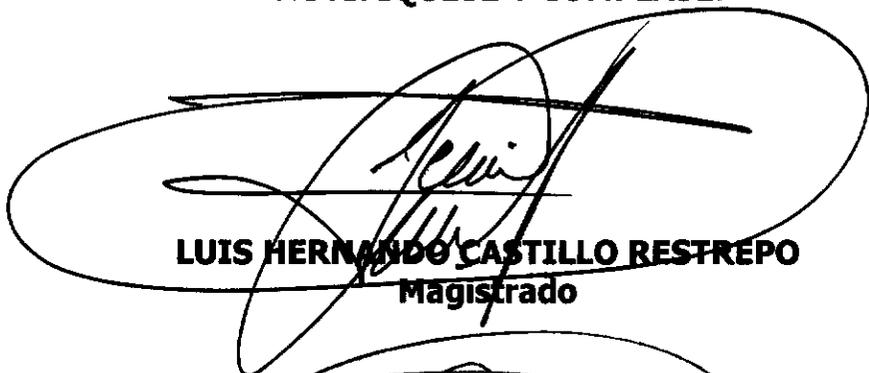
RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

² Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

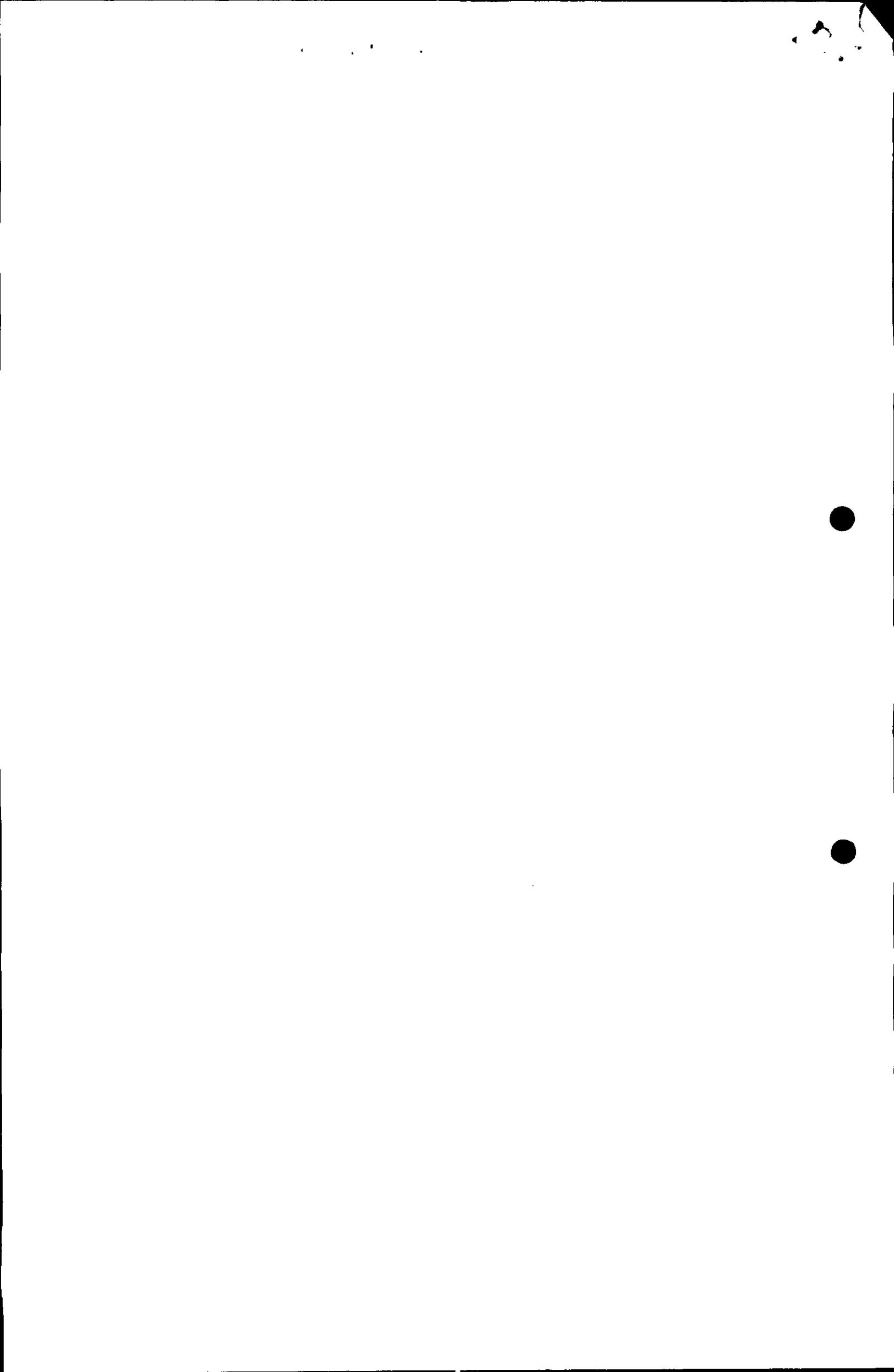


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

**REF: Disciplinario contra la abogada MARTHA
CECILIA FERNANDEZ RAD. No. 76 001 11 02
000 2019 02465 00**

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA 318

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra la doctora MARTHA CECILIA FERNANDEZ con ocasión a la queja presentada por el ciudadano CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: El señor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ formula queja disciplinaria contra la Dra. MARTHA CECILIA FERNANDEZ, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1 Que la Dra. Martha Cecilia Fernández Chávez actuó como apoderada judicial de la señora Luz Amanda Ríos Quintero, en el proceso de privación de la patria potestad que se adelantó en contra del disciplinado.

1.2 Que la Dra. Ríos Quintero aprovechando su capacitación como profesional del derecho y con ocasión de la ardua experiencia

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

obtenida en los años de litigio, tuvo tanto pleno conocimiento como participación de las ilegalidades e ilicitudes que se estaban llevando a cabo dentro del proceso enunciado en líneas precedentes.

- 1.3** Manifiesta de igual forma que la profesional del derecho apoyó, defendió y calló por conveniencia con el fin de obtener provecho personal, cobrar los honorarios que le pagaba la demandante, sin importar que con su actuar se ocasionaba un daño a un menor de edad.
- 1.4** Enuncia que, en audiencia del 15 de noviembre de 2012, la togada ejerció la defensa de su clienta la señora Luz Amanda Ríos Quintero, haciendo uso de su conocimiento oscuro y delincencial en el cual se le impuso medida preventiva de protección al señor Carlos Eduardo Martínez Arango.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Del caso sería proceder a la continuación de ésta actuación, sino fuera porque se observa que la acción disciplinaria se encuentra prescrita. En efecto, al revisar la foliatura, se advierte que los hechos objeto de reproche acaecieron en el año 2012, período de tiempo en el cual, se desarrolló la relación profesional entre la señora LUZ AMANDA RÍOS QUINTERO madre del menor Juan Eduardo Martínez Ríos y la abogada MARTHA CECILIA FERNANDEZ.

Descendiendo al caso concreto, debe advertirse, que el ciudadano CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ, formuló queja disciplinaria contra la profesional del derecho encartada, en la cual indica que la Dra. Fernández actuó de forma oscura y delincencial mientras fungía como apoderada de la señora Luz Amanda Ríos Quintero madre del menor Juan Eduardo Martínez Ríos, en el proceso de

privación de la patria potestad, proceso que tuvo sus orígenes en la denuncia impetrada por la señora Ríos Quintero ante la Comisaría Quinta De Familia de Siloé y él cual fue precedido por la señora Luz Janeth Corredor Franco-Comisaria Quinta de la Casa De Justicia y Paz De Siloé.

Manifiesta el quejoso, que los hechos, ocurrieron antes y durante la audiencia que realizara Luz Janeth Corredor Franco, Comisaria Quinta De Familia de Siloé, el día 15 de noviembre de 2012.

Por otra parte, censura el quejoso, que la Dra. Chávez debido también a su conocimiento como profesional del derecho y por la amplia experiencia obtenida de muchos años de ejercer la profesión, tenía pleno conocimiento de las ilegalidades e ilicitudes que estaban siendo cometidas dentro del proceso, así como también las cometidas durante el transcurso de las audiencias. Ilegalidades que según ella, apoyó, defendió y calló por conveniencia. Y todo ello, para obtener provecho tanto personal, como para el de su representada que era en últimas, quien pagaba sus honorarios, olvidándose que a quien en realidad representaba era un menor de edad. No obstante, en toda la queja se alude como fecha límite de la presunta irregularidad de la letrada el 15 de noviembre de 2012, calenda que implica que la prescripción operó desde finales de 2017, esto es, mucho antes de impetrarse esta queja.

Empero, no se indicó más arriba, este asunto ha cesado la potestad sancionatoria del Estado, por cuanto se ha rebasado el término previsto en el artículo 24 del Estatuto Deontológico del Abogado, dado que a la fecha han transcurrido más de cinco años, desde que pudo ocurrir el comportamiento presuntamente censurable en sede disciplinaria.

En este estado de cosas, no queda otro camino para esta Magistratura, que decretar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, ha operado una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria contemplada en los artículos 23 y 24 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO por prescripción de la acción disciplinaria en favor de la doctora MARTHA CECILIA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.246.771 y Tarjeta Profesional No. 22970 del CSJ., con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dado que está demostrada una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria En consecuencia se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

CUMPLASE.

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cali (V) **Rad. 760011102000-2019 – 02061-00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Seis (06) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Hechos. El señor CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO formuló queja disciplinaria contra el Juez 6 Administrativo del Circuito de Cali.

Manifiesta que *"El motivo de queja disciplinaria el juez 6 administrativo del circuito de Cali yo instaure (...) yo pedí (...) de Coomeva eps (...) el juzgado aportando pruebas pa el desacato lo único que hizo el juzgado es notificarme (...) la supersalud no ha hecho nada, no ha contestado la queja que tengo como prueba (...) la queja la notificación personal (...) mensajero como llego el otro ahora ellos argumentan (...) yo tengo carlosalbertollanos3883@gmail.com mucha forma para hacerlo (...) para esa irregularidad pido sanción drástica al juez (...)"*¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹ Ver a folio 1 del C.O

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

*“Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o **sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”. (Negrilla fuera del texto)*

Procediendo a efectuar el análisis de la queja formulada por el ciudadano CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO, encuentra esta Magistratura que los hechos que narra el quejoso lo que se entrevé es un relato vago e impreciso respecto a un presunto inconveniente con una decisión proferida por un Juzgado 06 laboral del circuito de esta ciudad, lo que no conduce a un hecho puntual, careciendo de una referencia expresa a algún acontecer concreto que permita avizorar la existencia de una falta disciplinaria.

Así las cosas, considera la Sala que no se reúnen los requisitos mínimos para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, dado que el escrito de queja como ya se dijo, resulta abstracto y confuso, en consecuencia, como quiera que no se vislumbra hecho constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002 lo son: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad*, situaciones en las que no pueden encuadrarse los generalizados

10
hechos dados a conocer por el señor CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

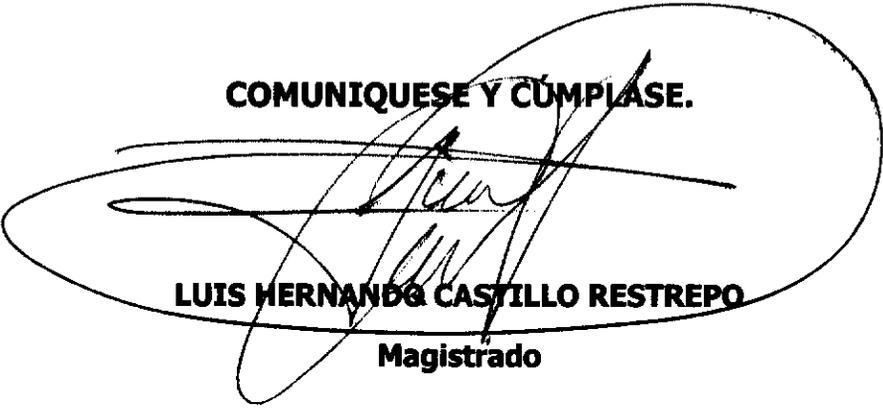
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja formulada por el señor CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCO en contra del Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cali, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPIASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado



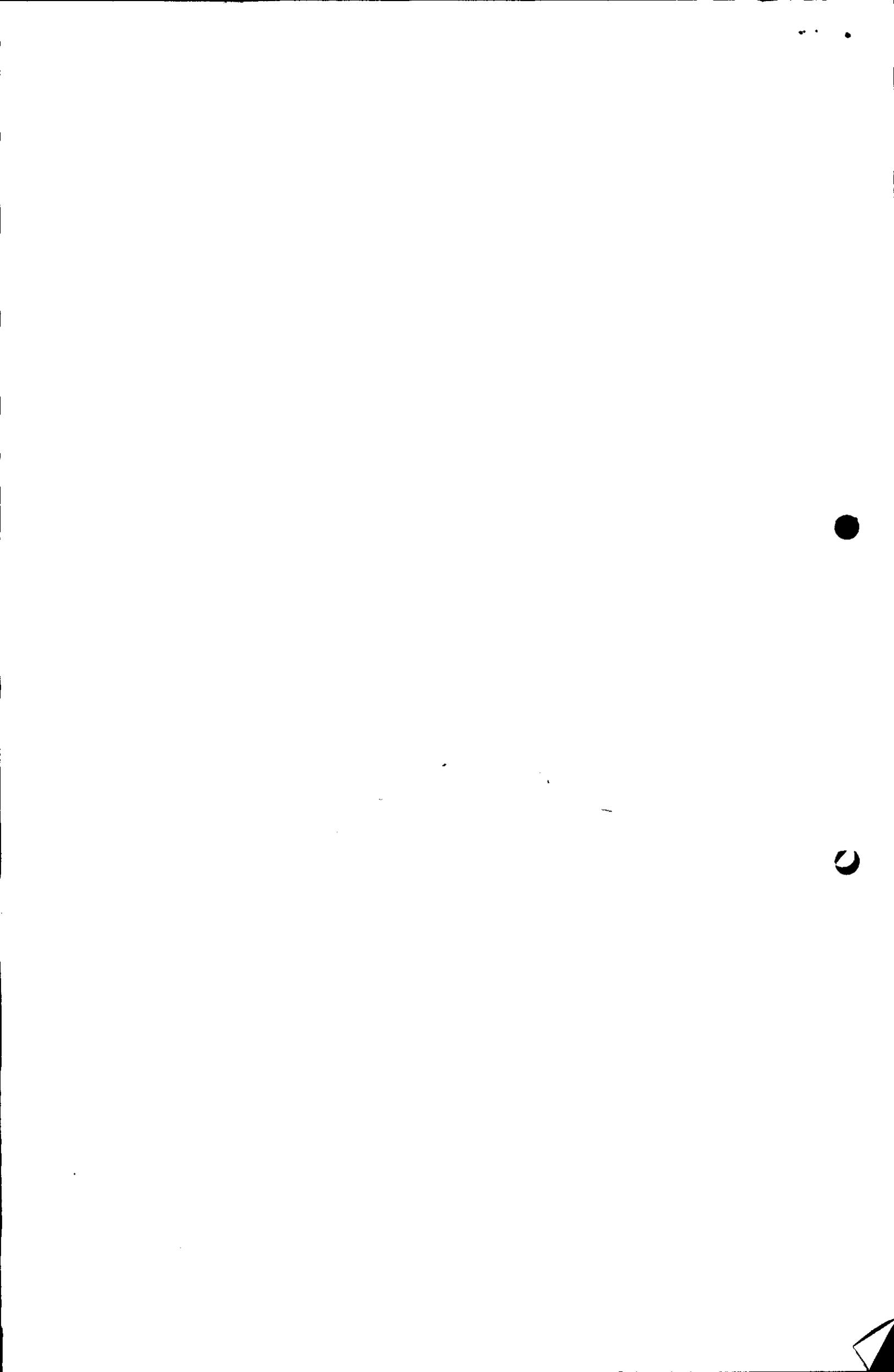
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

LEJ



PROCESO DE CONOCIMIENTO
SECCIONAL DE CONOCIMIENTO
Sala Jurisdiccional de Conocimiento del Valle del Cauca

Disciplinado adelantado contra el doctor YERSON GUALDO MARTINEZ en calidad de Fiscal 45 Local de Buga (V). Rad. Rad. 76 001 002 000 2019 00001 00

MAESTRO DE SALA LUIS ROJAS GONZALEZ FRANCO

PROCESO DE CONOCIMIENTO

CONOCIDO EN SECCIONAL

Santiago de Cali, Valle del Cauca y Uno (30) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONTENIDO DE LA COMPULSA

Procede la Sala a conocer lo que en derecho corresponda dentro de la presente instancia adelantada contra el doctor **YERSON GUALDO MARTINEZ** en calidad de **FISCAL 45 LOCAL DE BUGA (V)**. En razón a la remisión de copias efectuada por el Juzgado 02 Penal de Conocimiento de Buga.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

2.1 HECHOS. Mediante orden adscrito el 02 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento, dentro del proceso penal No. 2019-00098 que se estaba adelantando en contra James Luis Oviedo por el punitivo de Lesiones Personales Culposas, dispuso la compulsa de copias ante esta Seccional, por

haberse operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. -

2.3 INDAGACIÓN PRELIMINAR. Mediante auto del 4 de febrero de 2020, se dispuso la indagación preliminar contra el Fiscal 45 Local de Buga (V) y se ordenó la práctica de pruebas¹. -

2.4 PRUEBAS. Se allegó por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, la investigación penal de radicación 76-111-5000-166-2014-00098-00, que se adelantó contra James Leal Osorio por el punible de Lesiones Personales. -

2.5 VERSION LIBRE. El doctor YERSON GIRALDO MARTINEZ, mediante escrito dirigido a esta corporación, rindió versión libre², en el que indicó que compareció como Fiscal 45 Local el 2 de septiembre de 2019 al Juzgado Segundo Penal Municipal en calidad de Fiscal de Apoyo de la Fiscalía 20 Local de la Unidad de delitos querellables de Guadalajara de Buga, a la audiencia de solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal dentro de la denuncia No. 2014 - 0098, que se adelantaba por el delito de lesiones personales en contra del ciudadano James Leal Osorio. -

Manifestó que, dicha noticia criminal nunca estuvo asignada a la Fiscalía 45 Local de la Unidad de delitos culposos en accidente de tránsito, a la que él pertenece, motivo por el cual no era competente para adelantar ningún tipo de actuación investigativa en desarrollo de la etapa de indagación. -

¹ Ver a folio 5 del C.O

² Ver a folio 21 del C.O

Ref. 76-001-11-02-000-2019-01811-00

Disciplinado. Fiscal 45 Local de Buga (V)

Terminación del procedimiento

Concluyo indicando que el presente expediente se puede corroborar con la lectura de la resolución de la sala en el cual se aclara que compareció el Fiscal de la Sala Fiscalía 20 Local.

LA SALA FISCAL 20 LOCAL

3.1. Competencia de la Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente caso de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política en el numeral 1 del artículo 134 de la Ley 278 de 1996, y en los artículos 153 y 154 de la Ley 734 de 2002.

3.2. Procedimiento disciplinario La sancionada en el artículo 150, inciso primero del Código Disciplinario Único, norma que establece como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria conforme lo establecen los artículos 23 y 196 de la misma norma. En consecuencia, en cumplimiento de los fines enunciados, se debe decidir sobre la viabilidad de iniciar el procedimiento en su caso, ordenar el archivo definitivo de la causa disciplinaria, de acuerdo en el inciso cuarto del numeral primero.

Norma constitucional artículo 291. En consecuencia establece que el archivo definitivo de la acción disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se acrediten plenamente los presupuestos enunciados en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

3.2 Problema Jurídico. Resulta procedente abrir investigación disciplinaria contra el doctor YERSON GIRALDO MARTINEZ, en su calidad de Fiscal 45 Local de Buga (V), ¿por presunta mora en el trámite de la indagación penal bajo SPOA Nro. 76111-6000-166-2014-00098, y que conllevó a la prescripción de la acción penal?

Conforme al devenir procesal expuesto con anterioridad, considera la Sala que en principio debe responderse negativamente a esta pregunta, en tanto en cuanto, de la revisión de las probanzas arrojadas al plenario, se puede concluir que se encuentra acreditada una causal de exclusión de responsabilidad. -

3.3 Análisis del caso en concreto. En el caso sub examine, se cuestiona, la inactividad en el trámite de la indagación penal bajo SPOA Nro. 76111-6000-166-2014-00098, como quiera que se precluyó la acción penal por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción. -

Sea lo primer indicar, que el parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, consagra: *"La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años"*

Bajo este parámetro normativo, y atendiendo que la denuncia penal, se recibió el 13 de enero del 2014, contaba el funcionario encartado

Ref. 76-001-11-02-000-2019-01811-00
Disciplinado. Fiscal 45 Local de Buga (V)
Terminación del procedimiento

con dos años para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, por tanto, a partir del 13 de enero del 2016, el señor Fiscal 45 Local (V), pudo incurrir en mora, en el trámite del asunto de marras.

A efectos de determinar lo anterior, procedera la Sala a valorar una situación concreta, y es, si el Fiscal 45 Local de Buga, estuvo o no a cargo de la investigación Rad: 2014 - 00098 en etapa de indagación, o por si lo contrario, le asiste razón a las exculpaciones dadas al despacho. -

Frente a las actuaciones surtidas en el asunto de marras, advierte la Sala, las siguientes:

- Noticia criminal del 13 de enero de 2014³.
- Constancia secretarial del 22 de enero de 2014, firmada por la Dra. Maribel Jiménez Huertas, Asistente Administrativo II - Fiscalía 20 Local⁴.
- Constancia del 24 de enero de 2014, para la entrega del vehículo ante el Juez de Control de Garantías a petición del interesado firmada por la Dra. Maribel Jiménez Huertas, Asistente Administrativo II - Fiscalía 20 Local⁵.
- Diligencia de entrega provisional del vehículo, el 28 de enero de 2014, firmada por el Dr. Carlos Alberto López Agudelo, Fiscal 20 Local SAU⁶.
- Oficio No. 040 dirigido al Secretario de Tránsito Municipal de Cali, el 28 de enero de 2014, firmado por el Dr. Carlos Alberto López Agudelo, Fiscal 20 Local⁷.

³ Ver a folio 9 del Cd. A.

⁴ Ver a folio 37 del Cd. A.

⁵ Ver a folio 49 del Cd. A.

⁶ Ver a folio 63 del Cd. A.

- Diligencia de entrega definitiva de un vehículo, el 24 de abril de 2014, firmado por el Dr. Carlos Alberto López Agudelo, Fiscal 20 Local⁸.-
- Constancia de no acuerdo conciliatorio del 27 de junio de 2014, firmada por las partes y por el Dr. Carlos Alberto López Agudelo, Fiscal 20 Local⁹.-
- Solicitud de valoración medico legal, del 06 de mayo de 2016, firmada por el Dr. Gustavo Adolfo Hoffmann Camargo, Asistente de Fiscal II – Fiscalía Cuarta Local de Buga¹⁰.-
- Oficio No. DS-17-21 F4L-23 del 17 de enero de 2017, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez¹¹.-
- Oficio No. DS-27-21 F4L-554 del 11 de agosto de 2017, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, formado por el Dr. Juan Carlos Lozano Vélez Asistente de Fiscal I – Fiscalía 4 Local¹².-
- Ordenes a Policía Judicial del 02 de abril de 2018, firmada por la Dra. Martha Enith Diaz Palacios, Fiscal 04 Local¹³.-
- Constancia del 13 de junio del 2018, en la que se informa que se remite las diligencias a la Fiscalía 20 Local SAU, para que se continúe con el trámite correspondiente¹⁴.-

Conforme al devenir procesal de la indagación penal de marras, se advierte que la carpeta nunca estuvo a cargo del Fiscal 45 Local de Buga (V), como lo afirmó el Dr. Yerson Giraldo Martínez en su versión, sino que se pudo establecer que la misma estuvo a cargo de dos fiscalías, la Fiscalía 04 Local y la Fiscalía 20 Local de Guadalajara

⁷ Ver a folio 65 del Cd. A

⁸ Ver a folio 75 de Cd. A

⁹ Ver a folio 114 al 116 del Cd. A

¹⁰ Ver a folio 176 del Cd. A

¹¹ Ver a folio 193 del Cd. A

¹² Ver a folio 193 del Cd. A

¹³ Ver a folio 231 del Cd. A

¹⁴ Ver a folio 308 del Cd. A

Ref. 76-001-11-02-000-2019-01811-00

Disciplinado. Fiscal 45 Local de Buga (V)

Terminación del procedimiento

de Buga (V), así mismo se pudo corroborar tal información con la certificación expedida por Elizabeth Cruz Sánchez¹⁵ del Grupo Jurídico de la Dirección Regional Valle del Cauca, en la que plasmó en su escrito:

"dentro de las diligencias que se adelantaron inicialmente fue el Dr. Carlos Alberto López Aguado, Fiscal 20 Local, donde se adelantó diligencia de conciliación fallida el día 27 de junio de 2014, siendo remitida la diligencia a la Unidad de Promoción Local por competencia.

Dicha diligencia se remitió a la Fiscalía 4 Local de esta ciudad, donde el titular del despacho en ese momento era el doctor Yerson Pablo Escobar Deraviña. De anotar que dicha diligencia continuó asignada a la Fiscalía 4 Local hasta el mes de mayo o junio de 2014 fecha en la que la doctora Martha Erith Diaz Palacios, una vez se conoció las noticias criminales el grupo de casos querrelables (Fiscalía 4 Local) con conocimiento de la misma, la Doctora Ana María Hernández Moreno, gestionó mediante las pláticas actuaciones como quedó consignado en el expediente 2014.

Por lo anterior, esta Sala de Sala que la conducta realizada por el Dr. Yerson Giraldo Martínez, Fiscal 13 Local de Buga, no ha incurrido en falta disciplinaria alguna, pues se advierte que la referida investigación penal no estuvo a cargo de este. Por tal motivo esta Sala, computando la buena fe y la buena fe de la misma corporación, para que se investigue la eventual falta disciplinaria que pudieron haber cometido los Fiscales 13 y 26 Local de Buga, dentro de la investigación penal 2014-00098 y que conllevó a la prescripción de la acción penal.

¹⁵ Ver a folio 54 de C.O.
Ref. 76-001-17-01-001-2014-01511-00
Disciplinado, Fiscal 45 Local de Buga (V)
Terminación del procedimiento

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 73¹⁶ y 210¹⁷ de la Ley 734 de 2002, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO disciplinario adelantado contra el doctor **YERSON GIRALDO MARTINEZ**, en su condición de Fiscal 45 Local de Buga (V) para la ocurrencia de los hechos. -

SEGUNDO: compulsar copias dirigidas a esta misma corporación, para que se investigue la presunta falta disciplinaria que pudieron haber cometido los Fiscales 04 y 20 Local de Buga, dentro de la investigación penal Rad. 2014-00098 y que conllevó a la prescripción de la acción penal. -

TERCERO: Por la Secretaria de la Sala notifíquese en forma legal esta decisión, informándose además que contra la misma procede el recurso de apelación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LUIS HERNANDEZ CASTILLO RESTREPO
Magistrado

¹⁶ "Art. 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinada, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

¹⁷ Art. 210. "El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente las presunciones enunciadas en el presente Código."

Ref. 76-001-11-02-000-2019-01811-00

Disciplinado. Fiscal 45 Local de Buga (V)

Terminación del procedimiento.

59

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ab004b1e05349995877268cac522c8d464c194946b636dc62dfb48c
ac46f3a**

Documento generado en 04/09/2020 03:02:34 p.m.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Inhibitorio. Disciplinario adelantado
contra el **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI, VALLE. Rad. 76 001
11 02 000 2019 02463 00**

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N° 018

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de conocimiento a resolver, sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. La Procuraduría Provincial de Cali, remite por competencia a esta Corporación, escrito anónimo, a través del cual se impetra queja contra el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, con fundamento en los siguientes apreciaciones:

- 1.1. Se dictan sentencias a puerta cerrada, sin presencia de las partes.
- 1.2. Exigen DVD para la grabación de videoconferencia, y el tiempo mínimo de entrega es un mes.
- 1.3. Se rehúsa a recibir más de 10 memoriales diarios, de una misma parte.
- 1.4. Demora en los títulos y devolución de remanentes.

- 1.5. No se publican estados puntuales.
- 1.6. Expedientes incompletos, entre otras inconformidades.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2002.-

Problema jurídico.

Determinar si existe mérito para dar inicio a actuación disciplinaria con fundamento en la queja arribada por la Procuraduría Provincial de Cali, contra el señor Juez Tercero de pequeñas Causas de Cali.-

Normatividad aplicable.

Establece el párrafo 1º del artículo 150, de la Ley 734 de 2002 que, *"...Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna..."*.-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.*-

Del caso en estudio

Observa esta Colegiatura, que el anónimo remitido a la Procuraduría, resulta absolutamente difuso, y abstracto, dado que luego de la lectura de los confusos hechos narrados en la queja, no es posible establecer la conducta concreta que constituiría falta disciplinaria, así como la identificación del proceso o procesos contra quien se dirige la misma, pues se trata de una narración vaga e imprecisa de diferentes hechos.

Estima esta Sala, que la queja aquí presentada no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera que de la lectura de la misma, no se desprende con claridad hecho constitutivo de falta disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002, esto es: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad*, situaciones en las que no se encuadran los hechos denunciados, y frente a la cual la sala encuentra dificultad de recaudar información, pues se trata de una queja anónima imposible de ampliación. -

Es importante resaltar que el fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto que los operadores judiciales son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario.

Ahora bien, estima esta Seccional de Instancia que resulta procedente dar aplicación al párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, precepto que establece: *"...cuando la información o queja...se refiera a hechos*

disciplinariamente irrelevantes...el funcionario de plano de inhibirá de iniciar actuación alguna"; supuesto normativo, de concreta aplicabilidad para los hechos aquí descritos, dado que sobre los mismos no es posible elaborar juicio de tipicidad alguno a fin de dar inicio a la acción disciplinaria, concluyendo la Sala que no queda otro camino que dar aplicación a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Inhibitorio. FISCAL 26
ESPECIALIZADO DE CALI. Rad. 76
001 11 02 000 2019 002190 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N° 177

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

El ciudadano JHON ALEXANDER BOLAÑOS PERDOMO, elevó petición a la Procuraduría General de la Nación, entidad que remitió el escrito por competencia a esta Sala Seccional a efectos que se investigue al FISCAL 26 ESPECIALIZADO DE CALI, por presuntas irregularidades. En dicho documento, manifiesta el señor BOLAÑOS, textualmente qué:

"HECHOS: 1. Siendo EDIL de Santiago de Cali se me es denunciado en este despacho desde febrero 2017. Donde a partir de esa fecha he sufrido de vulneración de derechos constitucionales en especial el artículo 13, 124, 15 y 21 de la misma.

PETICION: Se analice el proceso donde por el tiempo que lleva más de dos años esto genera inconsistencias en mi vida personal donde me señalan como criminal lo cual no soy, solicito como primer punto se me llame a rendir indagatoria con mi abogado, segundo punto si no procede el proceso sea archivado y notificado a las partes y como último y tercer punto si no aplica las anteriores me sea citado a imputación de cargos lo cual estoy dispuesto a estar presente en los días siguientes"¹ (SIC para lo transcrito)

¹ Fl. 3 c.o.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna". (Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

Observa la Sala, que en el presente asunto, el señor JHON ALEXANDER BOLAÑOS presenta un escrito sin que se logre establecer luego de la lectura de los hechos relatados, la concreta falta disciplinaria en la que pudiera estar inmerso el Fiscal 26 Especializado de Cali, pues lo que se vislumbra de la narración de hechos es un relato que contiene una petición al funcionario, la cual a la luz del derecho disciplinario resulta abstracta y confusa, pues carece de una referencia expresa a algún acontecer concreto que permita avizorar la existencia de una falta disciplinaria. No se pueden perder de vista, los requisitos mínimos que debe contener una queja para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, los cuales en criterio de nuestra Superioridad Funcional, se contraen a los siguientes:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la

identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones².

Así las cosas, considera la Sala que no se reúnen los requisitos mínimos para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, dado que el escrito de queja como ya se dijo, resulta abstracto y confuso, en consecuencia, como quiera que no se vislumbra hecho constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002 lo son: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad*, situaciones en las que no pueden encuadrarse los generalizados hechos dados a conocer por el señor JHON ALEXANDER BOLAÑOS PERDOMO, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

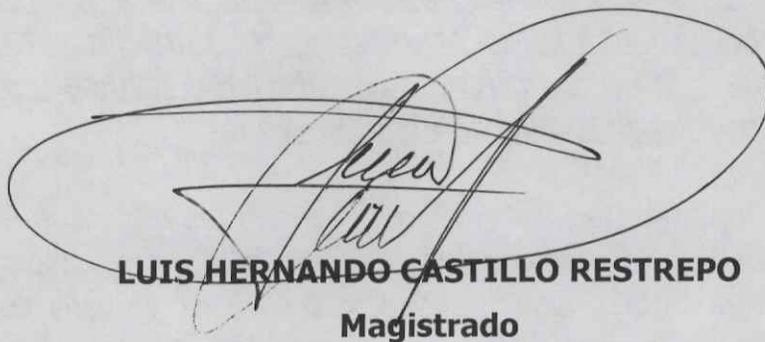
RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

² Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

KDMB



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

179

Radicado 76001-11-02-000-2019-02081-00

Santiago de Cali – Valle, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la Policía Nacional, contra la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA MORENO GARCÍA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

2. Hechos. Mediante correo electrónico fechado del 4 de octubre de 2019, la Policía Nacional interpuso queja disciplinaria contra la abogada María Alejandra Moreno García, en la que puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional los siguientes hechos: *"La señora María Alejandra Moreno García cc 1144152526 Tarjeta profesional 259803, la cual se identifica como abogada, y llega a las instalaciones*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de policía de Rivera, en tono desafiante y denigrante obstaculizando e interfiriendo en un procedimiento que se realizaba en contra de un ciudadano al cual manifiesta ser el esposo. Con gran extrañeza se observa el comportamiento y vocabulario de la doctora María Alejandra, el cual en tono soez maltrata a los funcionarios de Policía que nos encontrábamos en la estación.² (sic para lo transcrito)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"⁴.

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"⁵.

Al analizar el asunto bajo examen, esta Magistratura advierte que la Policía Nacional, endilga los hechos materia de queja a la abogada María Alejandra Moreno García, sin embargo debe destacarse que el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, señala como requisito para que se configure falta disciplinaria, el que el letrado se encuentre haciendo uso de las funciones propias de su profesión, esto es en representación judicial de un ciudadano o persona jurídica que requiera sus servicios, veamos:

"ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus*

² Fl. 1 c.o.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título."

Teniendo en cuenta la norma transcrita y los hechos puestos en conocimiento de esta Sala, se advierte que la denunciada pese a tener la calidad de abogada, según se constató en el Registro Nacional de Abogados que se anexa, no se encontraba haciendo uso de su misión como letrada en derecho, sino ante una situación familiar que pudo haberle provocado exaltación y que por demás no corresponde estudiar a esta seccional, por no ser sujeto disciplinable del cual se pueda realizar análisis de reproche alguno.

En razón a la imposibilidad de abrir investigación disciplinaria contra la abogada MARIA ALEJANDRA MORENO GARCÍA, por no ser sujeto disciplinable en los términos de los artículos 19 y 104 de la Ley 1123 de 2007 ante esta jurisdicción, esta Sala Unitaria deberá abstenerse de proceder de conformidad y en consecuencia desestimar la queja impetrada por la POLICÍA NACIONAL, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la POLICÍA NACIONAL contra MARIA ALEJANDRA MORENO GARCÍA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDONEZ

Secretario

KDMB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra La **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL EN AVERIGUACIÓN DE BUGA VALLE**, Rad. 76 001 11 02 000 2019 02117 00.

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 018

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de conocimiento a resolver, sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. El señor CARLOS ALBERTO GARCÍA GALINDO formuló queja disciplinaria contra La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL EN AVERIGUACIÓN DE BUGA VALLE DEL CAUCA, en procura de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por esta institución, al no contestar la solicitud elevada, en la cual solicitó la compulsión de *copias por falso testimonio*, de las declaraciones surtidas dentro del proceso penal radicado bajo el número 2015-00137, donde fue víctima de lesiones personales, aduciendo que dicha solicitud fue dirigida al Juzgado Segundo Penal Municipal

Radicación: 2019- 02117-00

Disciplinado: Fiscalía General de La Nación - Fiscal en averiguación INHIBITORIO

L.S.

de Buga Valle del Cauca, quienes mediante oficios 1545 y 1977 de marzo y abril de 2019¹, la direccionaron a la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2002.-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrito por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCAL EN AVERIGUACIÓN DE BUGA.

3. Normatividad aplicable.

Establece el párrafo 1º del artículo 150, de la Ley 734 de 2002 que, *"...Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna..."*.-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades,*

¹ Fl. 8 c.o.

incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.-

4. Del caso en estudio

Sea lo primero indicar, que en criterio de esta Colegiatura, el escrito de queja signado por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA GALINDO, resulta absolutamente difuso, y abstracto, dado que luego de la lectura de los hechos narrados en la queja, no es posible establecer la conducta concreta que constituiría falta disciplinaria, así como la identificación e individualización del funcionario judicial contra quien se dirige la misma.

Es importante resaltar, que si se trata de reclamar una respuesta a las peticiones formuladas, que originalmente se creería vulneró, su derecho fundamental de petición, lo cierto es que, tratándose declaraciones rendidas bajo el sistema penal acusatorio, la tacha o credibilidad de las mismas, su existencia o contenido, se alega en la etapa procesal oportuna, y si de persecución penal se trata, no se puede instaurar a través de un derecho de petición, pues la denuncia es la noticia criminal, en virtud de la cual un ciudadano, en cumplimiento de su deber de denunciar, pone unos hechos en conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ahora, si se dirigiera la queja hacia un presunto cuestionamiento a la decisión judicial, debe recordarse que las providencias judiciales encuentran amparo en el principio de autonomía consagrado en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales, respectivamente disponen: "*La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes*" y, "*Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*" y que consiste en la potestad que tienen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración.-

Radicación: 2019- 02117-00

Disciplinado: Fiscalía General de La Nación - Fiscal en averiguación

INHIBITORIO

L.S.

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"*².

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento, razones por las cuales la Sala dará aplicación a lo estatuido en el artículo 150 ibídem, inhibiéndose de abrir investigación contra la Fiscalía General de la Nación – Fiscales en averiguación.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -**

² Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicación: 2019- 02117-00

Disciplinado: Fiscalía General de La Nación - Fiscal en averiguación

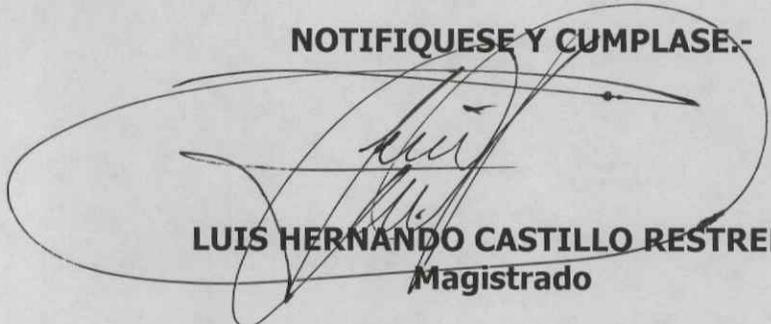
INHIBITORIO

L.S.

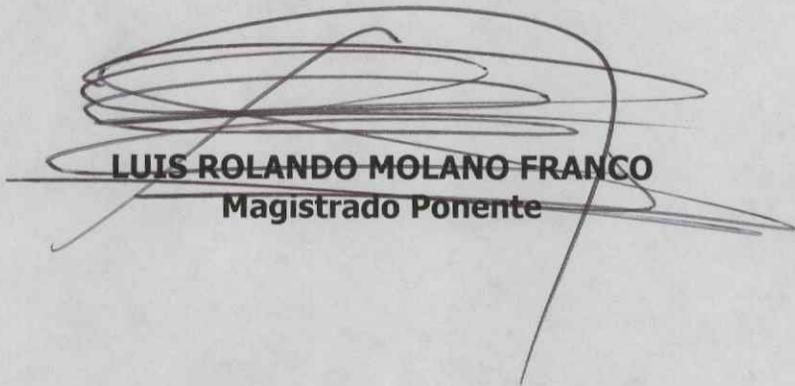
FISCAL EN AVERIGUACIÓN, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Radicación: 2019- 02117-00
Disciplinado: Fiscalía General de La Nación - Fiscal en averiguación
INHIBITORIO
L.S.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Inhibitorio. JUEZ 10 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI. Rad. 76 001 11
02 000 2019 02235 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Mediante confuso escrito, la señora PATRICIA BOLAÑOS LASSO, solicita a esta Sala Seccional, iniciar investigación disciplinaria contra la titular del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, al parecer por adoptar la decisión contenida en el artículo 488 del C. de P.C.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".
(Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

La H. Corte Constitucional, definió la "queja" en los siguientes términos:

"El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria"¹.

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la queja formulada por la señora PATRICIA BOLAÑOS LASSO, pues en la misma, no se advierte con claridad un presunto hecho constitutivo de falta disciplinaria, que conlleve a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2006, M.P Rodrigo Escobar Gil
Rad.2019-02235-00
INHIBITORIO
L.s.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre en materia jurisdiccional disciplinaria, ha indicado:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones²".

Empero, como viene de indicarse, la queja que hoy ocupa la atención de la Sala, carece de dichos requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, por parte del señor Juez 10 Civil Municipal de Cali. Aunado, a que al parecer, la misma se contrae a cuestionar una decisión, por lo que resulta del caso, recordar, que las decisiones judiciales se encuentran amparadas en los principios de autonomía e independencia, previstos en los artículos 228 y 230 Superior, por tanto para que la acción disciplinaria tenga como objeto una decisión judicial, debe advertirse, que la misma es manifiestamente contraria a derecho, sin que en este caso se cuente con elementos mínimos para realizar tal inferencia.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

² Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

REF: Disciplinario adelantado contra el abogado
RAFAEL URIBE AGREDO **RAD. No. 76 001 11**
02 000 2020 00258 00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Auto No.

SALA UNITARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana MARÍA VICTORIA SANCLEMENTE, contra el profesional del derecho RAFAEL URIBE AGREDO, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

2. Hechos. La señora MARÍA VICTORIA SANCLEMENTE formuló queja disciplinaria contra el abogado RAFAEL URIBE AGREDO, manifestando que le fue aceptado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación justicia alternativa y se programó audiencia de negociación de deudas para el 22 de enero.-

Anota, que la audiencia de negociación de deudas se realizó en la hora y fecha fijadas por el Centro de Conciliación, en la cual el Dr. Uribe Agredo llegó después de que se hubiera iniciado la audiencia y ya se hubieran graduado y calificado los créditos dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 550 de la ley 1564 de 2012.-

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Que el Dr. Rafael Uribe objetó la naturaleza y existencia de los créditos de los señores BLANCA NELLY MENDOZA, JHONNY ALBEIRO JIMÉNEZ DÍAZ y HECTOR FABIO VANEGAS TRIVIÑO, objeción que enuncia la quejosa buscaba amedrentarla, puesto que el togado realizó acusaciones en su contra de un supuesto Fraude Procesal, toda vez que sus acreedores viven en la ciudad de Palmira y ella en la ciudad de Cali, lo que es inadmisibles según lo manifestado por la quejosa.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"³.-

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión"⁴.-

Procediendo a efectuar el análisis de la queja formulada por la señora MARÍA VICTORIA SANCLEMENTE, encuentra esta Magistratura que se carece de elementos que permitan disponer la apertura de investigación disciplinaria contra el mencionado letrado, por cuanto del anexo aportado con la queja, es decir del texto contenido en el acta de audiencia de negociación de deudas No. 001 de fecha 14 de diciembre de 2019, no se sigue falta alguna del abogado, por el contrario, lo que se avizora es una controversia jurídica que debe ser dirimida por el juez natural.-

De igual forma, de los documentos aportados con la mencionada queja, reposa oficio suscrito por el Dr. Rafael Uribe Agredo y dirigido a la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante – centro de conciliación

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

7

justicia alternativa, la Dra. JULIANA HERNANDEZ HERRERA, en la que el Dr. Uribe Agredo presenta objeciones a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Dentro del contenido del documento en mención, el togado pone en conocimiento del centro de conciliación algunos aspectos que a su parecer deben llamar la atención y deben ser objeto de intervención de un Juez de la República de conocimiento, para que sea éste quien establezca como se produjo o para que se produjo el endeudamiento de la quejosa. -

De otro lado, dentro del documento anteriormente enunciado a folio 10, se encuentra la aseveración de la que habla la quejosa, cuando enuncia que no es plausible que la deudora viviendo en Cali, todos sus acreedores vivan en Palmira, lo que genera duda, siendo posible que dicha conducta genere presuntamente un delito penal tipificado como fraude procesal, si bien el togado realiza esta aseveración, también es cierto que la misma se desarrolla en el marco del término concedido en los artículos 551 y 552 del C.G.P, los cuales establecen que deberá la parte objetante sustentar las objeciones expuestas en el curso de la audiencia de negociación de deudas.-

En razón a lo anteriormente enunciado, esta Sala Unitaria deberá abstenerse de proceder de conformidad y en consecuencia desestimar la queja impetrada por la señora MARIA VICTORIA SANCLEMENTE, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibidem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja formulada por la señora MARIA VICTORIA SANCLEMENTE en contra del profesional del derecho RAFAEL URIBE AGREDO profesional del derecho RAFAEL URIBE AGREDO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cde38bfb670d491f62e8ef227ffbbb4a4e92e08eb3c7ba1170d131aba8af3f0**

Documento generado en 25/07/2020 09:03:27 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

REF: Disciplinario adelantado contra el
abogado CHRISTIAN ATEHORTÚA CASTILLO.
RAD. N.º 76 001 11 02 000 2020 00003
00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana LUZ DARY AROCA YARA, contra del profesional del derecho CHRISTIAN ATEHORTÚA CASTILLO, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior.¹

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

Hechos. la señora LUZ DARY AROCA YARA, formuló queja disciplinaria contra el abogado CHRISTIAN ATEHORTÚA CASTILLO, con fundamento en los siguientes hechos:

- "1. Acudí a los servicios de la casa de justicia de agua blanca el día 26/06/2019, buscando orientación acerca de la incapacidad de pago que presento actualmente la deuda adquirida por concepto de préstamo con el banco W "banco de la mujer"*
- 2. Fui atendida por el señor Cristian Atehortúa de cargo judicante, quien me orientó acerca de mi petición, indicándome que debía iniciar proceso de insolvencia, se me presentó como abogado y el ofreció tomar mi caso a cambio de una remuneración por su labor en la representación de este proceso, la cual*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

tasó él en \$200.000 (doscientos mil pesos).

3. oferta que acepté y ese mismo día le cancelé la totalidad de la suma \$200.000 de manera personal, se los entregue al señor Cristian Atehortúa con el compromiso d (sic) que me representaría en la ejecución el proceso mencionado.

4. después de esto, solo una vez pude tener comunicación con el señor Cristian, vía telefónica, en esta me informó que el proceso ya se había iniciado pero la respuesta demoraría de 3 a 4 meses aproximadamente.

5. al momento no se volvió a recibir respuesta alguna el estado de mi proceso, así como tampoco tengo la certeza que se allá (sic) iniciado, he intentado comunicarme en reiteradas ocasiones con el abogado vía telefónica numero 318 508 3136 el cual me otorgo, pero hasta la fecha ha sido imposible.

6. al no tener respuesta por ningún medio me acerque a la casa de justicia distrito de agua blanca donde me informaron que el señor Cristian ya no hacia parte del equipo laboral, me dirigen con una abogada a cargo por el señor coordinar (sic) Alexander Rojas los cuales toman mi queja al sentirme estafada y se quedan con mis datos para darme una pronta respuesta acerca del comportamiento del señor Cristian frente a mi caso.

7. recibo llamada de la casa de justicia del distrito de Aguablanca donde me citan al siguiente día en horas de la mañana para darme respuesta de la queja presentada la cual anexo a esta queja.²" (Sic para lo transcrito)

Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"(...) debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural."⁴

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

² Fl. 1-2 c.o

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

"(...) está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"⁵.

Al analizar el asunto bajo examen, esta Magistratura advierte que la señora LUZ DARY AROCA YARA, endilga los hechos materia de queja al abogado CHRISTIAN ATEHORTÚA CASTILLO, sin embargo debe destacarse que el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, señala como requisito para que se configure falta disciplinaria, el que el letrado se encuentre en ejercicio de la profesión, esto es, representando, asesorando, patrocinando o a un ciudadano o persona jurídica que requiera de sus servicios, veamos:

"ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título."

Teniendo en cuenta la norma transcrita y los hechos puestos en conocimiento de esta Sala, se advierte que el denunciado pese a tener la calidad de abogado, según se constató en el Registro Nacional de Abogados que se anexa y que fuera consultado el 16 de enero de 2020 por esta Colegiatura, para la fecha de los hechos -26 de junio de 2019- se encontraba realizando la judicatura en la casa de del Distrito de Aguablanca de esta ciudad, por lo cual, no se encontraba haciendo uso de su misión como letrado en derecho, sino ante una práctica jurídica -

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

judicatura- como requisito exigido por las facultades de derecho para acceder al título de abogado, al no ser sujeto disciplinable del cual se pueda realizar análisis de reproche alguno.-

En razón a la imposibilidad de abrir investigación disciplinaria contra el abogado CHRISTIAN ATEHORTÚA CASTILLO, al no ser sujeto disciplinable en los términos de los artículos 19 y 104 de la Ley 1123 de 2007 ante esta jurisdicción, esta Sala Unitaria deberá abstenerse de proceder de conformidad y en consecuencia desestimar la queja impetrada por la ciudadana LUZ DARY AROCA YARA, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem, empero, se remitirá copia de lo actuado a la facultad de derecho respectiva para que se investigue el actuar del entonces estudiante de derecho -Artículo 18, parágrafo C.D.A). -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la señora LUZ DARY AROCA YARA, contra CHRISTIAN ATEHORTÚA CASTILLO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: REMITIR copia de lo actuado a la facultad de derecho respectiva con el fin de investigar la conducta realizada por el entonces estudiante de derecho CHRISTIAN ATEHORTUA CASTILLO.-

TERCERO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

REF: Disciplinario adelantado contra el abogado
FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO RAD. N.º
76 001 11 02 000 2020 00159 00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA N.º

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano **WILSON SALAZAR HOME**, en contra del profesional del derecho **FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

Hechos. El señor WILSON SALAZAR HOME, formuló queja disciplinaria contra el abogado FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO, con fundamento en los siguientes hechos:

Señaló el ciudadano, que para el día 13 de abril de 2016, se movilizaba en un vehículo en la vía Media Canoa, Km 65 del Municipio de Bolívar (V), cuando autoridades detuvieron dicho automotor con el fin de registrarlo, encontrando 15 paquetes los cuales contenían una sustancia pulverulenta sólida de color y olor similar a la cocaína.-

¹ CFR. Entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

Que al realizar la prueba de PIPH, arrojó un resultado de positivo para cocaína, la cual fue destruida y procedieron a capturarlo junto con un compañero.-

Que suscribieron actas de derechos de capturado y ante la señora Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Roldanillo (Valle), el 13 de abril de 2018, se efectuaron audiencias preliminares en las cuales se declaró legal el procedimiento de captura en flagrancia y la incautación del vehículo en el cual se movilizaban.-

Que el Fiscal 33 Seccional de Roldanillo (V), les formuló imputación en calidad de coautores por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de transportar, con circunstancia de agravación punitiva. Cargo que no fue aceptado, imponiendo detención preventiva en establecimiento carcelario de Buga (V).-

Que junto con su compañero y por recomendación del abogado FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO, decidieron aceptar los cargos ya que consideraron que la fiscalía contaba con los elementos materiales para probar su caso en la etapa de juicio oral.-

Que aceptaron los cargos con el propósito que el ente acusador les concediera el beneficio de que trata el "artículo 56 del C.P." acordándose por las partes una sanción penal de 50 meses de prisión para cada uno y una multa de 500 SMLMV para la fecha de la comisión de los hechos (2018).-

Manifestó el ciudadano quejoso, que contrató los servicios del abogado FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO, con el fin de representarlo dentro de dicho proceso penal y para lo cual pactaron un pago de \$12'000.000, con la condición de que él *"sostendría la condena del preacuerdo de 50 meses de prisión y luego pediría la prisión domiciliaria. En efecto no ocurrió ello, ya que quedé a 128 meses condenado y lo lógico era quedar a 50 meses que era el primer preacuerdo, pues hubo 2 preacuerdos, 1 de 50 meses y el segundo de 128 meses."*-

En vista de lo anterior, concluyó manifestando el señor SALAZAR HOME, que al no cumplir con lo pactado, se comunicó telefónicamente con el abogado, solicitándole la devolución de los \$12'000.000.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria **y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*"(...) debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural."*³

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

*"(...) está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto."*⁴

Del análisis de la queja formulada por el ciudadano **WILSON SALAZAR HOME**, quien, habiendo sido condenado dentro de un proceso penal por Tráfico de Estupefacientes, cuestiona a su abogado **FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO**, en cuanto, considera errónea su asesoría en punto de sendos preacuerdos que celebró con la Fiscalía, pues él le pagó \$12'000. 000.oo sobre la base de ser condenado a 50 meses y no a 128 meses como finalmente se pactó en el segundo preacuerdo, por lo que considera que el abogado debe devolverle el dinero al no cumplir con lo pactado inicialmente. -

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

En criterio de esta Magistratura, el reproche realizado por el quejoso al letrado FERNANDO MOGOLLÓN carece de relevancia disciplinaria, pues lo que trasluce es una inconformidad respecto al derecho que al quejoso dice asistirle para que el abogado le devuelva los honorarios pagados en virtud de su disconformidad con el quantum punitivo que le fuera impuesto en la sentencia fruto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía. Tal discrepancia escapa a la esfera de esta jurisdicción y puede ser eventualmente ventilada ante la jurisdicción civil en punto de un posible incumplimiento contractual. -

No puede pasarse por alto, que la obligación del abogado es de medio y no de resultado. En el caso de marras, dice el quejoso que se suscribieron dos preacuerdos con la fiscalía y que el finalmente aprobado lo considera lesivo para sus intereses y contrario a lo inicialmente pactado con el abogado. Frente a ello, debe recordar esta Sala Unitaria, que no son responsabilidad de los abogados el sentido ni el contenido de las decisiones judiciales, pues su mandato se contrae a cumplir cabalmente con la gestión, es decir a realizar todas las labores contenidas en el poder. En este evento, aunque el quejoso no quedó satisfecho con el resultado obtenido, de ello no se deriva per se, incumplimiento de los deberes profesionales del letrado, no siendo tampoco esta instancia la competente para dirimir el conflicto para una pretendida devolución total o parcial de los honorarios. -

En efecto, aunque según el quejoso el preacuerdo inicia preveía una pena de 50 meses de prisión, por razones -que se entiende- son del resorte del Juez de conocimiento el preacuerdo finalmente aceptado fijó el quantum punitivo en 128 meses de prisión, ello no puede achacarse a incuria del letrado sino como en muchos casos a que son los Jueces los únicos que por mandato legal pueden finamente avalar tales acuerdos entre los procesados y el ente acusador. Por lo demás, son estos mismos funcionarios quienes una vez verificada la aceptación libre y voluntaria de los encartados deciden si tornan en definitivas tales negociaciones. Luego entonces, no puede reprocharse al abogado la insatisfacción final del hoy penado con la decisión judicial, pues ello escapa claramente al alcance y posibilidades de éste y cualquier abogado. -

Por otra parte, los abogados son autónomos en su ejercicio profesional, dado que se trata de una profesión liberal en la cual deben hacer uso de su intelecto y de los conocimientos, habilidades y experiencias adquiridas, descartado como está,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.

que la estrategia de defensa empleada por el doctor MOGOLLÓN LONDOÑO, hubiese sido antitécnica. -

Finalmente, respecto de los doce millones de pesos que se pagaron al abogado por la gestión en el proceso, la Sala considera que el doctor FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO, habiendo representado al hoy quejoso, tiene por ende derecho a percibir sus honorarios, empero, si el ciudadano estima que existe conflicto al nivel del pacto de honorarios bien puede para ello dirimirlos en la jurisdicción civil, pues como ya se indicó en esta esfera no se aprecia a tal nivel in cumplimiento de deberes, vale decir cobro excesivo o pacto ilegal de los mismos.-

Así mismo, téngase en cuenta a este respecto la postura mayoritaria del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Disciplinaria, que precisa:

*"(...) Estos recuentos jurisprudenciales sirven para reiterar en esta oportunidad la posición mayoritaria de la Sala, que consiste en **que en tratándose de la retención de dineros entregados al abogado por concepto de honorarios, tal y como se desprende de la queja y del recibo de pago obrante a folio 7 del cuaderno de primera instancia, no se configura la falta establecida en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pues dichos dineros no son suministrados en virtud de la gestión profesional sino por concepto de un contrato de mandato y frente a su incumplimiento el contratante debe acudir ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, pues esa ya no es la órbita del operador disciplinario (...)**"⁵.*

Así las cosas, al no vislumbrarse hecho alguno constitutivo de falta disciplinaria, atendiendo que el escrito génesis de la actuación no permite establecer alguna circunstancia que permita a esta Corporación adelantar actuación disciplinaria contra el abogado denunciado, resulta procedente inhibirse de adelantar actuación disciplinaria alguna. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Rad. 760011102000201501070-01, fecha: 2 de octubre de 2019.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca.**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja presentada por el ciudadano WILSON SALAZAR HOME, en contra del profesional del derecho **FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.527.339 y Tarjeta Profesional N.º 83.557 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
AMHM.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **5f5719a687a69aade58b4a6d214bf1ca78e757a7ae8c4b386296a069f30d2815**

Documento generado en 25/07/2020 08:58:55 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

REF: Disciplinario adelantado contra el abogado
JHONATAN GARCÍA GUERRERO RAD. No. 76
001 11 02 000 2020 00186 00.-

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsión de copias que efectuó el JUZGADO 09 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, en contra de la presunta profesional del derecho JHONATAN GARCIA GUERRERO, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

2. Hechos. El Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, compulsó copias al presunto profesional del derecho JHONATHAN GARCÍA GUERRERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, toda vez que no compareció a posesionarse como Curador Ad-Litem dentro del proceso con radicación 76001-4189-009-2017-00680-00, el cual fue designado mediante auto interlocutorio No. 722 del 26 de marzo de 2019, designación que fue comunicada, tal y como reposa en la guía de servicio No. 11647295 expedida por el servicio postal 472.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

*conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.***

(Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"³.

Así mismo, dicho órgano de cierre, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"⁴.

Procediendo a efectuar el análisis de la compulsa de copias del Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, encuentra esta Magistratura una situación particular al respecto, esto es, que se carece de elementos que permitan identificar plenamente el sujeto a disciplinar, por cuanto una vez consultado el número de identificación aportado con la compulsa de copias, no se encuentra registro alguno con ese número de identificación⁵.

Así pues, no obstante que en la compulsa de copias efectuada por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, aporta el nombre del abogado, no ha sido posible con dicha información establecer la calidad de letrado que permita activar la jurisdicción disciplinaria, tal y como bien de señalarse.-

Ante la carencia de tanto de datos que permitan individualizar al togado, se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

⁵ Folio 11 C.O

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la compulsión de copias efectuada por el Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en contra del presunto profesional del derecho JHONATAN GARCÍA GUERRERO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

ARR

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6c3ba049c7e6e8521074108b6e256fa20856f655283b0a19c27913b18
8b5ce

Documento generado en 25/07/2020 09:02:17 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2020-00424

Santiago de Cali – Valle, Veinticuatro (24) de julio dos mil Veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por el ciudadano YENSON ALFREDO VARON ESTRADA, contra la profesional del derecho LICET GUZMÁN LEÓN, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-
- 2. Hechos.** Mediante escrito dirigido a esta Corporación el señor YENSON

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

ALFREDO VARON ESTRADA presenta queja contra el abogado EDGAR ALVARADO manifestando:

"...con mucho respeto, les solicito que por favor se inicie un proceso investigativo, sancionatorio, de acompañamiento, asesoramiento de entrevista personal y de representación pertinente a mi favor, porque yo no tuve defensa técnica y fui abandonado por el defensor público en etapas de audiencia pública; yo fui condenado a una pena injusta de 414 meses de prisión por el juzgado (2) segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali – Valle, en sentencia No. 015 del 4 de febrero de 2013, SPOA 76111-6000-165-2012-01924-00, siendo yo víctima de una maquinaria judicial corrupta y de entes fiscales de mala fe.

Agradezco, la pronta sanción disciplinaria en contra del abogado, Edgar Alvarado, identidad con cc 6.505.820 y la tarjeta profesional No. 60110, quien interpuso recurso alguno, no me defendió, no tuvo ética profesional y no se pronunció en la etapa de juicio..."

Anexa copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali el día **4 de febrero de 2013** donde se declaró penalmente responsable por el delito Homicidio Agravado al señor Jeison Alfredo barón Estrada la cual quedó ejecutoriada en estrados².-

4. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del caso sería continuar adelantando investigación disciplinaria en contra del doctor EDGAR ALVARADO, de no ser porque se encuentra objetivamente probada una causal de extinción de la acción disciplinaria, ello es, la prescripción, contemplada en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, tal y como pasa a verse.-

² Ver a folio 4 y 5 del C.O

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

10

Se advierte claramente del escrito de queja y de los soportes presentados, que los hechos narrados por el quejoso se remontan al año 2013 hacia atrás, es decir hace más de 5 años, al punto que es el mismo quejoso, quien señala:

*"...yo fui condenado a una pena injusta de 414 meses de prisión por el juzgado (2) segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali - Valle, en **sentencia No. 015 del 4 de febrero de 2013**, SPOA 76111-6000-165-2012-01924-00, siendo yo víctima de una maquinaria judicial corrupta y de entes fiscales de mala fe.*

*Agradezco, la pronta sanción disciplinaria en contra del abogado, Edgar Alvarado, identidad con cc 6.505.820 y la tarjeta profesional No. 60110, **quien interpuso recurso alguno, no me defendió, no tuvo ética profesional y no se pronunció en la etapa de juicio.**" (Negrillas Fuera de Texto)*

Si bien es cierto, los hechos puestos en conocimiento de esta Sala, podrían tipificar falta contra la debida diligencia profesional y/o falta de lealtad con el cliente, el Estado como titular de la acción disciplinaria ha perdido la potestad sancionatoria, por cuanto a transcurrido más del tiempo previsto para que opere la prescripción de la acción disciplinaria.-

En efecto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, la prescripción se fijó en 5 años para las faltas instantáneas, como la que acá se investiga. Una vez se rebasa dicho plazo, se termina para el Estado la posibilidad de investigar y sancionar una conducta reprochable disciplinariamente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

*"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. **En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta.** Adicionalmente, la figura extintiva de la acción*

no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario⁴. (Negrilla y subrayas fuera de texto).-

En consecuencia, se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja presentada por el ciudadano YENSON ALFREDO VARON ESTRADA, contra el Dr. **EDGAR ALVARADO**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 282 A del 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle Del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el
abogado **FRANK EDWIN**
HERNANDEZ MEJIA. Rad. 76 001
11 02 000 2019 00944 00.

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO
FRANCO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiada la queja que da origen a esta investigación disciplinaria procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.-

CONSIDERACIONES

Del caso sería continuar con el trámite que se viene adelantando dentro del proceso disciplinario regido por la Ley 1123 del 2007, de no ser porque se observa la configuración de un yerro secretarial al momento de abrir investigación disciplinaria al Dr. Frank Edwin Hernández Mejía.

De la revisión del expediente de marras, advierte esta Magistratura que el pasado 12 de Julio de 2019, se abrió formalmente investigación disciplinaria al abogado Frank Edwin Hernández Mejía sobre los parámetros de la Ley 1123 del 2007, sin que se tuviera en cuenta que

los hechos motivo de la compulsión de copias hecha por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, versaban sobre el togado FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA en su calidad de conciliador, motivo por el cual se debió direccionar el tramite bajo la luz de la Ley 734 del 2002.

Por tanto, en aplicación del artículo 16 del Estatuto Deontológico del Abogado¹, en concordancia con el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 600 de 2000, que consagra: "*El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales*", estima esta Magistratura, que lo procedente es dejar sin efectos la decisión adoptada en audiencia del 12 de julio de 2019, para seguir adelantando la investigación que corresponda bajo la Ley 734 de 2002.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, ha indicado:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—[18]. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, **la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo**"².*

¹ "En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario".

² Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la apertura de investigación del 12 de julio de 2019 contra el abogado FRANK EDWIN HERNANDEZ MEJIA y continuar la presente investigación contra dicho abogado pero en su calidad de conciliador bajo la Ley 734 del 2002.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial realícese la correspondiente compensación a reparto.-

TERCERO: Comuníquese la presente decisión de la forma legalmente establecida, surtido lo anterior, remítase el expediente a Despacho.-

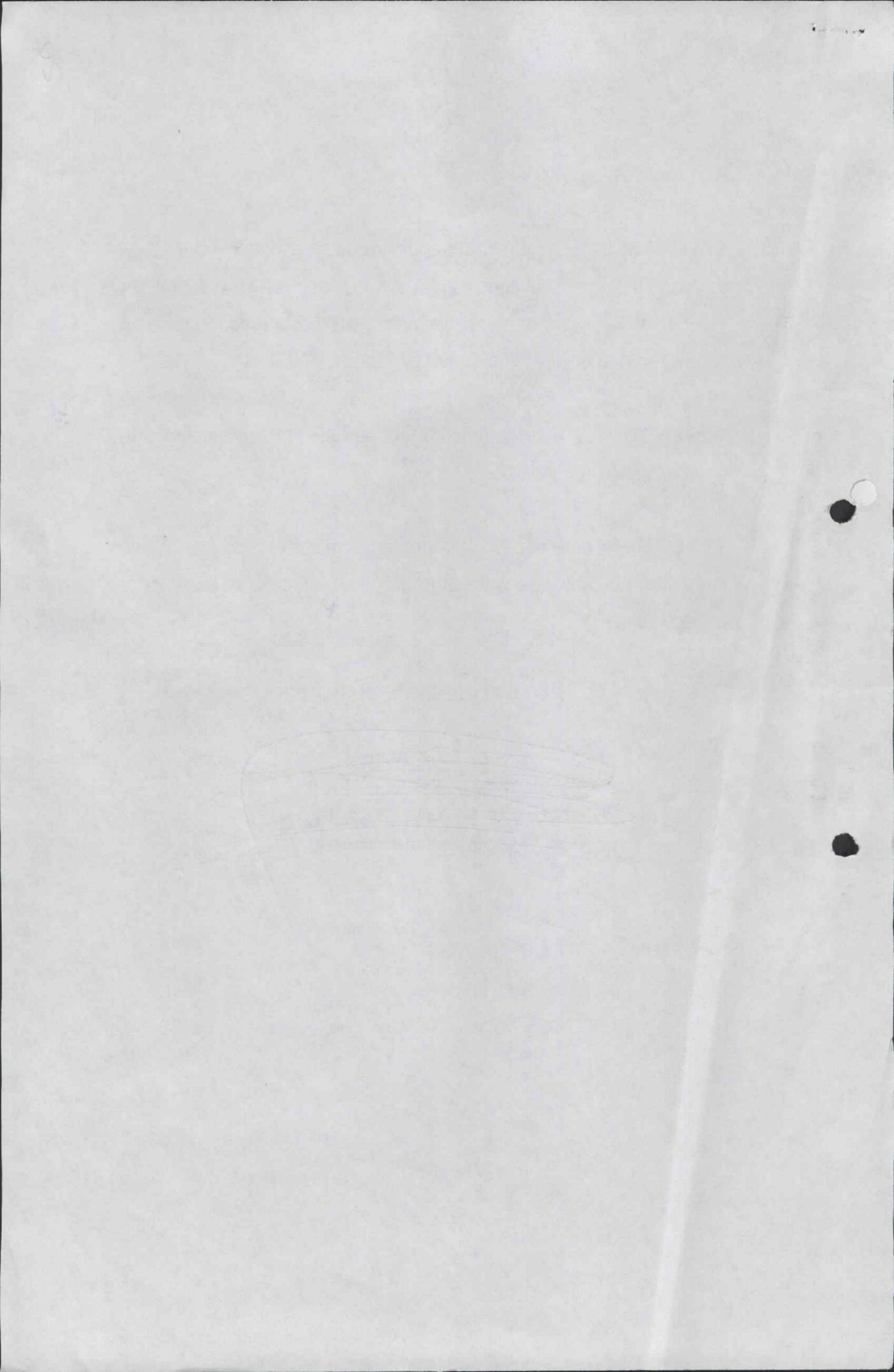
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

Rad. 76-001-11-02-000-2019-00944-00

LFJ





64

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra
**JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI, Rad. 76 001 11 02 000
2019 00635 00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 018

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra el JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en razón a la queja formulada por el ciudadano HECTOR ANDRES ANGULO MURILLO.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. El señor HECTOR ANDRES ANGULO MURILLO, formuló queja disciplinaria contra el señor Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.) Relató que el pasado 13 de junio de 2017, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia bajo radicado Nro. 760013105012201700280-00, donde obra como

demandante, y como demandado la empresa MADECENTRO, anotando que dentro del proceso se vienen surtiendo las etapas procesales respectivas, estando pendiente la fijación de fecha para audiencia.

2.) Cuestionó que su apoderado en tres ocasiones solicitó celeridad procesal a fin de dar impulso a la actuación, con la fijación de fecha para audiencia, sin embargo, el Juzgado 12 Laboral del Circuito, en su criterio, ha hecho caso omiso a tales solicitudes, vulnerando con ello, su derecho al debido proceso, y quedando el trámite procesal suspendido.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 17 de junio de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se remitió por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, copia íntegra del proceso ordinario laboral bajo radicado Nro. 76001310501220170028000, donde obra como demandante HECTOR ANDRES ANGULO MURILLO y como demandado MADECENTRO COLOMBIA S.A.S, encontrándose las siguientes actuaciones relevantes:

- a.) Acta individual de reparto que le asigna al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali la demanda promovida por el señor HECTOR ANDRES ANGULO MURILLO del 26 de mayo de 2017².
- b.) Auto interlocutorio No. 1713 del 13 de junio de 2017³, que resuelve admitir la demanda ordinaria laboral, entre otras determinaciones.
- c.) Notificación personal del apoderado judicial de la demandada el 8 de agosto de 2017⁴.
- d.) Auto del 14 de diciembre de 2017 que resuelve conceder el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias advertidas en la parte motiva de la decisión⁵.
- e.) Constancia secretarial: *"La suscrita secretaria del Juzgado informa que en atención al accidente acaecido el 15 de agosto de 2018, que evidenció fallas técnicas en las instalaciones del Palacio de Justicia donde funcionaba este*

¹ Fl. 10 c.o

² Fl. 16 anexo

³ Fl. 17 anexo

⁴ Fl. 22 anexo

⁵ Fl. 90 anexo

*Despacho, no hubo atención al público desde el 16 de agosto hasta el 02 de noviembre de la presente anualidad y en consecuencia no corrieron términos en ese periodo*⁶.

f.) Aviso: "La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, informa que en virtud de lo previsto en el acuerdo CSJVAA18-189 del 6 noviembre de 2018 se prorrogó el cierre transitorio de los despachos judiciales de la especialidad laboral hasta el día 6 de noviembre de 2018, por tanto, en esta calenda no corren términos".

g.) Aviso: "La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, informa que en virtud de lo previsto en el acuerdo CSJVAA18-190 del 7 noviembre de 2018 se prorrogó el cierre transitorio de los despachos judiciales de la especialidad laboral hasta el día 7 de noviembre de 2018, por tanto, en esta calenda no corren términos"⁸.

h.) Solicitud de celeridad suscrita por la doctora LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, radicada el 9 de noviembre de 2018⁹.

i.) Auto interlocutorio No. 1444 del 9 de abril de 2019, que resuelve: i.) tener por revocado el poder al abogado LUIS ALFONSO PAREDES, ii.) Reconocer personería al abogado ANDRES MEJIA GARCIA en calidad de apoderado de MADECENTRO, iii.) Tener por sustituido el poder conferido al abogado FARID ANTONIO BEJARANO en favor de la doctora LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, iv.) declarar la ilegalidad de los numerales 2° y 3° del auto Nro. 3994 del 14 de diciembre de 2017, v.) Tener por contestada la demanda por parte de la entidad encartada, vi.) fijó fecha para audiencia preliminar el 20 de junio de 2019, vii.) Advierte a las partes la asistencia obligatoria¹⁰.

j.) Solicitud de la doctora GUZMAN MOSQUERA en la que peticiona al Despacho que se decrete de manera oficiosa dos testimonios, se practique el interrogatorio de parte a su prohijado a través de videoconferencia, y/o se suspenda la audiencia, pues su cliente se encuentra radicado en Chile, radicado el 10 de junio de 2019¹¹.

⁶ Fl. 95 anexo

⁷ Fl. 96 anexo

⁸ Fl. 97 anexo

⁹ Fl. 98 anexo

¹⁰ Fl. 99 anexo

¹¹ Fl. 100 anexo

k.) Auto de sustanciación No. 2013 del 19 de junio de 2019, que dispone reprogramar la audiencia para el 30 de octubre de 2019, advirtiéndosele que los demás pedimentos serían resueltos en audiencia preliminar¹².

4. VERSION LIBRE. Con escrito radicado en la Secretaría Judicial de esta Corporación el pasado 28 de junio de 2019, la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN en su calidad de Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, rindió versión libre en la que indicó que la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el ciudadano quejoso, se radicó el día 26 de mayo de 2017, siendo admitida el 13 de junio de la misma calenda, ordenándose la notificación de la parte pasiva, recibándose escrito de contestación el 18 de agosto de 2017.

Señaló que posterior a ello, se emitió el auto 3994 del 14 de diciembre de 2017, con en el que se inadmitió la contestación de la demanda, concediéndose término para subsanar la acción, procediendo la parte pasiva a lo pertinente en el término legal. Que es cierto, que posterior a esa calenda el accionante a través de su apoderado presentó memoriales solicitando impulso procesal, pero que teniendo en cuenta el retraso presentado por el Despacho en todos los procesos asignados, los que viene organizando desde el 30 de agosto de 2018 que se posesionó y determinó que era imperioso respetar el turno para decidir dando cumplimiento a lo ordenado en la ley 270 de 1996.

Adujo que una vez dio trámite a los proceso que presentaban radicaciones anteriores, correspondió el día 8 de abril de 2019, el estudio de las diligencias que hoy ocupan la atención de la Sala, dictando auto interlocutorio No. 1444 del 9 de abril de 2019, fijando fecha para audiencia preliminar el día 20 de junio de 2019. Que para el 19 de junio de dicha calenda, la apoderada judicial sustituta, le solicitó al Despacho que aplase la diligencia señalada para la calenda antes referida, pues le era imposible la asistencia del actor, que como quiera que la solicitud resultaba procedente y para no vulnerar los derechos de la parte demandante se procedió a emitir el auto 2013 del 19 de junio de 2019, en que se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia para el 30 de octubre de esa calenda.

¹² Fl. 101 anexo

Enumeró las siguientes situaciones, como las circunstancias que impidieron continuar con el trámite inmediato del proceso:

- 1.) Para el 30 de agosto de 2018, cuando se posesionó como Juez estaban paralizadas las actividades del Palacio de Justicia por el incidente con el ascensor.
- 2.) Que se operó por varios días, por fuera de la sede judicial, con dedicación exclusiva para acciones constitucionales.
- 3.) Adujo que una vez pudo ingresar al Despacho, se dio cuenta de complejas situaciones, como una copiosa mora judicial, expedientes perdidos y desordenados, nulo control de memoriales recibidos, inexistencia de un inventario confiables, entre otras.
- 4.) Que una vez inició labores con un nuevo equipo de trabajo, pues los anteriores, a excepción de la Secretaria, renunciaron al cargo, tuvo que realizar un inventario físico y riguroso que tomó bastantes días.
- 5.) Señaló que ha venido evacuando trámites preferentes, procesos de segunda instancia, ejecutivos y ordinarios, procurando respetar el orden de radicación de los mismos.
- 6.) Consideró que en el trámite de marras no ha acaecido ninguna causal de priorización, conforme al artículo 63 A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Manifestó que aclarado lo anterior, solicitó a la Sala, no se tengan en cuenta la queja formulada por la parte actora.

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Establece el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, así mismo, consagra que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento. En virtud de ello, debe la Sala determinar si la Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, incurrió en falta disciplinaria, cuando no se asignó fecha para audiencia dentro del proceso bajo radicado Nro. 76001310501220170028000, pese a las solicitudes de impulso elevadas por el apoderado judicial del demandante.

3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el reproche disciplinario elevado por el ciudadano quejoso, se contrae a la presunta mora en que pudo incurrir el funcionario encartado, en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, donde el hoy quejoso, funge como demandante, pues su apoderado judicial, solicitó mediante sendos escritos radicados los días 5 de abril de 2018¹³, y 9 de noviembre de 2018¹⁴, el correspondiente impulso para darle continuidad a la actuación.

Descendiendo al caso concreto, establece el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, qué:

*"Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los **tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda...**".*

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, así como la realidad procesal del expediente de marras, donde la contestación de la demanda se efectuó el 18 de agosto de 2017, y se profirió auto que inadmite dicha contestación el 14 de diciembre de 2017, subsanándose los defectos indicados con memorial radicado el 8 de febrero de 2018, que el funcionario judicial, pudo exceder el termino previsto

¹³ Fl. 93 anexo

¹⁴ Fl. 98 anexo

en la norma, pues la decisión con la que se fijó fecha para audiencia, se profirió hasta el 9 de abril de 2019, manteniéndose el proceso en inactividad durante lo corrido del año 2018, y el primer trimestre de 2019, pese a las solicitudes de impulso, que fueron allegadas por la parte actora.

Se sigue de lo anterior, que el funcionario investigado, incurrió objetivamente en mora judicial, empero, en materia disciplinaria, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita, por lo que debe la Sala, valorar la conducta en grado de antijuridicidad, y determinar si se configuró causal alguna de exclusión de responsabilidad.

Tal valoración, deviene del criterio jurisprudencial pacifico de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues en forma reiterada, con relación a la mora de los funcionarios judiciales, se viene indicando:

*“...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como **mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**”¹⁵.*

En aplicación del precedente de la Sala Superior, es preciso analizar el reporte estadístico efectuado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, en el periodo antes mencionado (2018 y 1º trimestre del 2019), encontrando el siguiente comportamiento:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	DÍAS LABORALES	TOTAL	CARGA LABORAL
1 ene al 31 mar / 2018	391	26	417	54	7,72222222	807

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000200202357-01-20914, M.P Jorge Alonso Flechas Díaz.

12 may al 30 jun / 2018	1814	32	1846	32	57,6875	857
01 jul al 29 de ago / 2018	77	84	161	39	4,12820513	781
30 ago al 30 sep / 2018	15	11	26	22	1,18181818	784
01 oct al 31 dic 2018	547	36	583	55	10,6	883
01 ene al 31 mar / 2019	747	69	816	55	14,8363636	761

Del diagrama anterior, debe indicarse inicialmente, que se tomó ese extremo temporal, en virtud de la inactividad advertida dentro del proceso ordinario que cursa bajo radicado Nro. 7600131050122017002800, encontrándose que durante todo el periodo censurable al funcionario investigado, se mantuvo una producción superior al estándar mínimo fijado por la jurisprudencia de la Sala Superior, frente a una carga de procesos, que oscila entre los 761 y los 883 procesos, observándose que de la carga laboral del Despacho, en su gran mayoría se trata de procesos ordinarios (668 para el primer trimestre de 2019), como el que hoy ocupa la atención de la Sala.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 270 de 1996¹⁶, indicó:

*"...Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. **Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado.** En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso*

¹⁶ "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria...".

fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable...¹⁷.

Frente a tal escenario, en criterio de esta Corporación, el señor Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, incurrió objetivamente en la conducta reprochada, sin embargo, no es posible atribuirle responsabilidad disciplinaria, pues la misma se encuentra amparada en una causal de exclusión de responsabilidad, esto es, la prevista en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002: "fuerza mayor", además de que se advierte del análisis del proceso, que se normalizó la situación, fijándose fecha para diligencia, la cual no se realizó a solicitud de la misma parte demandante.

Aunado a lo expuesto, considera esta Seccional de Instancia, que dicha mora se encuentra justificada en problemas de tipo estructurales que afectan la administración de justicia, siendo para el caso puntual, la excesiva carga laboral, la cual no se compadece con la planta de personal, y los mecanismos y herramientas con que cuenta cada Despacho Judicial, pues cada vez, se incrementa más la demanda de justicia, sin que ello, conlleve al necesario crecimiento tanto de los distritos judiciales, como de la planta de personal de cada unidad judicial, configurándose con ello, la causal de exclusión de responsabilidad, como quiera que se desborda la capacidad de respuesta del funcionario, sin ser una situación que se encuentra fincada en la inoperancia o desidia del mismo.

Así las cosas, lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

*"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria en favor del Juez 12 Laboral del Circuito de Cali, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD

Rad.2019-00635
TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

10



63

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la Doctora **CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO** en calidad de **FISCAL 104° LOCAL DE YUMBO. Rad. 76 001 11 02 000 2019 00059 00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 150

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Cali Valle del cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Preliminar adelantada contra la Doctora **CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO** en calidad de **FISCAL 104° LOCAL DE YUMBO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. La señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ORTIZ, presentó queja disciplinaria contra la Doctora CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO en calidad de FISCAL 104° LOCAL DE YUMBO, en la que denuncia presuntas irregularidades en el trámite de la investigación penal por el punible de inasistencia alimentaria que se sigue contra el señor AGUSTÍN QUIJANO JARAMILLO.

Expresó que fue citada por el señor Nelson Narváez, para presentarse ante el Despacho de la Fiscal 104 de Yumbo, el día 15 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana, cita a la que también se llamó al denunciado Agustín Quijano, quien llegó acompañado de su abogado, por lo que de entrada considera que se encontró en una situación de indefensión y desigualdad, toda vez que ella no estaba acompañada de su apoderado.

Manifestó que el funcionario fue grosero con ella y ante la presentación de los recibos de pago del denunciado por concepto del estudio de su hija, le expresó que

con esa prueba era suficiente, pues eso era lo que ella requería en la denuncia a lo cual la quejosa se negó.

Precisó que avizora un manejo irregular en la investigación, pues en la diligencia observó que el señor Airton Quijano Jaramillo, hermano del denunciado, entro al Despacho del Fiscal, lo que considera sospechoso.¹

2. Indagación Preliminar. Mediante auto calendado el 22 de abril de 2019² se inició Indagación Preliminar, fase en la que además de acreditarse la condición de funcionaria de la doctora CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO³, se recaudó el siguiente material probatorio:

2.1 Se allegó reproducción mecánica de la investigación penal adelantada contra el señor Agustín Quijano Jaramillo, por el delito de inasistencia alimentaria, con SPOA 7600160991652018-17174, de la que se resaltan las siguientes actuaciones:

- Formato único de noticia criminal fechado del 23 de octubre de 2018.⁴
- Orden a Policía Judicial del 6 de noviembre de 2018, emitida por la Fiscal 104 Local de Yumbo.⁵
- Citación a diligencia para el 15 de noviembre de 2018, enviada a la señora Claudia Liliana Zúñiga Ortiz, suscrita por el Asistente de Fiscal II, señor Nelson Narváez.⁶
- Constancia de la diligencia penal celebrada el día 15 de noviembre de 2018, en la que asisten y suscriben los señores Claudia Liliana Zúñiga Ortiz, Nelson Narváez, Agustín Quijano Jaramillo y su apoderado Dr. Jesús María Serrano Satizabal.⁷

VERSION LIBRE.

La Doctora CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO en calidad de FISCAL 104° LOCAL DE YUMBO rindió versión libre en la que manifestó que en efecto conoció la investigación penal descrita por la quejosa librándose orden a Policía Judicial el 6 de noviembre de 2018, con el fin de realizar el estudio socioeconómico y arraigo del indiciado Agustín Quijano, para lo cual su asistente Nelson Narváez Santiusti quien también cumple funciones de Policía Judicial, procedió a citar a la diligencia del 15 de noviembre del mismo año.

Que en dicha reunión se determinaron los datos de ubicación de las personas que participaron en la misma, ordenándose la remisión del expediente a la ciudad de Cali por petición de la señora Claudia Liliana Zúñiga Ortiz, el 16 de noviembre de 2018.

¹ Fls. 4-6 c.o.

² Fl. 7 c.o.

³ Fls. 52-61 c.o.

⁴ Fl.12-15 c.o.

⁵ Fl. 16 c.o.

⁶ Fl. 17 c.o.

⁷ Fl. 17 vto c.o.

Precisó que en el tiempo que la carpeta permaneció en el Despacho, no tuvo contacto con la quejosa, pues no estuvo presente en la reunión mencionada, en tanto se realizó con fines investigativos, para lo que no era necesario asistir con abogado.

Señaló en cuanto a la presencia del señor Hairton Quijano Jaramillo en el Despacho el día de la diligencia, que el mismo se encuentra vinculado a la Alcaldía de Yumbo, y no a la Fiscalía, no obstante ambas entidades en virtud de convenio suscrito de gestión judicial, permiten tal situación en tanto la Alcaldía presta un apoyo al aportar un funcionario por cada despacho de Fiscal con el fin de que colabore con las labores respectivas, estando en ese momento el señor relacionado, con el que arguye no tiene contacto alguno más allá de un saludo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Jueces y Fiscales de la República, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

2. Asunto en concreto. Se inició indagación preliminar a la Doctora CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO en calidad de FISCAL 104º LOCAL DE YUMBO, en virtud de la queja presentada por la señora Claudia Liliana Zúñiga Ortiz, en la que denuncia presuntas irregularidades en la investigación penal con SPOA 7600160991652018-17174, que se sigue por el punible de inasistencia alimentaria contra el señor Agustín Quijano Jaramillo, en el sentido de haberla ubicado una situación de indefensión en la diligencia realizada el 15 de noviembre de 2018, en la que el denunciado fue con su abogado y ella no, además de encontrarse el señor Airtón Quijano Jaramillo, hermano del denunciado, en el mismo lugar, lo que considera un acto sospechoso.

3. Decisión del Caso. De la revisión de las copias aportadas al plenario, encuentra la Sala que la Fiscalía 104 Local de Yumbo, conoció en primer lugar de la etapa de indagación dentro de la investigación penal con SPOA 7600160991652018-17174, adelantada por la señora Claudia Liliana Zúñiga Ortiz, contra Agustín Quijano Jaramillo.

Encuentra la Sala que habiéndose presentado la denuncia respectiva el 23 de octubre de 2018, la Fiscal 104 Local de Cali, procedió a librar orden de Policía Judicial para efectos de que se realizara el *"arraigo y estudio socio económico del señor Agustín Quijano Jaramillo cc N° 16.789.629, residente en la Urbanización Arboledas teléfono 3232317592 Cali Valle. De la misma manera se entrevistara a todas las personas que permitan identificarlo e individualizarlo, obtener todos datos que sean necesarios y que no requieran autorización por orden de Juez Penal Municipal con*

Funciones de Control de Garantías. Se indagará sobre su actividad económica e ingresos que no requieran autorización del Juez de Control de Garantías".⁸

Con base en dicha orden, el Asistente de Fiscal II, señor Nelson Narváz Santiago, convocó a "diligencia penal"⁹ para efectos de determinar los requerimientos ordenados por la fiscal del caso, la cual se fijó y llevo a cabo el 15 de noviembre de 2018.

Se indicó en la constancia de dicha diligencia lo siguiente: "*SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA Y HORA SE HACEN PRESENTES LOS SEÑORES CLAUDIA LILIANA ZÚÑIGA ORTIZ CC N° 1.107.053.978 DE CALI VALLE DIRECCIÓN CALLE 35N N° 6 A BIS-36 APTO 101 PORTAL DE LA ESTACÓN 1 CHIPICHAPE TELÉFONO 3175755286 CALI VALLE, IGUALMENTE SE HACE PRESENTE EL PRESUNTO INDICIADO AGUSTÍN QUIJANO JARAMILLO CC N° 16.789.629 DE CALI VALLE DIRECCIÓN CALLE 9 OESTE N° 38-120 BARRIO SANTA ISABEL TELÉFONO 3233125391 CALI VALLE SE HACE PRESENTE CON SU DEFENSOR JESUS MARIA SERRANO SATIZABAL CC N° 16.857.166 EXPEDIDA EN EL CERRITO VALLE TP 90891 CSJ CON DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN AVDA 5N N° 38N-57 LA FLORA CALI VALLE. LOS ANTERIORES SE HACEN PRESENTES CON EL FIN DE APORTAR NUEVOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, DENUNCIANTE COMO PRESUNTO INDICIADO QUE PERMITAN DETERMINAR CLARIDAD FRENTE A LA DENUNCIA FORMULADA. EN ESE SENTIDO LA DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE NO SABE PORQUE LA DENUNCIA CORRESPONDIÓ A ESTE MUNICIPIO YA QUE SU SITIO DE RESIDENCIA ES EN LA DIRECCIÓN ANTES ANOTADA Y POR TAL MOTIVO SOLICITA QUE LA PRESENTE CARPETA SEA REDIRECCIONADA PARA LA CIUDAD DE CALI VALLE. ES TODO".* Dicha constancia se suscribió por los asistentes a la diligencia, dentro de los cuales no se encuentra la Fiscal encartada. Posteriormente el expediente con base en lo requerido por la denunciante es enviado a la ciudad de Cali, correspondiéndole a la Fiscalía 45°.

Respecto al tema que hoy ocupa nuestra atención, debe precisar la Sala que, constitucionalmente la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de ejercitar la acción penal y realizar las investigaciones de las conductas consideradas como delito; en cumplimiento de este cometido le es potestativo iniciar investigación previa con el fin de determinar si ha tenido ocurrencia la conducta investigada, si está catalogada como delito, si se ha actuado bajo una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal, además de recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.

Así pues, se observa que en el transcurso de la investigación y en el término que el expediente se encontró en el Despacho de la Fiscalía 104 Local de Yumbo, no existieron dilaciones o conductas reprochables endilgables a la funcionaria encartada que pudieren de alguna manera situarla en la comisión de una falta disciplinaria, máxime si se tiene en cuenta que el actuar denunciado en la queja refiere al

⁸ Fl. 16 c.o.

⁹ Fl. 17 c.o.

desplegado en la diligencia penal llevada a cabo por el Asistente de Fiscal II de dicho despacho, señor Nelson Narváez, quien con el fin de cumplir la orden judicial emitida por la funcionaria encartada, convocó a esa diligencia y la presidió el día 15 de noviembre de 2018, lo que es posible corroborar en la constancia de la misma donde no obra la firma de la disciplinada.

De otro lado considera esta Sala que la presunta situación de indefensión descrita por la quejosa, no es responsabilidad de la fiscal ni de su equipo de trabajo, toda vez que en la citación que le fue enviada a las partes no se exigía tal requisito, es decir que si el denunciado optó por comparecer la reunión se realizó con fines meramente investigativos, para determinar el arraigo y condición socioeconómica del indiciado.

Ahora bien en cuanto a la presencia del señor Airton Quijano Jaramillo, el día de la diligencia en el Despacho de la Fiscal, situación que la quejosa describe como "sospechosa", advierte esta Sala que se dará validez a lo expuesto en versión libre por la disciplinada, en la que informa que el mencionado hace parte de la planta de cargos de la Alcaldía de Yumbo, y que para la fecha con base en acuerdo suscrito con la Fiscalía consistente en proveer a cada despacho una persona que colaborara con las actuaciones de la misma, se encontraba asistiendo todas las gestiones inherentes a ese despacho, sin que por ello tuviere alguna injerencia en las decisiones o actuaciones realizadas en las investigaciones tramitadas toda vez que se itera, no era empleado de la Fiscalía sino de la Alcaldía Municipal.

Frente a lo anterior debe precisarse que la censura de la conducta desplegada por la funcionaria encartada no se encuadra dentro de una falta disciplinaria, como quiera que su actuar estuvo acorde con lo normado, no se evidencian comportamientos dilatorios, o violatorios de derechos a las partes, sino por el contrario una conducta eficiente y apegada a la norma.

Así pues se estima que la Doctora CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO en calidad de FISCAL 104° LOCAL DE YUMBO, no incurrió en falta disciplinaria alguna, pues se itera, no tuvo asistencia en la diligencia descrita en la queja, razón por la cual forzoso es concluir que la presente indagación preliminar debe culminarse con el archivo definitivo de las diligencias, pues se ha evidenciado la inexistencia de falta disciplinaria alguna, tal y como se explicó en precedencia, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO disciplinario adelantado contra la Doctora **CLARA MARCELA BOTERO ZAMBRANO** en calidad de **FISCAL 104° LOCAL DE YUMBO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta determinación, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

KDMB



32
X

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).-

**Radicación: número 2019-01362-00
Auto No. 232**

Al revisar el presente asunto encuentra el Despacho que por los mismos hechos dados a conocer por el señor **LUIS ALBERTO PINZÓN VELEZ**, se adelanta investigación disciplinaria contra la **FISCAL 115 DE LA URI DE CALI**, bajo partida Nro. **2019-00751**, a cargo de este mismo Despacho, por lo tanto en aras de evitar duplicidad de investigaciones por los mismos hechos y garantizar el debido proceso del investigado, **SE DISPONE:**

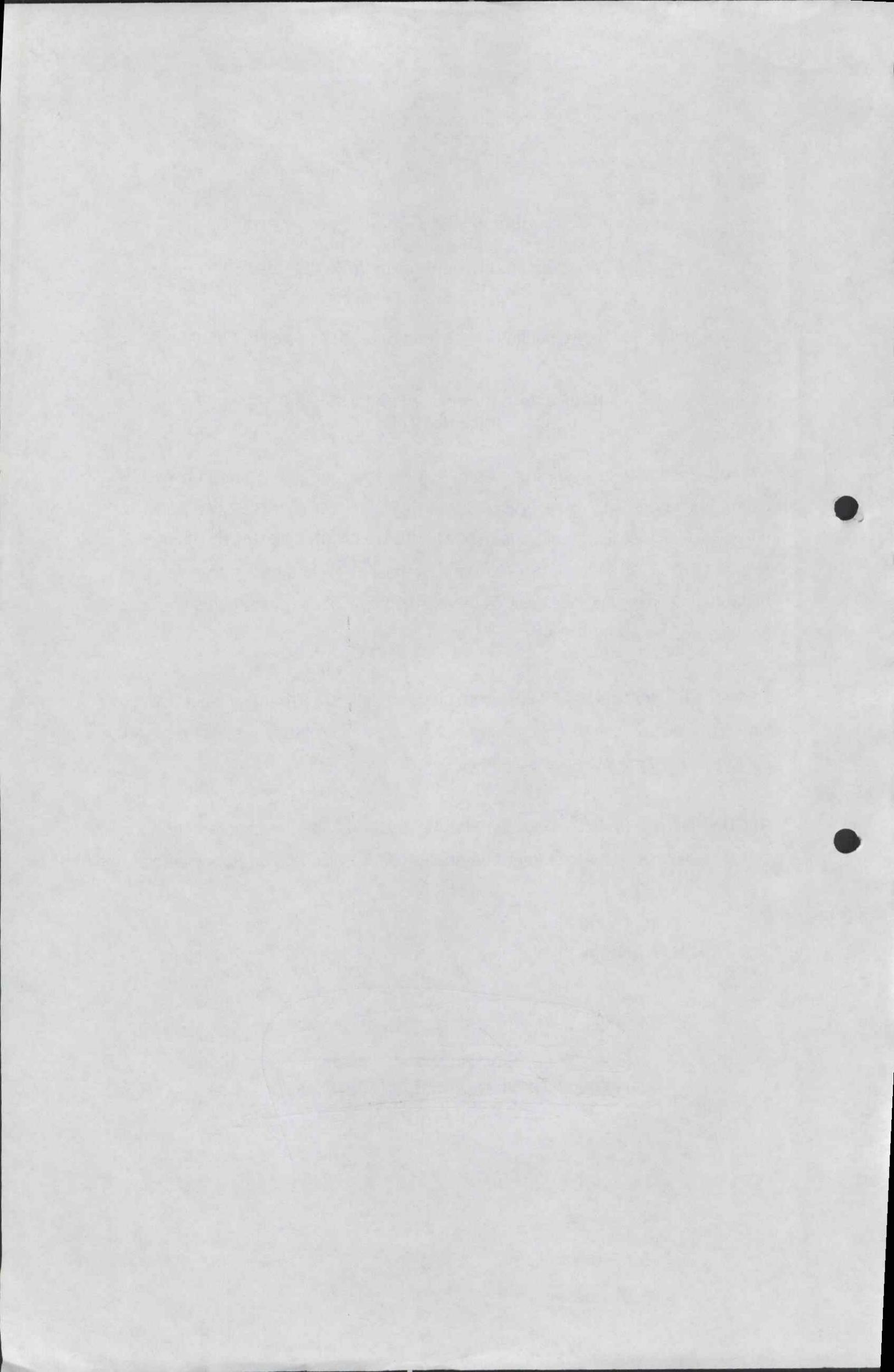
PRIMERO: INCORPORAR la presente queja disciplinaria al proceso bajo radicado No. 2019-00751, que por los mismos hechos se adelanta en este Despacho, conforme a lo expuesto en el acápite que precede.-

SEGUNDO: por **SECRETARIA JUDICIAL**, realícense las anotaciones de rigor, cancélese la presente radicación y líbrense las comunicaciones correspondientes.-

CÚMPLASE.


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

Ls.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

REF: Disciplinario adelantado contra el abogado **ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO** RAD. No. 76 001 11 02 000 2020 00137 00

MAGISTRADO: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano **RIGUELMER CAICEDO CAICEDO**, en contra del profesional del derecho **ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

2. Hechos. El señor **RIGUELMER CAICEDO CAICEDO** formuló queja disciplinaria contra el abogado **ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO**, quien presuntamente es abogado:

Manifiesta que "Me siento chantajeado (...) que ha tratado en varias ocasiones (...) primero que fuera a una cita al juzgado y después fui citad en otro lugar (...) ahora dice que tiene otra demanda en otro juzgado la

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

cual no aparece (...) tengo una hermana y también la llamo y el cree que ella está desocupada.... "2.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"4.

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"5.

Procediendo a efectuar el análisis de la queja formulada por el ciudadano **RIGUELMER CAICEDO CAICEDO**, encuentra esta Magistratura dos situaciones particulares, la primera de ellas es que se carece de elementos que permitan identificar plenamente el sujeto a disciplinar, por cuanto no se aportan mayores datos para ello, como número de identidad o de tarjeta profesional.

Por otra parte, no se especifica de manera puntual actuación disciplinaria

² Fl. 2 c.o

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

6

atribuible al señor **ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO**, pues de los hechos que narra el quejoso lo que se entrevé es un relato vago e impreciso respecto a una presunta citación, tampoco se advierte fecha o lugar de ocurrencia, ni pruebas que permitan a este Despacho siquiera inferir alguna comisión de falta disciplinaria, no pudiendo establecerse alguna circunstancia que permita a esta Sala adelantar actuación contra el presunto abogado aquí denunciado.

Ante la carencia tanto de datos que permitan individualizar plenamente al togado, como de hechos disciplinariamente relevantes, se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja formulada por el señor **RIGUELMER CAICEDO CAICEDO** en contra del presunto profesional del derecho **ALEXANDER GOFREY ARCE RIZO**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



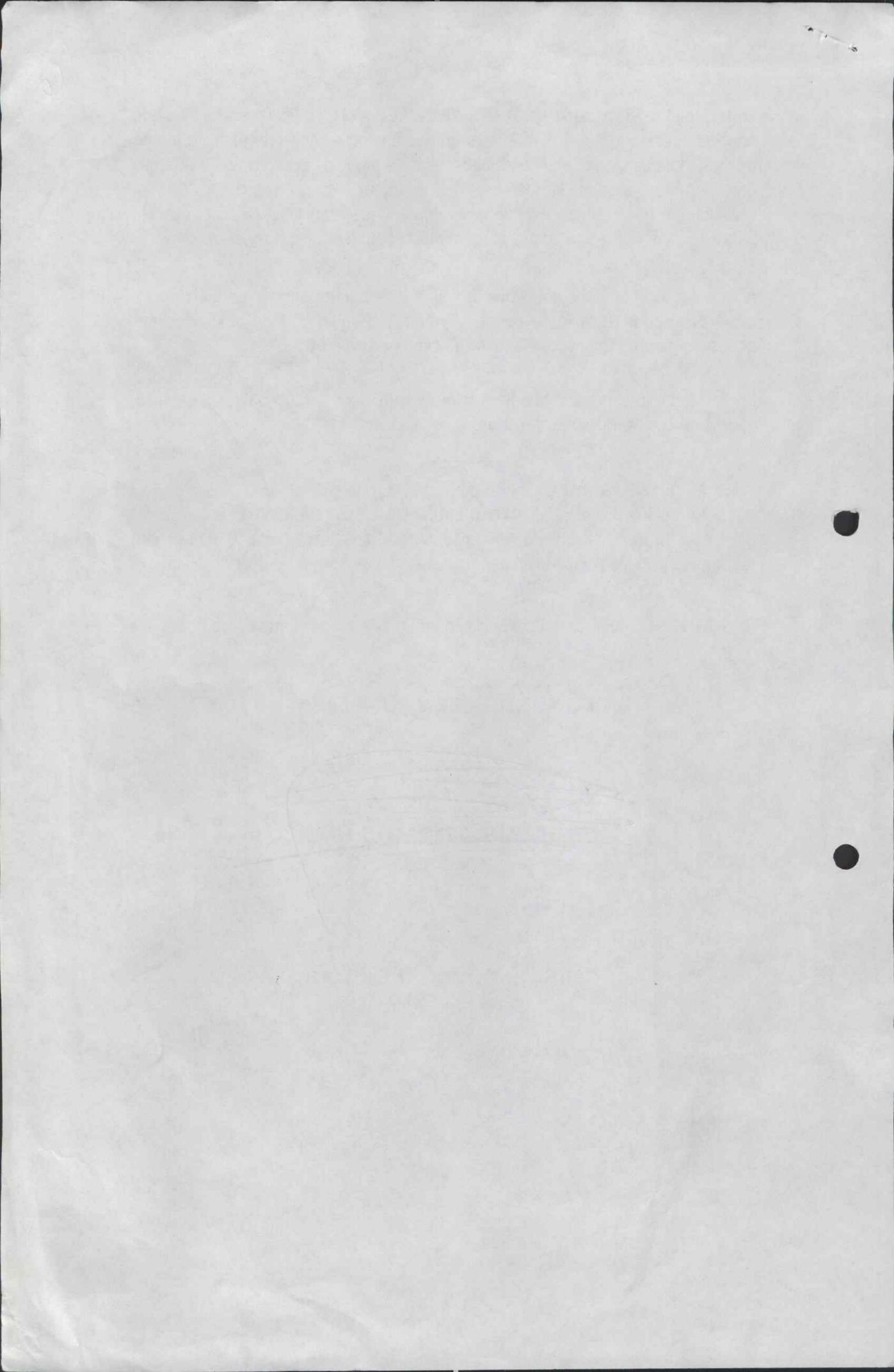
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

ARR





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle Del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el
abogado **JAIRO ALBERTO**
INFANTE SEPULVEDA. Rad. 76 001
11 02 000 2019 00877 00.

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO
FRANCO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiada la queja que da origen a esta investigación disciplinaria procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.-

CONSIDERACIONES

Del caso sería continuar con el trámite que se viene adelantando dentro del proceso disciplinario regido por la Ley 1123 del 2007, de no ser porque se observa la configuración de un yerro secretarial al momento de abrir investigación disciplinaria al Dr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda.

De la revisión del expediente de marras, advierte esta Magistratura que el pasado 12 de Julio de 2019, se abrió formalmente investigación disciplinaria al abogado Jairo Alberto Infante Sepúlveda sobre los parámetros de la Ley 1123 del 2007, sin que se tuviera en cuenta que

los hechos dados a conocer por el señor PAULO ARANGUREN RIAÑO como representante legal de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, versaban sobre el togado JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA en su calidad de conciliador, motivo por el cual se debió direccionar el tramite bajo la luz de la Ley 734 del 2002.

Por tanto, en aplicación del artículo 16 del Estatuto Deontológico del Abogado¹, en concordancia con el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 600 de 2000, que consagra: "*El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales*", estima esta Magistratura, que lo procedente es dejar sin efectos la decisión adoptada en audiencia del 12 de julio de 2019, para seguir adelantando la investigación que corresponda baja la Ley 734 de 2002.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, ha indicado:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—^[18]. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, **la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo**².*

¹ "En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario".

² Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2005, M.P Rodrigo Escobar Gil

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la apertura de investigación del 12 de julio de 2019 contra el abogado JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA y continuar la presente investigación contra dicho abogado pero en su calidad de conciliador bajo la Ley 734 del 2002.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial realícese la correspondiente compensación a reparto.-

TERCERO: Comuníquese la presente decisión de la forma legalmente establecida, surtido lo anterior, remítase el expediente a Despacho.-

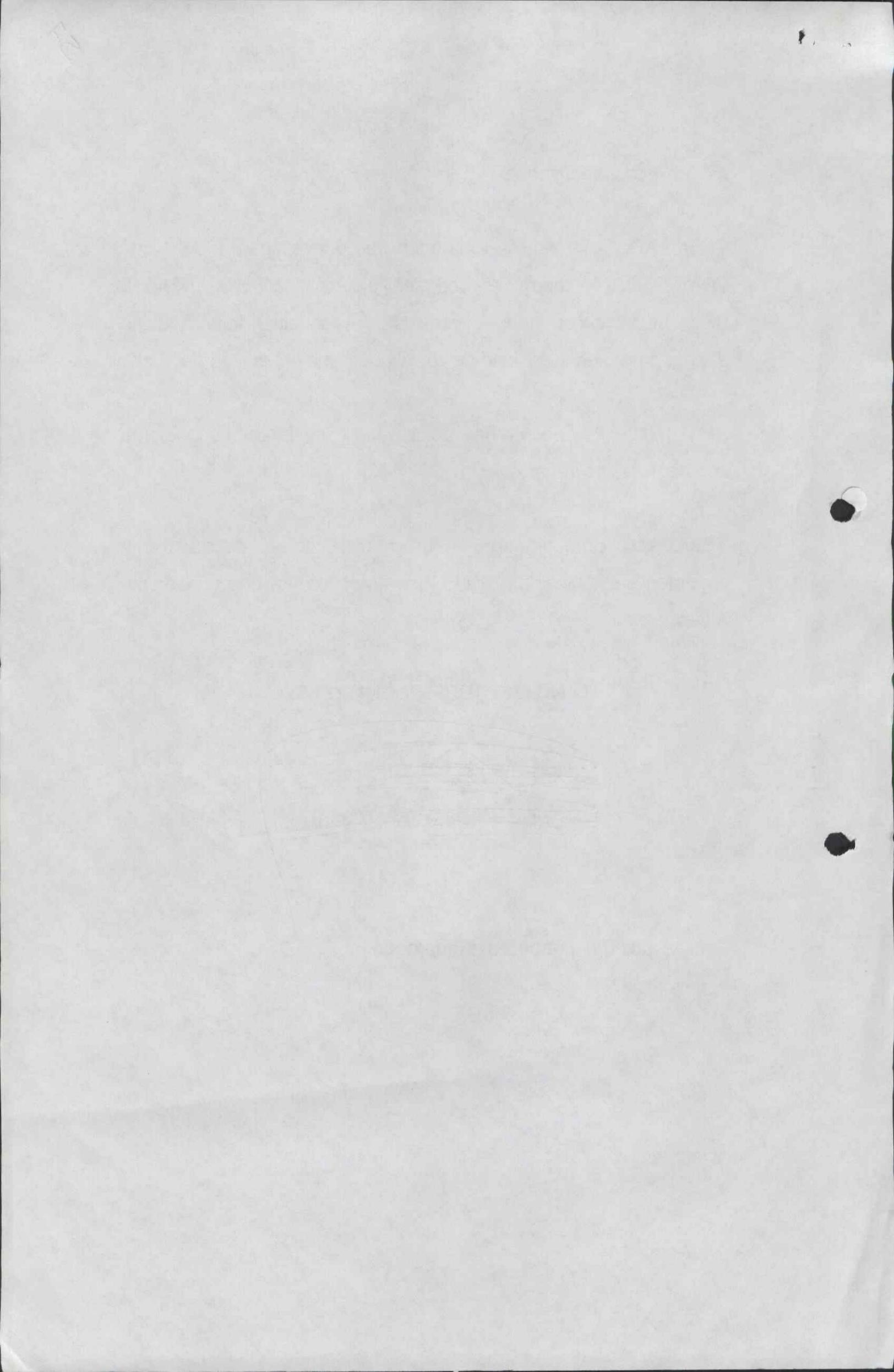
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

Rad. 76-001-11-02-000-2019-00877-00

LFJ





1 13

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

**REF: Inhibitorio. FISCAL 135 SECCIONAL
DE CALI, VALLE DEL CAUCA. Rad. 76 001
11 02 000 2019 02033 00**

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de conocimiento a resolver, sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. El doctor JEFFERSON DAVID MONTOYA GARCIA adscrito al Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Fiscalías, remitió oficio No. DSC-20380 del 3 de octubre de 2019, a efectos de que se investigara la compulsión de copias efectuada por el señor Juez 18 Penal del Circuito de Cali, por una presunta privación ilegal de la libertad, con ocasión de una investigación penal que se adelantó en la Fiscalía 135 Seccional.

Se allegó al expediente que hoy ocupa la atención de la Sala, el oficio No. 2044, suscrito por el doctor JOSÉ GREGORIO TORRES ESPITIA en su calidad de Juez 18 Penal del Circuito de Cali, donde indicó:

*"Respetuosamente solicito se investigue disciplinariamente el hecho de una posible de ilegal privación de la libertad del señor **JUAN SEBASTIÓAN AGUIRRE BARRIOS** dentro del proceso de la referencia, por cuanto desde el mismo informe de policía se indicaba que se trataba de un arma traumática, lo que fue ratificado en el informe de laboratorio sin embargo se mantuvo a la persona privada de la libertad y fue llevado a las audiencias en esa condición de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento.*

La Fiscalía 135 seccional solicito la preclusión por atipicidad del hecho investigado la cual fue aceptada". (Sic para lo transcrito)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2002.-

Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si inicia actuación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el señor Juez 18 Penal del Circuito de Cali, y que indican una presunta privación ilegal de la libertad del señor JUAN SEBASTIAN AGUIRRE BARRIOS, quien fue capturado por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego, como quiera que mediante dictamen pericial, se acreditó que el arma encontrada era una pistola deportiva no letal. Por tanto, solicitó el funcionario judicial, se adelanten las investigaciones correspondientes contra los delegados del ente fiscal.

Consideraciones.

Establece el inciso final del artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, qué: **"La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, *inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público*".**

En el caso sub examine, previo a remitirse la presente ante esta Instancia, se requirió por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, tanto al Coordinador de la Unidad de Seguridad Pública, como a la Fiscal 135 Seccional, que se sirvieran exponer su postura frente a los hechos que dieron génesis a la compulsión de copias efectuada por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali, considerando la Sala, que es relevante analizar lo expuesto por el doctor FABIO DUQUE ROJAS en su condición de Coordinador de la aludida Unidad:

*"En relación con la solicitud de investigación disciplinaria que presenta el Juez 18 Penal del Circuito de esta ciudad, he de manifestar que una vez revisada la carpeta del proceso adelantado contra el señor JUAN SEBASTIAN AGUIRRE BARRIOS se observa en primer lugar, **que en efecto esta persona fue capturada por el delito de porte ilegal de armas de fuego pero una vez legalizada su captura y formulada la imputación el día 25 de noviembre de 2018, la fiscal de la Unidad de Flagrancias solicitó al Juez 21 de Control de Garantías que se abstuviera de imponer medida de aseguramiento y por lo tanto se ordenó su libertad inmediata**. Por otro lado, en el informe de investigador de laboratorio el perito balístico menciona que el elemento incautado se trata de un arma de fuego tipo pistola "traumática, calibre 9mm" la cual se encuentra apta para realizar disparos con munición traumática que expulsa proyectiles en goma, y al finalizar realiza unas observaciones en donde toma como base el decreto 2535 de 1993 para concluir que "...esta arma traumática presenta todos sus componentes para ser catalogada como arma de fuego". **Como se puede ver, el informe no es muy preciso puesto que en la interpretación de resultados el perito balístico dice que los cartuchos analizados son traumáticos y que al ser percutidos expulsan esferas de goma las***

cuales causan impactos no letales pero al final hace mención a que el arma se cataloga como de fuego...¹.

Del anterior informe, es posible para esta Corporación establecer tres circunstancias particulares, en primer lugar, que el ciudadano JUAN SEBASTIAN AGUIRRE BARRIOS, fue capturado por el delito de porte ilegal de armas el 24 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 21:58 horas, en segundo lugar, que fue puesto a disposición del Juez de Control de Garantías al día siguiente a las 9:12 horas, y en tercer lugar, la captura se legalizó, y no se impuso medida de aseguramiento, disponiéndose la libertad inmediata del imputado.

Aunado a tales consideraciones, no puede pasarse por alto, que el informe pericial inicial, ofrecía serias dudas, sobre la procedencia y las características del arma, situación que se aclaró ante una solicitud de ampliación de dictamen, realizada por la Fiscalía 135 Seccional, y que según se consigna en el escrito del doctor DUQUE ROJAS, recibió el 14 de enero de 2019, radicándose la solicitud de preclusión el 20 de febrero de la misma calenda.

Regresando a la norma en cita, estima esta Seccional de Instancia, que la Fiscal de la Unidad de Flagrancias, actuó conforme lo dispuesto en la Ley procedimental penal, como quiera que presentó al capturado dentro de las treinta y seis horas que prevé la norma. Ahora bien, frente a la señora Fiscal 135 Seccional, se advierte que dentro de un término razonable y observando lo dispuesto en el mismo Estatuto Procedimental², solicitó la preclusión de la investigación, petición a la que accedió el funcionario de conocimiento.

¹ Fl. 8 c.o

² "...La Fiscalía tendrá un término máximo de **dos años contados** a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación...".

Así las cosas, no advierte esta Corporación, conducta reprochable disciplinariamente a los delegados de la Fiscalía que intervinieron en la actuación penal de marras, resultando procedente inhibirse de adelantar investigación alguna.

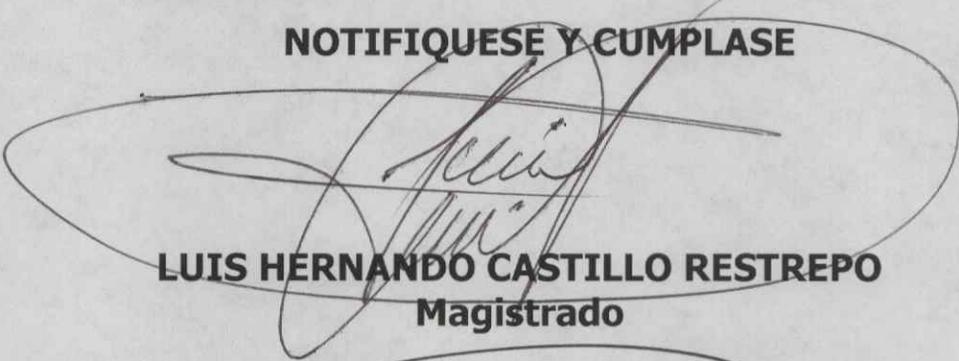
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

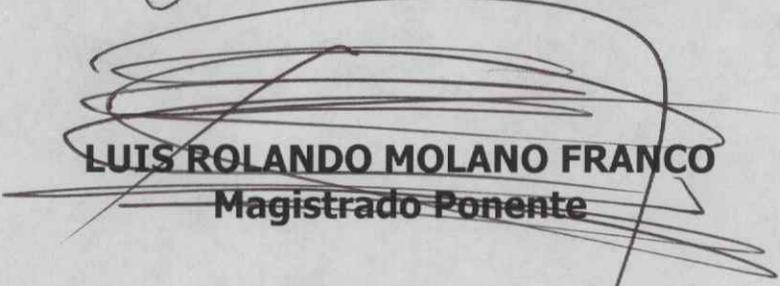
PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Fiscal 135 Seccional de Cali, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

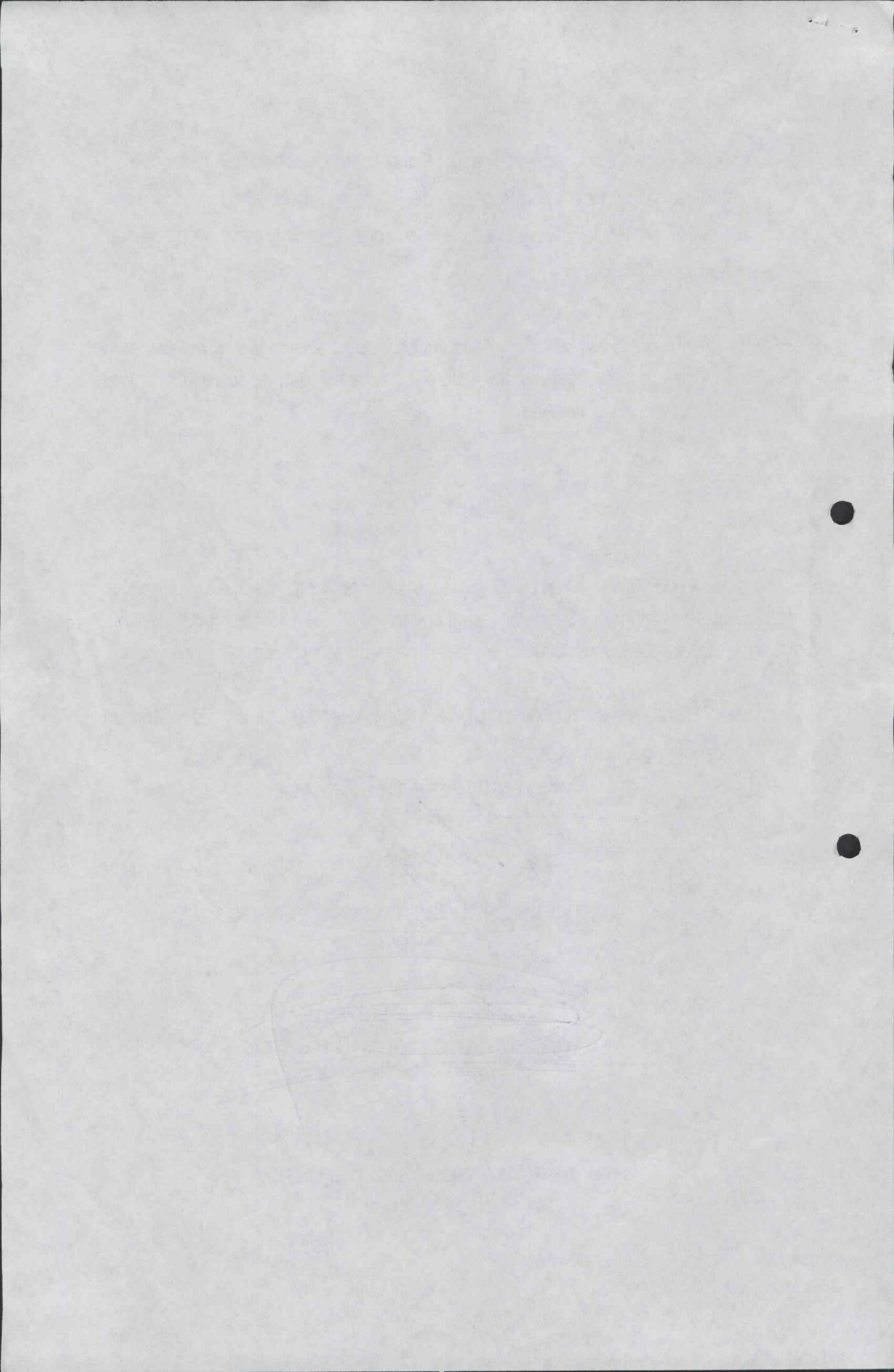


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

2017-00417-00
Inhibitorio





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

MAGISTRADO PONENTE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 197

Radicado 76001-11-02-000-2019-02261-00

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana YOLANDA MONTOYA LIZALDA, contra el profesional del derecho IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

2. Hechos. La señora YOLANDA MONTOYA LIZALDA formuló queja disciplinaria contra el doctor IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Señaló la quejosa, que el profesional del derecho arrendó desde el 10 de octubre de 2018, el apartamento 801, torre 3 del Conjunto Residencial Mirador de la Alameda, mediante un contrato que denominó "irregular" con la inmobiliaria ANDRES MIRA.

2.2. Adujo que la persona encargada de la inmobiliaria desapareció, por tanto le manifestó directamente al doctor SANCHE KLINGER que era la propietaria del apartamento, para que le cancelara los cánones de arrendamiento en forma directa, así como los pagos de administración. Que para ello, el encartado le solicitó certificado de tradición del predio, acreditando su propiedad sobre el inmueble.

2.3. Indicó que el doctor IVER ANDRES SANCHEZ, le dijo que pagaba los cánones de arrendamiento a un señor de nombre LUIS ENRIQUE, sin aportar sustento de dichos pagos. Que por tanto, le solicitaron la restitución del inmueble a lo que manifestó que era abogado, y que hicieran lo que quisiera. En virtud de ello, se dirigieron ante un Juez de Paz, solicitando la entrega del apartamento, que para el 12 de junio de esta calenda, les aportó copia del contrato y observaron que la dirección del predio no correspondía.

2.4. Cuestionó que el 6 de julio de 2019, le entregó el apartamento en pésimas condiciones, aduciéndole que le estaba colaborando porque como abogado conocía los términos, y se podía quedar hasta cuando quisiera.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria*

17

y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"².

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"³.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario analizar los hechos puestos a consideración de la Sala, a la luz del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el cual determina que son destinatarios de dicha normatividad "los abogados que cumplan la misión de **asesorar, patrocinar y asistir** a las personas naturales o jurídicas...". En el asunto en concreto, se cuestiona al profesional del derecho situaciones ocurridas al interior de una relación contractual, que tuvo como objeto un bien inmueble, que presuntamente se devolvió deteriorado a sus propietarios, además de lo adeudado por cánones de arrendamiento, y cuotas de administración.

Si bien es cierto, se acreditó la calidad de abogado del doctor SANCHEZ

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

KLINGER⁴, no puede desconocer esta Sala Unitaria que el supuesto fáctico a considerar, no tiene relevancia disciplinaria, pues el abogado no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que la controversia tiene su génesis en una relación contractual, que pertenece a la órbita privada y a la autonomía de los contratantes, situación que debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria.

En razón a lo anterior, no se encuentra mérito para adelantar investigación disciplinaria contra el doctor IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, por lo cual deberá esta Sala Unitaria inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 de la ley 1123 de 2.007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la ciudadana YOLANDA MONTOYA LIZALDA contra el doctor IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD

⁴ Fl. 15 c.o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

1

REF: Disciplinario adelantado contra el Fiscal 30
Seccional de Tuluá (V). Rad. N° 76-001-11-02-
000-2019-01678.

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 023

MAGISTRADO PONENTE: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Evacuadas las diligencias preliminares, decide la Sala sobre la pertinencia de iniciar investigación disciplinaria dentro del presente asunto que se sigue contra el doctor RUBÉN DARÍO SALGADO FARFÁN en su condición de FISCAL 30 SECCIONAL DE TULUÁ (V).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 HECHOS. Mediante Oficio N°. DS-27-21F1D-182 suscrito por Maria Yuliet Parra Velásquez, Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 1° Delegada ante el Tribunal Superior de Buga (V), indicó que en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante orden a Policía Judicial N° 4660102 del 22 de agosto de 2019 donde dispuso compulsar copias disciplinarias en contra del doctor RUBÉN DARÍO SALGADO FARFÁN, Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V) por los hechos denunciados por ÁLVARO VÁSQUEZ GARDEAZÁBAL, mediante memorial allegado a su despacho y en el cual indicó ser víctima y denunciante en el proceso con radicado N° 76-834-60-00187-2012-02084, solicitando así mismo, protección por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a

Rad. 2019-01678

Demandado: Doctor Rubén Darío Salgado Farfán - Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V)

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

2

los actos que considera de "*persecución*" en su contra realizado por el señor Fiscal 30 Seccional, doctor RUBÉN DARÍO SALGADO, a quien afirmó, no conoce personalmente pero que tiene a su cargo un proceso el cual tiene conocimiento el Juzgado 1º Penal del Circuito de Tuluá (V).

Indicó, que su defensor le informó sobre conversaciones que tenía el doctor SALGADO, con la acusada en el mismo proceso, lo anterior con el fin de "persuadirla para acusarlo" y adujo que realizó las mismas acciones con su auxiliar, ofreciéndole un principio de oportunidad.

Consideró, que las actuaciones del señor Fiscal fueron irregulares pues "*está tratando de romper la unidad entre la señora Gualteros y su defensora actual en beneficio de su propia labor acusatoria y ponerlo en situación de indefensión dentro del proceso.*"

Concluyó manifestando que estimó vulneradas las garantías pues al suministrarle información sobre los hechos de la señora Fiscal Muñoz, no estaría en riesgo de sufrir represalias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia. Esta Sala es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

3.2 Problema jurídico. Se encuentran dados los presupuestos legales para dar inicio a investigación disciplinaria contra el FISCAL 30

Rad. 2019-01678

Demandado: Doctor Rubén Darío Salgado Farfán - Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V)

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

3

SECCIONAL DE TULUÁ (V), por hechos denunciados por el señor **ÁLVARO VÁSQUEZ GARDEAZABAL**.

3.3 Normatividad aplicable. Artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, que establece que la indagación preliminar funcional tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Así mismo, según el artículo 73 de la ley 734 de 2002 *-Código Disciplinario Único-*, el archivo definitivo procede cuando se encuentra demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Igualmente el artículo 29 de la Constitución Nacional y 11 del Código Disciplinario único, normas según las cuales ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho.-

3.4 El caso en estudio. De acuerdo con la situación fáctica narrada y las pruebas allegadas al expediente, advierte la Sala que la queja por la que se procede en la presente actuación, hace referencia a la inconformidad del ciudadano quejoso respecto a presuntas actuaciones de persecución del disciplinado para ponerlo en situación de indefensión en el asunto que el Fiscal 30 Seccional de Tuluá, lleva en su contra.

Del caso sería entrar a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de no ser porque respecto a este mismo hecho ya existe

Rad. 2019-01678

Demandado: Doctor Rubén Darío Salgado Farfán - Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V)

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

4

decisión en firme que puso fin a la controversia aquí presentada¹, bajo ponencia del doctor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, dentro del radicado bajo partida No. 2019-00698.

Efectivamente, se encuentra acreditado en el plenario, que mediante auto interlocutorio del 18 de octubre de 2019, esta Corporación resolvió decretar la terminación del proceso adelantado contra el doctor RUBÉN DARÍO SALGADO FARFÁN, en su condición de Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V) con fundamento en la siguiente motivación:

"(...) para esta Sala no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte del doctor Rubén Darío Salgado Farfán, en su condición de Fiscal 30 Seccional de Tuluá al informarle a la señora Elsa Viviana Gualteros, dentro de sus deberes funcionales, su situación jurídica y las posibles salidas jurídicas como lo es el principio de oportunidad, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar del disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales, por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 (...)"

Así las cosas, no es posible iniciar un nuevo debate respecto de los hechos denunciados por el señor ÁLVARO VÁSQUEZ GARDEAZABAL, dado que conforme lo establecen los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 11 de la Ley 734 de 2002 -*principio fundamental de non bis in ídem*- resulta prohibido investigar dos veces a una persona por el mismo hecho; sobre el particular así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

"El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los

¹ Fl. 24 - 25 c.a

Rad. 2019-01678

Demandado: Doctor Rubén Darío Salgado Farfán - Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V)

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

5

mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional⁶¹ cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.⁶²

En virtud de lo anterior, procederá la Sala a decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo definitivo de las diligencias de acuerdo a lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece que,

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

²Sentencia C-870 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Rad. 2019-01678

Demandado: Doctor Rubén Darío Salgado Farfán - Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V)
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

6

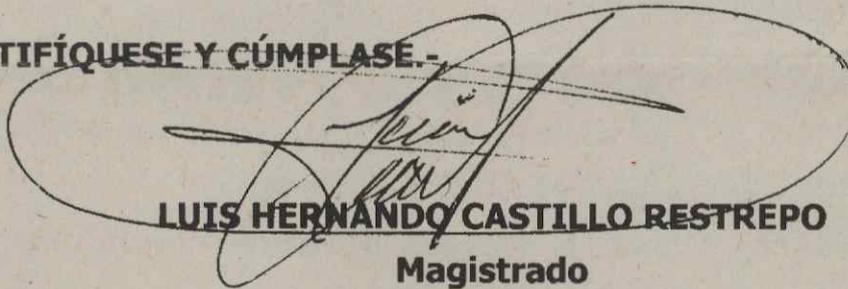
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO a favor del FISCAL 30 SECCIONAL DE TULUÁ (V), en aplicación del principio de **Non Bis In Ídem**, conforme quedó consignado en el cuerpo de esta providencia y en consecuencia ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.-

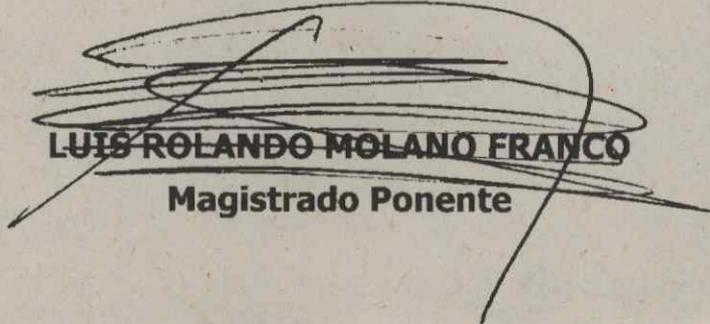
SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese esta decisión en la forma legalmente establecida y una vez en firme archívese el presente expediente.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AMHM.

Rad. 2019-01678

Demandado: Doctor Rubén Darío Salgado Farfán - Fiscal 30 Seccional de Tuluá (V)
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



39

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2019 -01007-00

Santiago de Cali – Valle, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veinte
(2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja efectuada por TULIO ENRIQUE OSORIO RAMIREZ, contra el doctor JOSE LUIS MARULANDA ACOSTA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

II. HECHOS

Se relata por el señor TULIO ENRIQUE OSORIO RAMIREZ que:

"...yo Tulio Enrique Osorio Ramírez, entable demanda contra el señor abogado José Luis Marulanda Acosta, en la cual lo declaré estafador por proceso que yo le di a este señor en un poder para que me llevara un proceso hasta el final, el cual iba dirigido contra la empresa de ingenio Rio Paila y la E.P.S Coomeva; las demandas van por un despido sin justa causa

¹CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de la empresa ingenio por un accidente de trabajo dentro de esta. Por tal motivo me tocó desplazarme del pueblo por el simple hecho de reclamar mis derechos a la empresa..."

"...de este proceso este señor abogado nunca me entrego pruebas y cuando fui a Coomeva en el 2002 en la ciudad de Cali. Allí me manifestaron que me habían pagado supuestamente a mí lo cual es falso, porque hasta la presente nunca he recibido ningún beneficio económico de hecho por vía legal y jurídica..."

"...en el 2018 he pedido al Consejo Superior de la Judicatura de Cali, documentación sobre mi proceso y pidiendo pruebas, pero no he obtenido nada este es el radicado de mi documentación el cual es del Consejo Superior de la Judicatura de Cali paquete 3535 radicado en el 2012-2114, archivado el 28-01-2014..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

Del caso sería proceder a la continuación de ésta actuación, sino fuera porque se advierte que esta Sala ya conoció del asunto, en el proceso bajo partida No. 2012 – 02114 surtido por el Magistrado de la época Dr. Víctor Humberto Marmolejo Roldan, en virtud de ello deberá ordenarse el archivo de las diligencias, en aplicación del artículo 9° de la Ley 1123 de 2007, que en su tenor literal dispone:

"Art. 9: Non Bis In Ídem: los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a

nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta”.

Vale decirse, que en el asunto sub examen, existe identidad absoluta de hechos, dado que ambas actuaciones se circunscriben a investigar las faltas disciplinarias que pudo incurrir el togado al no darle cuenta al quejoso sobre los dineros cancelados por Coomeva en virtud de una indemnización a nombre del ciudadano quejoso.

Pero pese a lo anterior, esta Magistratura actuando en Sala Unitaria, no debe desconocer que respecto de la presunta falta en que pudo incurrir el disciplinado en este asunto, ya hubo decisión por parte del Magistrado de esta Sala, doctor VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN, quien en audiencia celebrada el 17 de Junio de 2013², decretó la terminación del Anticipada de procedimiento a favor del doctor JOSE LUIS MARULANDA ACOSTA con fundamento en la siguiente motivación:

"La queja del señor Tulio Enrique Osorio Ramirez es confusa pero decantándola ya se advierte su inconformidad porque denota que usted recibió un dinero producto de una conciliación con Coomeva y que no le ha entregado un peso, usted ya ha explicado suficientemente como esta actuación es de vieja data, tiene mas de 10 años y acepta que efectivamente que el señor Marulanda Acosta le dio poder para delantar una actuacionb judicial que no se pudo concretar porque primero prescribió el termino de inciar la acción antes de que el le aportara los documentos, el señor quejoso aquí no ha aparecido, el señor quejoso no ha venido a ninguna de las convocatorias que se le han hecho para entrar a explicar aspectos muy importantes que son materia de cuestionamientos por parte de este Magistrado, esto indica que: o no tiene interés en la queja, o es un acto de displicencia ante la Jurisdiccion disciplinaria, pero habría sido muy importante que el quejoso hubiere comparecido en orden a poder ser interrogado sobre los aspectos cruciales en su escrito de queja, usted ha manifestado que no ha existido ninguna consicliacion con Coomeva y que no ha recibido un céntimo de Coomeva por concepto de indemnización alguna producto de una mala intervención quirúrgico, que eso es lo que da entender el ciudadano quejoso,

² Ver folio 35 y 36 del C.O

aunque dice que le otorgó poder para entablar un proceso contra la empresa rio paila, por despido de accidente de trabajo, entonces el señor es confuso o es un despido en un accidente de trabajo o es que tuvo un accidente y lo intervinieron quirúrgicamente o lo intervinieron mal, desde ahí la queja es confusa y además es difusa, pero usted a explicado que Coomeva no ha realizado ninguna consignación y no ha recibido ni un solo céntimo y tampoco aquí hay prueba de lo contrario, no hay ninguna evidencia, que en principio nos haga pensar que lo que dice el ciudadano quejoso es cierto, ya que él dice que recibió una plata pues entonces ha debido aportar al menos algún documento que indicara que usted ha recibido algún dinero, todo parece ser que es una imaginación una fantasía creada en el propio imaginario del que ahora hace la queja, dado que el magistrado no ve fundamento para continuar el proceso disciplinario, dispone la terminación y el archivo definitivo de las diligencias."

De conformidad con lo anterior, y en aplicación del principio rector de Non Bis In Ídem, este Magistrado se abstendrá de continuar adelantando investigación disciplinaria alguna contra el doctor MARULANDA ACOSTA por lo que en su beneficio ordenará la terminación anticipada del procedimiento tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la actuación aquí desplegada, no podrá proseguirse en atención a que la causa ha sido resuelta mediante decisión motivada por parte de esta Sala, determinación que entre otras cosas ha adquirido firmeza, obteniendo con ello fuerza de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO en favor del doctor JOSE LUIS MARULANDA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 7517039 y tarjeta profesional No.

47749 del CSJ, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

CUMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

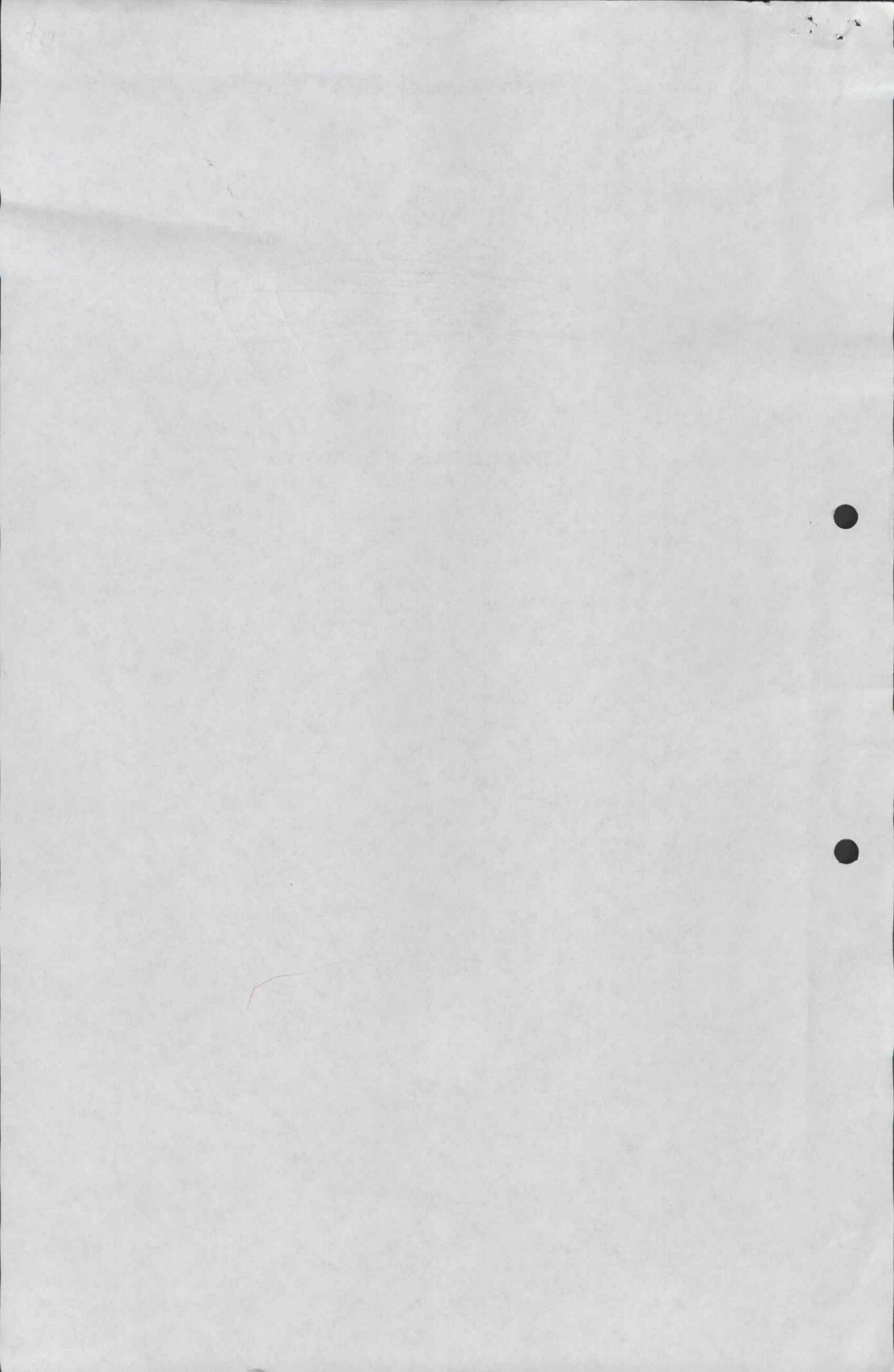
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

LFJ

LFJ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Inhibitorio. FISCAL 42
SECCIONAL DE BUENAVENTURA.
Rad. 76 001 11 02 000 2019 01914
00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N° 124

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Se allegó por parte de la Procuraduría General de la Nación, copia de la respuesta brindada al señor JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ, en virtud de petición elevada por el ciudadano a dicha entidad, en la cual textualmente indicó:

"Derecho de petición con medida cautelar urgente de un informe técnico y detallado de la investigación SPOA No. 76116000247201600252 Fiscal 42 Seccional de indagación de Buenaventura, Valle.

Peticiono: la aplicación de la medida cautelar urgente de un informe técnico y detallado de la investigación SPOA No. 76116000247201600252 Fiscal 42 Seccional de indagación de Buenaventura, Valle, gravísimo la impericia judicial, la imprudencia judicial, el prevaricato por acción y prevaricato por omisión de los fiscales dentro de este proceso. Policía judicial ARLEY PARRA, Cel: 3004344254 y antes tenía asignado otro

policía judicial que realizó la inspección judicial en el municipio de Medellín, gravísimo.

Peticiono: una respuesta clara y concisa y con todo lo solicitado en el derecho de petición”.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

“Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.
(Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

Previo analizar el presente asunto, resulta del caso indicar, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha fijado requisitos mínimos, para que una queja o información, pueda poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado, sobre el particular, la alta Corporación ha indicado:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.**

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones¹”.

En el caso su examine, la información remitida en forma oficiosa por la Procuraduría, no tiene el mérito suficiente para poner en funcionamiento el aparato judicial, como quiera, que carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan identificar la presunta incursión en falta disciplinaria por parte del funcionario encartado. Empero, del análisis de la petición elevada por el señor BOTERO VELASQUEZ a dicha entidad, se advierte que su cuestionamiento se contrae a la investigación penal bajo SPOA Nro. 76116000247201600252, que cursa en la Fiscalía 42 Seccional de Buenaventura.

Frente a ello, es la misma entidad en uso de sus facultades, quien informa qué: “...Al indagarle al Fiscal los motivos de dicha solicitud informó que en la mesa de trabajo adelantada por el Fiscal 4 Seccional quien para entonces tenía a cargo el caso y la Coordinadora de Fiscales de Buenaventura, acordaron solicitar al Director de Fiscalías del Distrito de Buga realizar un COMITÉ JURÍDICO para analizar el caso, el cual se adelantó el 25 de junio de 2019, concluyendo que se debía solicitar la preclusión del proceso. Por lo anterior, esta procuradora estuvo atenta a la realización de la audiencia y asistió el día de ayer a la misma, el señor Juez instaló la audiencia a las 9:00 am, una hora después de la hora citada a espera que estuvieran todas las personas citadas, no

¹ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

obstante, la audiencia no se realizó porque no acudió el defensor de la indiciada y de otro lado no hizo presencia el denunciante y víctima dentro de la causa el señor José Alejandro Botero Velásquez o su representante...".

En relación con la preclusión solicitada por el ente fiscal, debe precisar la Sala, que las decisiones judiciales se encuentran amparadas en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior. Aunado a que en caso de que se disponga por parte del funcionario encartado, el archivo de las diligencias, la H. Corte Constitucional, ha indicado:

*"Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. **Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías. De acuerdo a las anteriores consideraciones, para que dicho artículo sea ajustado a la Constitución se debe condicionar el sentido de la expresión "motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito" en el entendido de que dicha caracterización corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones**"².*

Así las cosas, considera la Sala que no se reúnen los requisitos mínimos para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, dado que no se advierten hechos con relevancia disciplinaria, además de que esta Sala Seccional, no puede irrumpir en la órbita de competencia de los funcionarios, actuando como instancia adicional.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

² Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2005, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

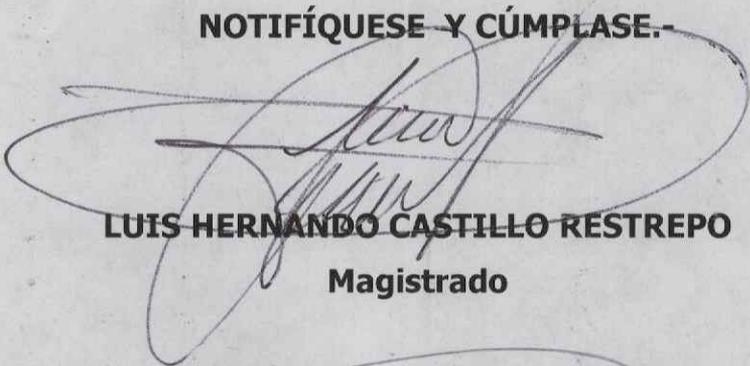
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



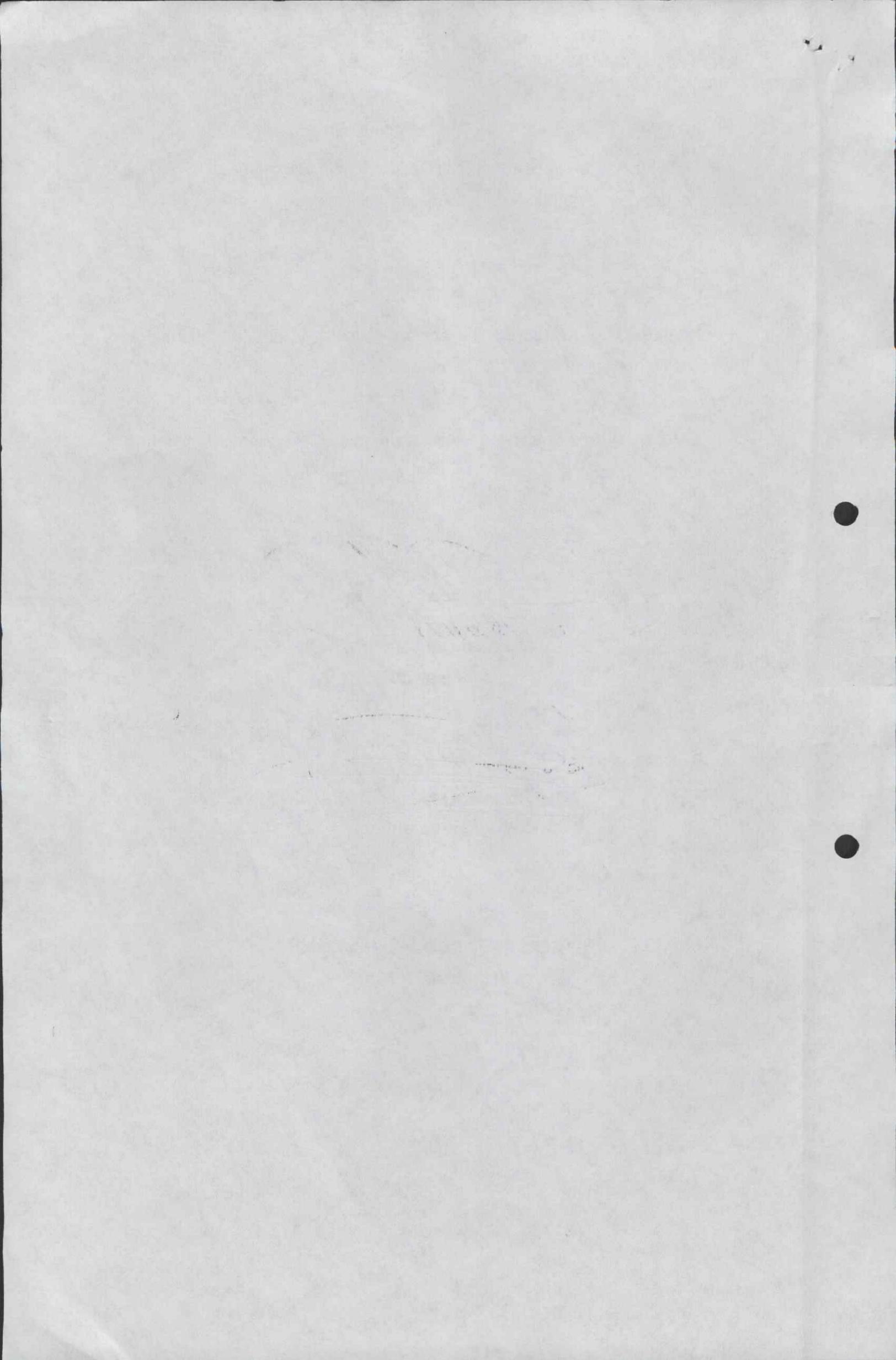
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD





**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ**, en su calidad e Fiscal 23 Seccional de Vida de Cali. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 00162 00.**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 029

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ, en su condición de Fiscal 23 Seccional de Vida de Cali, en razón a la queja formulada por la señora MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

La señora MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS, formuló queja disciplinaria contra la doctora SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ, en su calidad de Fiscal 23 Seccional de Vida de Cali, cuestionando que no existió actividad investigativa dentro del proceso radicado bajo el número 760016000193201804933, que se adelantó por la muerte de JORGE ENRIQUE MEDINA ROSAS, ordenándose por parte de la referida funcionaria el archivo de la investigación.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 6 de mayo de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra la doctora SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se acreditó la calidad de funcionaria de la doctora SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ, mediante las Resoluciones de nombramiento Nos. 0-0120 del 5 de enero de 2011, y 0134 del 14 de febrero de 2011, y acta de posesión No. 0377 del 9 de febrero de 2011, allegadas por el Coordinador Oficina de Talento Humano (E), de la Fiscalía General de la Nación².

- a.) Memorial suscrito por la señora MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS, en el que expuso su inconformidad con la decisión del archivo de la investigación, indicando que se emitió un juicio de valor imprudente frente a esa decisión, carente de respeto por los familiares del fallecido, para lo cual le solicitó a la funcionaria, resolver un cuestionario relacionado con la teoría en que se basó para tomar la decisión de archivar el proceso.
- b.) Escrito de respuesta por parte de la doctora SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ, al derecho de petición de la señora Martha Lucia Medina Rosa, en el cual textualmente le indicó que: *"el artículo 207 DEL C.P.P. enuncia que después de recibido el informe de que trata el art. 205, esto es, informe ejecutivo de actos urgentes"...dispondrá si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial..."En ese orden de ideas se realiza análisis por parte de la suscrita en el cual se toma en cuenta en primer lugar la inspección técnica del cadáver donde se consigna en la descripción del lugar "...se puede observar a 4 personas manipulando un cuerpo sin vida..."con lo cual resulta claro que la posición final del cuerpo fue alterada y en tal virtud no podía ser objeto de un análisis científico como el que usted reclama". También más adelante se consigna "... La señora Martha Lucia Medina nos permite el acceso al apartamento sin antes comunicarnos que ellos ya habían ingresado a dicho apartamento y que se había manipulado varios elementos del mismo..."después dice: "...es de anotar que la ventana de la habitación principal fue cerrada al momento de los hechos por uno de los familiares del*

¹ Fl. 15 c.o

² Fl. 18-28 c.o.

hoy occiso y posteriormente fue abierta para la fijación fotográfica, es de resaltar que durante la diligencia judicial no se **halló emp y ef que sirviese para investigación...** de lo anterior se colige que la escena fue alterada también, por lo cual la disposición de los objetos en la misma no pueden ser tenidos en cuenta para realizar exploraciones lofoscópicas u otros estudios, además que no contamos con evidencia física o elemento material probatorio que deba ser analizado. Frente a la ubicación de testigos, esto también se evacuo en las actividades investigativas de actos urgentes con las entrevistas del señor CARLOS ALBERTO OCAMPO MEDINA vigilante del conjunto residencial donde se constata que la víctima ingresa solo, no se tiene dato de visitante alguno ni de situación que llamara la atención de los vecinos en cuanto a ruidos extraños que permitiera inferir la intervención de tercero en la caída desde el apartamento del occiso; de esta situación también se realizó verificación en labores de vecindario por parte del policía judicial. Se contactan familiares para lo cual se recepciona entrevista a usted misma MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS quien aclara que dentro de sus familiares ninguno fue testigo presencial de los hechos, y plantea hipótesis frente a la manera de muerte que no tienen manera alguna de ser comprobadas ante la alteración de las escena de la que se ha dado cuenta precedentemente. Sin embargo en la diligencia de inspección técnica a cadáver al ser contactada por los investigadores encargados usted mismo aporta un elemento relevante y es la condición de salud que sufría la víctima cuando señala que era paciente psiquiátrico y que tomaba medicamentos para ello, motivo por el cual un evento depresivo no es descartable totalmente. Finalmente y frente a la pericia que usted reclama, se contó al momento de la decisión con el informe pericial de necropsia que concluyó la muerte por **"trauma encefálico del tallo cerebeloso, medular alto y vertebral cervical secundario a caída de altura..."**...motivo por el cual se consignó como manera de muerte **"violenta suicida"** sin que existieran otros patrones lesionales que pusieran en duda tal conclusión como para hacer necesaria la ampliación de dicho dictamen. Es por todo lo anterior que en aplicación al art. 79 del C.P.P., se constató que no existían motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizar un delito de homicidio, para la cual se requiere la participación de un tercero en la comisión de la conducta, lo cual amerita la intervención de la acción punitiva del estado, haciéndose necesario efectuar un archivo

provisional por lo menos hasta tener nuevos elementos que desvirtúen lo anterior, siendo que es su derecho al momento de considerar que este requisito se ha superado solicitar el desarchivo de la actuación. Queda entonces a su disposición la carpeta contentiva de la investigación para que acceda a toda la documentación que requiera y sobre la cual en petición anterior se le accedió a copias a su apoderado judicial.

c.) Escrito de reiteración al derecho de petición formulado por la señora MARTHA LUCIA MEDINA ROSAS.

4. VERSION LIBRE. La disciplinable no rindió versión libre.

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ**, cuando en su condición de **FISCAL 23 SECCIONAL DE VIDA DE CALI**, dispuso el archivo de la investigación bajo SPOA Nro. 760016000193201804933.-

3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se le reprocha a la señora Fiscal 23 Seccional de Vida de Cali, la orden de archivo proferida dentro de la investigación penal bajo SPOA Nro. 760016000193201804933, misma que se fundó en el artículo 79 del C.P.P., al constatarse que no existían motivos o circunstancias fácticas que permitieran su caracterización como delito de homicidio, o que indicara una posible existencia como tal.

De la revisión del expediente, encuentra la Sala, que efectivamente la funcionaria encartada, profirió orden de archivo provisional, por atipicidad de la conducta, con base en la siguiente motivación:

*"...se contó al momento de la decisión con el informe pericial de necropsia que concluyó la muerte por **"trauma encefálico del tallo cerebeloso, medular alto y vertebral cervical secundario a caída de altura..."** motivo por el cual se consignó como manera de muerte **"violenta suicida"** sin que existieran otros patrones lesionales que pusieran en duda tal conclusión como para hacer necesaria la ampliación de dicho dictamen. Es por todo lo anterior que en aplicación al art. 79 del C.P.P., se constató que no existían motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizar un delito de homicidio, para la cual se requiere la participación de un tercero en la comisión de la conducta, lo cual amerita la intervención de la acción punitiva del estado³..."*

Ahora bien, en criterio de esta Corporación, la doctora CARDONA VASQUEZ, en su calidad de Fiscal 23 Seccional de Vida de Cali, no incurrió en falta disciplinaria alguna al proferir la decisión de archivo cuestionada por la quejosa, pues en primera medida, debe considerarse que la misma se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior, señalando sobre el particular la Superioridad Funcional, qué:

*"...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que **sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico**, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho⁴, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado **puedan juzgarse***

³ Fl. 9 c.o.

⁴ La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de requisitos de procedibilidad

***equivocados**, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...'⁵.*

Por otra parte, la conducta no está revestida de ilicitud sustancial, pues con la misma, no se afectó sin justificación alguna el deber, pues si bien es cierto, su decisión de archivar provisionalmente la investigación en su momento encontró respaldo jurídico, al no contarse con EMP y EF, que indicaran de manera clara y expresa las características estructurales del tipo penal, no es menos cierto, que se dejó abierta la posibilidad de reactivar la averiguación cuando las circunstancias iniciales se hayan superado;

La Corte Constitucional frente al archivo de las diligencias, en Sentencia C-1154 de 2005, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al respecto indicó que:

"... En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito.... Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito..."
"... prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción.

Concluyendo esta Colegiatura que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gómez, Rad. 110010102000201102474 00 (3619-11)

no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

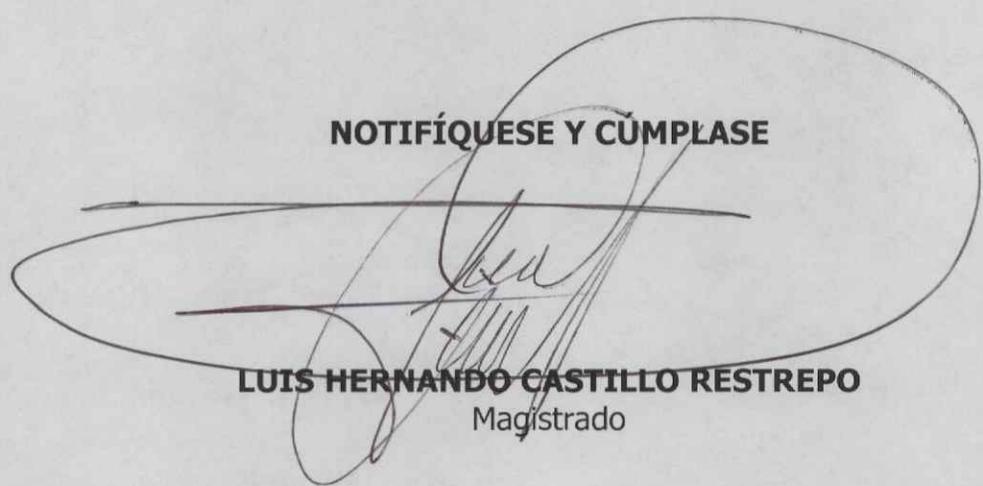
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra la doctora SANDRA JIMENA CARDONA VASQUEZ, en su condición de Fiscal 23 Seccional de Vida de Cali, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que contra esta, procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado la doctora
RUBIELA ESPITIA ALVAREZ en su
calidad de Fiscal 11 Seccional de Buga.
Rad. 76 001 11 02 000 2019 00528
00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra la doctora **RUBIELA ESPITIA ALVAREZ** en su calidad de Fiscal 11 Seccional de Buga, en razón a la compulsas de copias formulada por el Director Seccional de Fiscalías de Buga.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. El Dr. EDUAR ALIRIO CALDERON MUÑOZ Director Seccional de Fiscalías de Buga, compulsó de copias contra la doctora RUBIELA ESPITIA ALVAREZ en su calidad de Fiscal 11 Seccional de Buga, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de marzo de 2019 de la Sala Penal del Tribunal de Buga, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Mediante providencia del 5 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, dentro del Trámite Incidental con Radicado N° 2018-00251 interpuesto por la señora MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ, dispone admitir el mismo, requiriendo a la Fiscal encartada para que dé cumplimiento el fallo de tutela proferido por esa misma Sala, el 21 de Mayo de 2018, aprobada según acta N° 195.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 17 de junio de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra la doctora **RUBIELA ESPITIA ALVAREZ** en su calidad de Fiscal 11 Seccional de Buga, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se allegó proveniente de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga copia de la Acción Constitucional interpuesta por la señora MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ contra la Fiscalía 11 y 6 Seccional de Guacarí con radicado N° 2018-00251, encontrando la Sala, las siguientes actuaciones relevantes para la decisión a emitir:

a.) El 7 de mayo de 2018 se admitió la acción de tutela entablada por la señora MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ contra la Fiscalía 11 y 6 Seccional de Guacarí².

b.) Fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, el 21 de Mayo de 2018 aprobada según acta N° 195, en la cual tutela el derecho al debido proceso y petición de la accionante MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ, ordenando a la disciplinada que (i) adopte las medidas pertinentes para que, funcionarios de la Policía Judicial, lleven a cabo la materialización de la orden N° 2052558 del 1 de marzo de 2017 y (ii) Le informe a la accionante el trámite, estado actual y actividades realizadas dentro de la denuncia penal instaurada por ella con SPOA 2015-01842³.

¹ Fl. 16 c.o

² Fl. 3 anexo

³ Fl. 19 anexo

c.) El 5 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga dispone admitir el escrito de desacato presentado por la señora MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ contra la Fiscalía 11 Seccional de Guacarí, requiriéndola para que diera cumplimiento al fallo de tutela del 21 de Mayo de 2018 aprobada según acta N° 195 proferido por esa misma Sala⁴.

Se allegó correo electrónico proveniente de la Dra. CAROLINA ARBOLEDA MORALES, Abogada Asesora del despacho del H. Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, con las siguientes actuaciones dentro del trámite Incidental con Radicado N° 2018-00251 interpuesto por la señora MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ:

d.) Providencia del 13 de marzo de 2019, aprobada según Acta N° 074 de la misma fecha, mediante la cual se resuelve declarar que la doctora **RUBIELA ESPITIA ALVAREZ** en su calidad de Fiscal 11 Seccional, NO HA INCURRIDO EN DESACATO del fallo de tutela del 21 de mayo de 2018, por lo tanto ordena archivar las actuaciones en su contra, vinculando al trámite al Dr. CARLOS FELIPE MARTINEZ VALVERDE en calidad de Fiscal 53 Local de Tuluá⁵.

e.) Providencia del 22 de marzo de 2019, aprobada según Acta N° 088 de la misma fecha, mediante la cual resuelve no declarar probada causal alguna de desacato por parte del Fiscal 53 Local de Tuluá, a cargo del Dr. CARLOS FELIPE MARTINEZ VALVERDE, del fallo de amparo del 21 de mayo de 2018, en consecuencia se abstiene de sancionar⁶.

4. VERSION LIBRE. La doctora **RUBIELA ESPITIA ALVAREZ** en su calidad de Fiscal 11 Seccional de Buga, no se pronunció respecto de los hechos objeto de esta compulsas.

⁴ Fl. 43 anexo

⁵ Fl. 37 c.o

⁶ Fl. 51 c.o

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora RUBIELA ESPITIA ALVAREZ en su calidad de Fiscal 11 Seccional de Buga, por supuestamente no cumplir el fallo de tutela del 21 de Mayo de 2018, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga dentro del radicado N° 2018-00251, según lo expresó en el trámite Incidental la señora MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ.-

3. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se observa que la compulsa de copias deviene por cuanto la Fiscal encartada no cumplió con el fallo de tutela del 21 de Mayo de 2018, emanado del Tribunal Superior de Buga.

Frente a ello, las probanzas arriba reseñadas indican que las actuaciones de la Funcionaria no fueron arbitrarias o caprichosas, lo cual no viabiliza la procedencia de reproche disciplinario, todo ello en concordancia con la postura de la providencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, quien mediante providencia del 13 de marzo de 2019 aprobada según Acta N° 074 de la misma fecha, resolvió declarar que la doctora **RUBIELA ESPITIA ALVAREZ** en su calidad de Fiscal 11 Seccional, NO HA INCURRIDO EN DESACATO del fallo de tutela del 21 de mayo de 2018, ordenando por ello archivar el trámite incidental que se adelantó en su contra.

Se advierte además, que la excepción para que proceda juicio disciplinario no se materializa en el asunto sub examine, por cuanto la misma Sala Penal de conocimiento afirmó en su providencia⁷ que, la Fiscal disciplinada realizó las gestiones pertinentes que permitieran tener los resultados de la orden de policía judicial que con anterioridad había emitido, con ello imprimiendo el tramite pertinente, eficiente y eficaz a la denuncia instaurada por la señora MARIA ISABEL GRANADA MENDEZ, cumpliendo así la orden emitida en fallo de tutela de 21 de mayo de 2018, aprobada mediante acta N° 195.-

Conforme a lo expuesto, y retomando la postura fijada por la pacífica jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las decisiones judiciales por regla general, a excepción de aquellas que resulten manifiestamente contrarias a derecho, no son objeto de juicio disciplinario, pues se encuentran amparadas en los principios constitucionales de autonomía e independencia previstos en los articulo 228 y 230 Superior.

Así las cosas, la Sala concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

⁷ Fl. 37 c. o Providencia del 13 de marzo de 2019, aprobada según Acta N° 074 de la misma fecha, mediante la cual se resuelve declarar que la doctora RUBIELA ESPITIA ALVAREZ en su calidad de Fiscal 11 Seccional, NO HA INCURRIDO EN DESACATO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra la doctora RUBIELA ESPITIA ALVAREZ en su calidad de Fiscal 11 Seccional de Buga, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

DMM



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

REF.: Disciplinario adelantado contra la señora FANNY MOSQUERA, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE YUMBO**, Valle. Rad. 76 001 11 02 000 2019 00129.

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 027

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria contra la señora FANNY MOSQUERA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 3 de Yumbo, Valle.-

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

ANTECEDENTES: La señora JENNY CARVAJAL MARTÍNEZ, formuló queja disciplinaria contra la señora FANNY MOSQUERA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 3 de Yumbo (V), con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1.** Señaló, que el día 11 de enero de 2019, se presentó en el despacho de la funcionaria por citación que solicitaran sus hermanas Luz Mary Carvajal y Frammy Carvajal. Que a esta diligencia comparecieron ellas con otra hermana que se encuentra discapacitada y una menor de edad.
- 1.2.** Relató, que durante la diligencia se presentaron agresiones físicas y verbales en su contra por parte de su hermana Luz Mary; que posterior a esa situación, se dirigió a la fiscalía a interponer la denuncia.
- 1.3.** Adujo, que la señora FANNY, está interviniendo en un contrato de arrendamiento hasta el punto que la funcionaria ha llamado a la inquilina para firmar un documento en el cual se comprometa a pagar el canon a sus hermanas, y de no ser así, procedería a desalojarla del inmueble.

Afirmó además, que esta situación no es competencia de la juez de paz y por lo tanto, no debe intimidar a las personas.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Mediante auto del 6 de mayo de 2019¹, se ordenó apertura de indagación preliminar contra la señora FANNY MOSQUERA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 3 de Yumbo (V), y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. VERSIÓN LIBRE. La señora FANNY MOSQUERA rindió versión libre ante funcionario comisionado el pasado 28 de mayo de 2019, en la cual indicó conocer a las señoras Luz Mary Carvajal, Frammy Carvajal y otra señora con discapacidad. Que se presentó junto con ellas, una menor de edad a quien no fue necesario retirarla del lugar. Afirmó además, que la vivienda es de una herencia familiar, en la cual, las cuatro hermanas tienen derecho por igual pero que solo la ciudadana YENNY CARVAJAL MARTÍNEZ se ha "apoderado" de la vivienda, beneficiándose solo ella con el canon de arrendamiento sin presentar explicaciones a sus hermanas. Por lo anterior, expresó que en sus funciones como Juez de Paz, ordenó la entrega a sus hermanas siendo ofendida con palabras discriminatorias, por parte de la quejosa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. COMPETENCIA

La Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente investigación disciplinaria, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 , artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.-

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado por los hechos objeto de denuncia.-

¹ Fl. 3 c.o

Radicación: 2019-00129

Disciplinado: FANNY MOSQUERA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE YUMBO (V)

Terminación del procedimiento.

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria que pudo haber incurrido la señora FANNY MOSQUERA, cuando en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE YUMBO (V), presuntamente intervino en el conflicto suscitado entre la ciudadana quejosa, y sus hermanas, por el apoderamiento de un canon de arrendamiento de bien inmueble resultado de una herencia familiar.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que, *"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos: *"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."*.

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.-*

4. DEL CASO EN ESTUDIO.

En el caso sub examine, la inconformidad de la quejosa, radica en la presunta intervención de la señora Juez de Paz de la Comuna 3 de Yumbo (V), en un contrato de arrendamiento de un bien inmueble resultado de una herencia familiar entre cuatro hermanas, funcionaria que solicitó a la inquilina cancelara el canon de

arrendamiento a sus hermanas y no a ella, realizándole llamadas intimidándola con el desalojo de la vivienda si no cumplía con lo anterior.

Resulta del caso señalar, que la Jurisdicción de Paz está concebida como un escenario que busca el tratamiento integral y pacífico de las controversias, desde un sentido de justicia colectivo y ciudadano, de conformidad con los valores propios de cada comunidad. La misma, se cimienta en principios como el de equidad, autonomía e independencia, y gratuidad, atendiéndose que los Jueces de Paz, son elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, pues gozan del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones son proferidas en equidad, conforme a los criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, ha indicado qué:

*"Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. **Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios.** El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. **Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico,** su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada"².*

Lo anterior, permite a la Sala significar, que la actividad de los jueces de paz, como operadores de justicia, escapa al rigorismo jurídico exigido a los jueces ordinarios, pues tanto sus decisiones, como sus actuaciones, se fundan en los valores, principios, creencias y arraigos de la comunidad donde ejercen la función, estableciendo con ello, el Juez de Paz de cada comuna, una visión de lo que en tal contexto resulta justo.

En relación con el análisis de las conductas desplegadas por los jueces de paz, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha desarrollado dos posturas diferentes, por una parte, se considera que ante la existencia de norma especial que

² Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007, M.P Jaime Córdoba Triviño
Radicación: 2019-00129
Disciplinado: FANNY MOSQUERA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE YUMBO (V)
Terminación del procedimiento.

regula la actividad de dicha jurisdicción, esto es, la Ley 497 de 1999, únicamente se debe investigar y sancionar bajo los parámetros de este cuerpo normativo, textualmente se ha indicado qué:

"Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, no se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, como el sub lite en el cual se le dedujo la falta contenida en el numeral 49 del artículo 48 ibídem, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz"³.

Por otra parte, la misma Corporación, ha considerado que es posible investigar y sancionar a los jueces de paz desde la óptica de la Ley 734 de 2002, y Ley 270 de 1996, con fundamento en la siguiente motivación:

*"Se trata de establecer si son aplicables a los jueces de paz las normas relativas a deberes y prohibiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Encontramos al respecto que en el capítulo VI, del Libro III de la citada norma estatutaria, dedicada a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en su artículo 74 se prevé (...) De hecho, cuando la Guardiania de la Constitución ejerció el control automático y previo de esta norma de especial jerarquía, expresamente la declaró exequible y la ratio decidendi de su decisión indicó (...) Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**"⁴.*

Contrastadas las dos posturas del órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, estima la Sala, que en virtud del principio de favorabilidad, y de las condiciones especiales de la jurisdicción de paz, vistas en precedencia, se ajustara la presente decisión al primer precedente jurisprudencial, considerando que la Ley 497 de 1999, es la norma especial que regula la actividad de los jueces de paz, resultando más favorable para estos funcionarios, que sus conductas se investiguen y sancionen a la luz de lo consagrado en el artículo 34 de la norma en cita:

"En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Rad. 660011102000201500028 01, fecha: 17 de mayo de 2018.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 660011102000201600369 01. Fecha: 17 de mayo de 2018.

Radicación: 2019-00129

Disciplinado: FANNY MOSQUERA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE YUMBO (V)

Terminación del procedimiento.

Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.

Así las cosas, no se advierte en los hechos descritos en la queja, relevancia disciplinaria, como quiera que se observa una controversia suscitada en un contrato de arrendamiento, misma que las partes en disputa pueden continuar controvirtiendo ante la jurisdicción de paz, o ante la justicia ordinaria. En consecuencia, se decretará la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo del presente trámite teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 210 ibídem.-

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de esta investigación disciplinaria que vinculó a la señora **FANNY MOSQUERA**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE YUMBO, Valle**, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se notifique en forma legal esta decisión al citado funcionario y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNICAR** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que contra esta procede recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Radicación: 2019-00129
Disciplinado: FANNY MOSQUERA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 3 DE YUMBO (V)
Terminación del procedimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2020-00447-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por el ciudadano JHON JAIRO BARBOSA KLINGER, contra el doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. HECHOS

Relata el quejoso que firmó promesa de compraventa con la señora LUZ ANGELA VELASCO, propietaria del predio donde vive en calidad de arrendador. -

Enuncia que el doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, fue quien elaboró promesa de compraventa del bien inmueble anteriormente enunciado, en la cual estableció el valor a cancelar por el predio, la forma de pago y las obligaciones que existían para cada una de las partes. Arguye el quejoso que con ocasión de la elaboración de la promesa de compraventa y asesoría del negocio, el doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, en la actualidad lo amenaza, coacciona y constriñe, por unos supuestos intereses y honorarios que supuestamente le adeuda.-

De otro lado manifiesta el quejoso que, el togado MONTOYA ROMERO, no le informó sobre los vicios ocultos que tiene el bien materia de litigio, lo cual a su parecer es una falta disciplinaria que debe ser censurada por esta corporación.-

¹CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

Del caso sería proceder a la continuación de esta actuación, sino fuera porque se advierte que esta Sala ya conoció del asunto, en el proceso bajo partida No. 2019 - 1531 surtido en el despacho del H. Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, en virtud de ello deberá ordenarse el archivo de las diligencias, en aplicación del artículo 9° de la Ley 1123 de 2007, que en su tenor literal dispone:

"Art. 9: Non Bis In Ídem: los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta".-

Efectivamente, observa la Sala que en el asunto sub-examen, existe identidad absoluta de hechos, dado que ambas actuaciones se circunscriben a investigar las faltas disciplinarias en que pudo incurrir el togado por los presuntos vicios ocultos que posee el bien inmueble sobre el cual se debate el litigio, así como las presuntas amenazas que ha venido realizando el aquí disciplinado en contra del quejoso.-

Luego entonces, advierte esta Sala Unitaria que respecto de la presunta indiligencia en que pudo incurrir el disciplinado en este asunto, ya hubo decisión por parte del Magistrado de esta Sala, doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, quien en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2017², decretó la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO con fundamento en la siguiente motivación:

"Estima esta Magistratura que están dados los elementos de juicios suficientes para decretar la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO en favor del doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO por cuanto no ha configurado falta disciplinaria alguna en razón a que la queja formulada por el señor BARBOSA KLINGER se dirige a dos aspectos, el primero los vicios ocultos que presuntamente tiene el bien materia de litigio y sobre los cuales no fue informado por el doctor MONTOYA ROMERO, de acuerdo al dicho del quejoso. Y el segundo aspecto se refiere a las presuntas amenazas por parte del disciplinado hacia el hoy quejoso. Sin embargo obra en el

² Ver folio 19 C.O Rad. 2017-01894.

193

dosier contrato de compraventa suscrito por personas en capacidad de contratar, por ello es el quejoso quien en uso de su libertad contractual debió verificar las cláusulas del mismo y el estado del inmueble objeto de este. Por otra parte es la jurisdicción civil la competente para dirimir los conflictos que se han originado respecto del contrato de compraventa de marras. Sobre las supuestas amenazas, se considera una apreciación subjetiva del quejoso, carente de sustento probatorio alguno. De la decisión de terminación se le corre traslado a los intervinientes aquí presentes, señalando el quejoso que interpone recurso de apelación frente a la decisión adoptada, de su motivación se le corre traslado al togado encartado como no recurrente. Se resuelve el recurso declarando desierto el mismo por ausencia de motivación. Por secretaría el expediente deberá pasar al archivo definitivo. "-

De conformidad con lo anterior, y en aplicación del principio rector del Non Bis In Ídem, este Magistrado se abstendrá de continuar adelantando investigación disciplinaria alguna contra el doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, por lo que en su beneficio ordenará la terminación anticipada del procedimiento tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la actuación aquí desplegada, no podrá proseguirse en atención a que la causa ha sido resuelta mediante decisión motivada dentro del Radicado 2017-01894, con ponencia del H. Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, determinación que entre otras cosas ha adquirido firmeza, obteniendo con ello fuerza de cosa juzgada.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO en favor del doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.987 y tarjeta profesional No. 276.151 del CSJ, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario
ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ace6c8bdfc091b5141f0b561cc5aeffa39cb9b7581f2f0e22e84dda89c573b7

Documento generado en 25/07/2020 09:06:52 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Inhibitorio. Fiscal 34 Seccional
de Cali, doctora ANA MERCEDES
PEREZ SOTO. Rad. 76 001 11 02 000
2020 00240 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N° 027

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Mediante confuso escrito, el señor VICTOR JULIO FALLA PINZÓN, solicita a esta Sala Seccional, iniciar investigación disciplinaria contra la doctora ANA MERCEDES PEREZ SOTO, Fiscal 34 Seccional de Cali, al parecer por adoptar una decisión de archivo, dentro de la investigación radicada bajo el número 760016000199201502066.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la

Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".
(Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

La H. Corte Constitucional, definió la "queja" en los siguientes términos:

"El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria"¹.

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la queja formulada por el señor VICTOR JULIO FALLA PINZÓN pues en la misma, no se advierte con claridad un presunto hecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2006, M.P Rodrigo Escobar Gil
Rad.2020-00240-00
INHIBITORIO
L.S.

constitutivo de falta disciplinaria, que conlleve a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre en materia jurisdiccional disciplinaria, ha indicado:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones²".

Empero, como viene de indicarse, la queja que hoy ocupa la atención de la Sala, carece de dichos requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, por parte de la doctora ANA MERCEDES PEREZ SOTO, Fiscal 34 Seccional de Cali, aunado, a que al parecer, la misma se contrae a cuestionar una decisión de archivo, por lo que resulta del caso, recordar, que las decisiones judiciales se encuentran amparadas en los principios de autonomía e independencia, previstos en los artículos 228 y 230 Superior, por tanto para que la acción disciplinaria tenga como objeto una decisión judicial, debe advertirse, que la misma es manifiestamente contraria a derecho, sin que en este caso se cuente con elementos mínimos para realizar tal inferencia.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el párrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

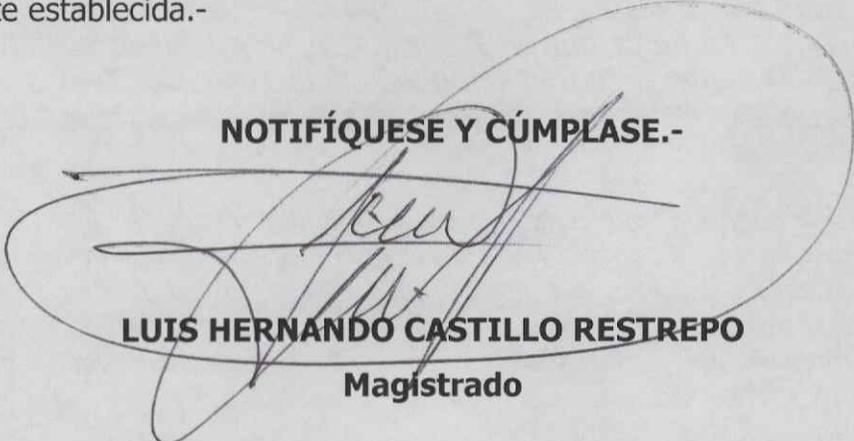
² Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

REF: Disciplinario adelantado contra el abogado
PAULO AUGUSTO SERNA **RAD. No. 76 001 11**
02 000 2019 01994 00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana MARIA NORA PATIÑO ZAPATA, en contra del profesional del derecho PAULO AUGUSTO SERNA, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.

2. Hechos. La señora MARIA NORA PATIÑO ZAPATA formuló queja disciplinaria contra el abogado PAULO AUGUSTO SERNA, manifestando que le otorgó poder al Dr. Augusto Serna a fin de que le tramitara el proceso relacionado con la pensión de sobreviviente de su hijo LUIS DANIEL ESPINAL PATIÑO (Q.E.P.D.) quien pertenecía a la Armada Nacional al momento de su muerte.

Acto seguido enuncia que, sus dos hijas Mónica Marina Espinal, Daniela Espinal y el padre de sus hijos el señor JOSE OMAR ESPINAL, confirieron también poder al doctor Paulo Augusto Serna, para que representara sus intereses en el proceso de pensión de sobreviviente ante la Armada Nacional; empero estos a su vez le confirieron autorización expresa a ella en calidad de madre del infante de marina, para que

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

recibiera el dinero producto de la pensión de sobreviviente de su hijo y que en virtud de esta autorización, ella procedió a recibir el dinero.

Arguye que, para el día primero de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibió una llamada en horas de la noche por parte del abogado Paulo Augusto Serna, quien de manera Grosera la trató de "*Ladrona y deshonesto*" y le indicaba "*Me voy a cagar en usted, voy a dejarla sin pensión ya que solo voy a pelear la pensión para el señor José Omar etc...*"

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"³.

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"⁴.

Procediendo a efectuar el análisis de la queja formulada por la ciudadana MARIA NORA PATIÑO ZAPATA, encuentra esta Magistratura que se carece de elementos que permitan aperturar una investigación disciplinaria en contra del disciplinado, por cuanto si bien al parecer el togado tuvo para con la quejosa un trato descortés, se tiene que no se vislumbra una vulneración sustancial a los deberes profesionales del abogado, pues el tipo hipotéticamente desconocido⁵ exige que ello se genere en el marco de una actuación profesional en curso, cosa que se excluye del propio relato de la quejosa, pues ello se habría dado en el ámbito personal .

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

⁵ Art. 32 del C.D.A

a

De otro lado, en probanza calendada 11 de septiembre de 2019 se vislumbra que el disciplinado, mediante correo electrónico dirigido a la quejosa presentó renuncia al poder conferido por esta ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, tal y como lo refiere el Código General del Proceso; en cuanto a la documentación aportada junto con la reclamación administrativa, se sirve manifestarle que los originales reposan en la Armada Nacional, empero que sin embargo habían sido escaneados por él, varios de los documentos aportados y los cuales fueron adjuntados en el mencionado correo electrónico.

En razón a ello se puede entrever que el apoderado judicial cumplió con el deber de hacer entrega a su poderdante en la menor brevedad posible de los documentos que tuviera en su poder y si existía denuncia en cuanto al paz y salvo, ello per se no quiere infracción del deber, pues en su momento tales aspectos debían ser dilucidados con la nueva apoderada sin que tal controversia genere en principio responsabilidad disciplinada del letrado.

En razón a lo anteriormente enunciado, esta Sala Unitaria deberá abstenerse de proceder de conformidad y en consecuencia desestimar la queja impetrada por la señora MARIA NORA PATIÑO ZAPATA, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja formulada por la señora MARIA NORA PATIÑO ZAPATA en contra del presunto profesional del derecho PAULO AUGUSTO SERNA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

REF: Disciplinario contra el doctor ALBERTO
MONTROYA MONTROYA. RAD. No. 76 001 11 02 000
2019 01953 00

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el doctor ALBERTO MONTROYA MONTROYA, con ocasión a la queja formulada por el ciudadano ELI ANTONIO VALENCIA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS. El señor ELI ANTONIO VALENCIA, formuló queja disciplinaria contra el doctor ALBERTO MONTROYA MONTROYA con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Señaló el señor VALENCIA, que el doctor ALBERTO MONTROYA MONTROYA adelantó proceso de restitución de inmueble en el municipio de Dagua – Valle, bien que era habitado por el señor CARLOS ALBERTO URBANO en compañía de su familia, quienes eran titulares del derecho de dominio sobre dicho inmueble.

1.2. Adujo que la familia URBANO fue vinculada al proceso de desalojo, considerando que existieron aspectos de mala fe del profesional del derecho encartado, pues inicialmente promueve el proceso como apoderado de la señora GILMA CARDONA, quien presume ser propietaria del inmueble, originando con ello, una serie de actuaciones incongruentes.

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP Maria Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

1.3. Relató que en el curso del proceso, falleció el señor CARLOS ALBERTO URBANO, continuando en la lucha por el derecho de posesión la señora ANZORENA URBANO GOMEZ, sin embargo, en su criterio la aludida ciudadana se encontraba en situación de debilidad manifiesta, terminando las autoridades de Dagua, dando cumplimiento a las exigencias de la parte reclamante, con desalojo que se realizó el 14 de junio de 1983.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

Del caso sería proceder a dar trámite a la presente queja disciplinaria, conforme lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, sino fuera porque se advierte que esta Sala ya conoció del asunto, en el proceso bajo partida No. 2019-01905, con ponencia del Magistrado Homologo, doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, en virtud de ello deberá ordenarse el archivo de las diligencias, en aplicación del artículo 9° de la Ley 1123 de 2007, que en su tenor literal dispone:

"Art. 9: Non Bis In Ídem: los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta".

Vale decirse, que en el asunto sub examen, existe identidad tanto de hechos como de sujetos con la investigación disciplinaria antes referenciada, pues la señora ANZONERA URBANO GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, cuestiona una diligencia de desalojo realizada en el municipio de Dagua el 14 de junio de 1983.

Respecto de lo anterior el doctor CASTILLO RESTREPO, en audiencia celebrada el 22 de enero de esta anualidad², dispuso la terminación anticipada del procedimiento, con fundamento en la siguiente motivación:

"...yo creo que no vamos a desgastar más el aparato jurisdiccional, porque obviamente hay razones de peso para no continuar con este proceso, y el primero de ellos, es que el doctor MONTOYA tiene la calidad de Notario, y los hechos por los cuales usted está denunciando datan del año 83, y anterior a ello. Si asumiéramos que el doctor MONTOYA actuó como abogado en esa época, la Sala sería competente para conocer de las irregularidades, pero obviamente eso hace más de 30 años, y resulta que la ley que gobierna estas actuaciones de los abogados establece que la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, en el evento de que se hubiesen presentado irregularidades cometidas, en el evento hipotético, no estoy haciendo acusaciones. En el evento de que hipotéticamente el doctor

² Fl. 50 c.o

52

MONTOYA hubiese cometido irregularidades en el devenir de este proceso, del cual usted se duele, se presentaron esas irregularidades, a la luz actual ya está más que prescrita la acción, porque son cinco años, han pasado más de treinta años y la ley habla de cinco. Ahora, el doctor MONTOYA desde el año 2008 ejerce como Notario de la ciudad de Cali, él no ejerce el litigio, luego nosotros no tenemos competencia. Es que a la luz actual, de haber una denuncia contra el doctor MONTOYA la Sala no tendría competencia porque él no ostenta la calidad de abogado en ejercicio, porque él ejerce como Notario, si bien es cierto es un particular, ejerce funciones públicas, luego allí hay una inhabilidad para el ejercicio del litigio, él no puede litigar, luego la Sala Disciplinaria que yo representó, tendría carencia de competencia en contra del señor abogado. Entonces, bajo esos argumentos no podemos seguir con este proceso...".

De conformidad con lo anterior, y en aplicación del principio rector de Non Bis In Ídem, este Magistrado se abstendrá de dar trámite a la queja formulada por la señora ANZONERA URBANO GOMEZ, mediante apoderado judicial, por lo que en su beneficio se ordenará la terminación anticipada del procedimiento tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la actuación aquí desplegada, no puede proseguirse en atención a que la causa ha sido resuelta mediante decisión motivada por parte del Honorable Magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, determinación que entre otras cosas ha adquirido firmeza, pues quedó ejecutoriada en estrados, obteniendo con ello fuerza de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO por non bis in ídem, en favor del abogado **ALBERTO MONTOYA MONTOYA**, disponiéndose en consecuencia el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO**, en su condición de **JUEZ 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Valle. Rad. 76 001 11 02 000 2019 01746 00.**

SALA DUAL DE DECISION

APROBADO EN ACTA No. 027

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora **PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO**, en su calidad de Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. HECHOS. La presente investigación disciplinaria, tiene su génesis en la solicitud desplegada por la Procuradora Delegada para asuntos de Trabajo y la Seguridad Social, respecto de presuntas irregularidades reportadas vía correo electrónico, ante esa agencia

judicial, presentadas en el trámite del proceso declarativo, radicado bajo el número 76001310501820180027600, por parte de la señora Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, indicando que *"HA EJERCIDO CONSTREÑIMIENTO ILEGAL"* contra el demandado *"POR NO PRACTICARSE UNA PRUEBA GRAFOLÓGICA DENTRO DEL PROCESO"*, que *"LO HA LLAMADO TELEFÓNICAMENTE Y LO HA CONMINADO A REALIZAR LA MISMA AMENAZÁNDOLO DE SANCIONARLO SI NO LO HACE"...**"HA FIJADO EN TRES OCASIONES FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA Y APARTE DE ESO LE DICE QUE DEBE CONCILIAR EN EL PROCESO Y PRACTICARSE LA PRUEBA SO PENA DE LAS ACCIONES LEGALES QUE ELLA PUEDA EJERCER CONTRA ÉL"* a su vez, afirmando el quejoso (a), que el demandado en el proceso, a través de su apoderado, se vio en la obligación de desistir de la práctica de dicha prueba a fin de evitar el acoso de la mencionada funcionaria, enviando copia al Ministerio Público, para que el demandado acceda a la conciliación, consecuentemente pague lo adeudado. Así mismo, advirtió un presunto prevaricato.

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 16 de octubre de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.

PRUEBAS

2.1. Se acreditó la calidad de la funcionaria judicial investigada, doctora **PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO**, con la constancia

¹ Fl. 8 c.o
Ref. 2019-01746-00
Dte. Procuraduría General de la Nación
Ddo. Juez 18 Laboral del Circuito de Cali.
Terminación proceso
L.s.

suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca².

2.2. Se allegó igualmente proveniente de la Procuraduría General de la Nación, copia del proceso ordinario laboral de primera instancia, bajo radicado No. 2018-00276, en cd, en el que obra como demandante, la señora NASLY MONTIEL MONTOYA, y como demandado, M Y L MEDICAL PASS DENTAL CLINIC LTDA y MAURICIO ROLDAN ZULUAGA, encontrándose las siguientes actuaciones relevantes:

- a.) Demanda promovida por el doctor MAURICIO ALEJANDRO CAPERA, en calidad de apoderado de la señora NASLY MONTIEL MONTOYA, contra M Y L MEDICAL PASS DENTAL CLINIC LTDA, siendo representante legal el señor MAURICIO ROLDAN ZULUAGA.
- b.) Auto del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda.
- c.) Auto del 31 de julio de 2018, que admite la demanda y corre traslado de la misma.
- d.) Audiencia pública No. 169 celebrada el 28 de marzo de 2019, donde se evacuó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, declarando fracasada la etapa por falta de ánimo conciliatorio. Así mismo, en el decreto de pruebas, la parte demandada solicitó prueba grafológica.
- e.) Mediante auto del 27 de mayo de 2019, se dispuso requerir a la parte demandada, realizar las gestiones encaminadas a la realización de la experticia grafológica, lo anterior, en virtud del oficio allegado por el Responsable de Operaciones

² Fl. 23c.o

Ref. 2019-01746-00

Dte. Procuraduría General de la Nación

Ddo. Juez 18 Laboral del Circuito de Cali.

Terminación proceso

L.s.

Técnicas del Grupo Regional de Ciencias Forenses, requiriendo la certificación expedida el 24 de agosto de 2015, junto con un buen acopio de muestras manuscriturales del demandado señor MAURICIO ROLDAN ZULUAGA.

- f.) Auto del 10 de junio de 2019, reiterando el requerimiento del auto del 27 de mayo de 2019, advirtiendo que se impondrá las sanciones de ley que corresponda y poniendo el asunto en conocimiento del Ministerio Público.
- g.) En audiencia pública No. 401 del 21 de junio de 2019, mediante auto 1932 se dispuso requerir por última vez a la parte demandada, para que realice las gestiones pertinentes a la práctica de la prueba de experticia grafológica, so pena de tenerla por desistida.
- h.) Mediante auto del 15 de julio de 2019, se dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público, el requerimiento hecho por tercera vez a la parte accionada, en relación a la práctica de la prueba grafológica decretada a su favor.
- i.) Mediante auto 20 de octubre de 2019, con el cual el Juzgado se accedió los el pedimento de las partes, ordenando la terminación del proceso.

3. VERSION LIBRE. La funcionaria no rindió versión libre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en

primera instancia de los procesos disciplinarios contra los Jueces de la República, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Problema jurídico. Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO**, por presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00276, pues según adujo el quejoso, la titular del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, incurrió en constreñimiento ilegal y prevaricato.

4. Análisis del caso concreto. Conforme a la reproducción mecánica de la actuación surtida que fuera allegada al presente trámite, se tiene que efectivamente, el Juzgado Laboral del Circuito de Cali, conoció la demanda ordinaria laboral, promovida por la señora NASLY MONTIEL MONTOYA, contra M Y L MEDICAL PASS DENTAL CLINIC LTDA y MAURICIO ROLDAN ZULUAGA, demanda que fuere terminada con ocasión al desistimiento de las pretensiones formuladas por la parte actora y en consecuencia ordenando el archivo de las diligencias.

Sea lo primero indicar, que resulta ambiguo el cuestionamiento del quejoso, pues no se refiere con precisión conducta alguna merecedora de reproche disciplinario. Sin embargo, advierte la Sala, que la inconformidad deviene de un presunto constreñimiento, que dice el quejoso, ejerció la señora Juez, sobre el accionado, para lograr la conciliación del proceso, y consecuentemente emitir fallo condenatorio, con la que presumía incurriría la misma en prevaricato.

La Jurisprudencia Constitucional, frente al Juez de Primera Instancia, señala, que es un deber del Juez, cumplir con todas las formalidades propias del proceso, los cuales, entre otras cargas, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan las partes intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Pues bien, denota esta Instancia, que en cuanto a la integración del contradictorio en sede de discusión, la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, le garantizó a la parte demandada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo del proceso, es así, como esta Corporación, se ha encargado de diferenciar lo solicitado por la parte, examen desde el punto de vista puramente procesal teniendo en cuenta el derecho material en discusión, observando, primeramente, que la accionada intervino debidamente representada por apoderado judicial, y por otra, siendo ella misma, que en procura de demostrar una tacha de falsedad, solicitó la prueba de experticia grafológica, por la que hoy se cuestiona a la titular del despacho, a título de constreñimiento y presunto prevaricato, ante su insistencia en la prueba decretada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, frente a las cargas procesales asignadas a las partes ha indicado:

"... La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado

por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"^{55]}, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional⁵⁶"

Es así como de acuerdo con tales disposiciones normativas, le asiste razón a la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, al requerir insistentemente, en el recaudo de la prueba, más si se tiene, que fue una carga procesal, capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de la parte, buscando asegurar la eficiencia en la administración de justicia, sin que ello signifique que en aplicación de las facultades propias de la Juez, y en conocimiento del Ministerio Público, se tenga una persecución y posterior decisión judicial en su contra.

Con ese panorama fáctico y jurídico, estima la Sala, que la doctora PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO, en su calidad de Juez 18 del Circuito de Cali, no incurrió en falta disciplinaria alguna, pues se encuentra suficientemente probado, que su actuación en la causa judicial promovida, deviene del cumplimiento de las formalidades propias del juicio, de conformidad con las normas procedimentales, que rigen los factores de procedimiento en materia laboral, las cuales por su naturaleza, son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, como quiera que el objeto de cuestionamiento expresado en la queja es ajeno a la órbita del derecho disciplinario en la medida en que no se encuentra comprometido el cumplimiento de los deberes funcionales, ni se avizora la incursión en prohibiciones que pueda conducir a una eventual responsabilidad, dado que tal y como lo dijo la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, no existió irregularidad alguna en el trámite que se le imprimió a la demanda laboral impetrada, tal situación nos lleva a colegir la ausencia de conductas susceptibles de reproche disciplinario, en tanto en cuanto no se vislumbra de qué manera la Juez cuestionada, pudo inadvertidamente afectar los deberes o prohibiciones propios de su investidura funcional, razones suficientes para considerar que en el caso a estudio, no se ha incurrido por parte de la doctora **PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO** en calidad de Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, en trasgresión a los deberes consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y es por ello que no queda otro camino para la Sala, que decretar el archivo definitivo de estas diligencias dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra que:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

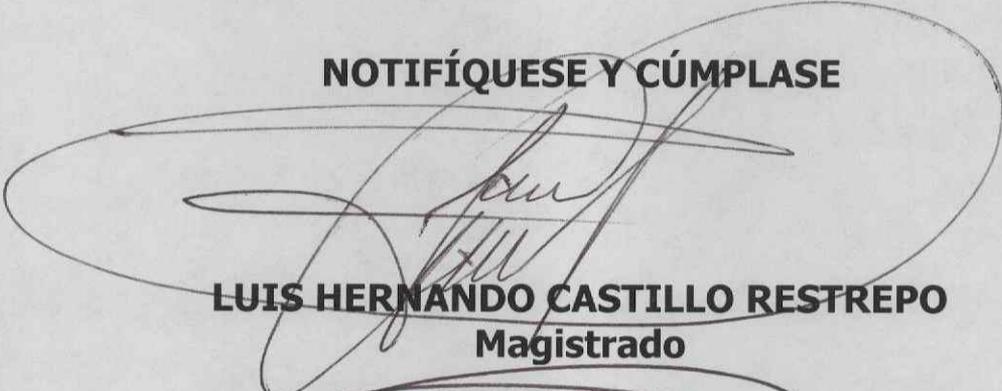
Por lo anteriormente expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales,

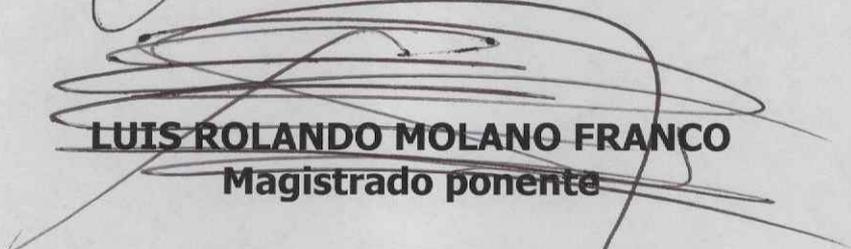
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA, para consecuentemente ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias en favor de la doctora **PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO,** en calidad de **Juez 18 Laboral del Circuito de Cali,** Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal esta decisión, informándose además que contra la misma procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el señor MILTON LOZANO OREJUELA, en su condición de **Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, Valle. Rad. 760011102000-2019-01662-00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N° 175

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria contra el señor MILTON LOZANO OREJUELA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, Valle.-

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. ANTECEDENTES: La señora ASTRID ISABEL PEREZ MONTOYA, formuló queja disciplinaria contra el señor MILTON LOZANO, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Indicó la ciudadana quejosa que acudió a la Justicia Especial de Paz, ante el señor MILTON LOZANO OREJUELA, el día 10 de noviembre de 2017, para dirimir un conflicto que se presentaba con un bien inmueble que había tomado en arrendamiento, pues su propietario, el señor EDGAR TARAZONA, le solicitaba la entrega del bien, sin ninguna causal de

Radicación: 2017-01767

Disciplinado: NELLY MORENO PEÑA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 5 DE BUGA

Terminación del procedimiento.

incumplimiento del contrato, considerando que con ello, se violaba la Ley 820 de 2003, y la cláusula 10° del contrato suscrito, en lo relativo a la prórroga automática del contrato de arrendamiento.

- 1.2. Señaló que en el mismo inmueble que arrendó, funcionaba una tienda, la cual compró por valor de diez millones de pesos, con el compromiso de que el contrato de arrendamiento de la vivienda se renovarían automáticamente para recuperar la inversión. Que ante tal situación, acudió al Juez de Paz con su arrendador, llegando a un acuerdo conciliatorio el 17 de noviembre de 2017, en el cual entre otros acuerdos, se pactó la entrega del inmueble para el 5 de septiembre de 2018.
- 1.3. Manifestó que el anterior acuerdo se incumplió, y pese a los efectos de cosa juzgada, el señor Juez de Paz reabrió el expediente, y realizó otro acuerdo conciliatorio, además de que para el 5 de abril, reabrió el mismo por tercera vez, profiriendo fallo en equidad.
- 1.4. Cuestionó que el Juez de Paz transgredió lo dispuesto en los artículos 29 y 37 de la Ley 497 de 1999, por cuando dicha conciliación tenía efectos de cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, debiendo el interesado acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar su cumplimiento. Adujo que hubo extralimitación de funciones por parte del señor MILTON LOZANO OREJUELA.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019¹, se ordenó apertura de indagación preliminar contra el señor MILTON LOZANO OREJUELA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. VERSIÓN LIBRE. El señor MILTON LOZANO OREJUELA rindió versión libre por escrito el pasado 11 de octubre de 2019², en la cual afirmó que es cierto, que la ciudadana quejosa le solicitó que convocara a su arrendador, programándose diligencia para el 17 de noviembre de 2017. Que en relación con la venta de un establecimiento de comercio, fue un asunto que no se ventiló entre las partes en la conciliación.

¹ Fl. 36 c.o

² Fl. 38 – 41 c.o

Radicación: 2019-01662-00

Disciplinado: MILTON LOZANO OREJUELA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI

Terminación del procedimiento.

Adujo que una vez las partes aceptaron el sometimiento voluntario a la jurisdicción de paz, se levantó el acta No. 1-1139-17 del 17 de noviembre de 2017, acuerdo conciliatorio en el que entre otras cosas, la hoy quejosa se comprometió a entregar el inmueble el 5 de septiembre de 2018.

Indicó que acercándose la fecha de la entrega del predio, la señora ASTRID ISABEL PEREZ MONTOYA, le solicitó que convocara nuevamente a la parte arrendadora a fin de discutir la fecha de entrega. Que ante ello, las partes se presentaron el día 5 de septiembre, y acordaron entregar el inmueble en un término no mayor a 10 meses, es decir, aproximadamente el 10 de junio de 2019.

Señaló que el 5 de abril de 2019, la parte arrendadora le solicitó que se le informara a la parte arrendataria que debía entregar la vivienda el 5 de junio de 2019, que en el documento que se le envió, iba insertada una advertencia de que en el evento de no entregar en esa fecha, se produciría una orden de desalojo y una sanción pecuniaria por posible incumplimiento.

Relató que la parte arrendadora lo buscó a fin de lograr una nueva fecha de entrega, pero la respuesta del arrendador fue que no. Según su dicho, tanto la quejosa, como un compañero Juez de Paz HECTOR FABIO le solicitaron que le ayudara a la señora, al punto, que la hoy quejosa le hizo un ofrecimiento económico por dos años más de permanencia, que se negó, indicándole que no podía hacer nada, dado que se trataba de un acuerdo conciliatorio que no era posible modificar.

Afirmó que el documento remitido a la quejosa el 5 de abril de 2019, no es una sentencia, que se trataba de un auto de trámite, dado que en caso de incumplimiento no quedaba otro camino que generar un despacho comisorio para el desalojo. Solicitó en su favor la absolución de cualquier responsabilidad disciplinaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. COMPETENCIA

Radicación: 2019-01662-00
Disciplinado: MILTON LOZANO ORJUELA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI
Terminación del procedimiento.

La Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente investigación disciplinaria, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 , artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.-

Al tenor del artículo 150 del Código Disciplinario Único, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado por los hechos objeto de denuncia.-

Surtida esta etapa, en atención al inciso tercero del artículo 150 del CDU, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de abrir o no investigación disciplinaria o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor MILTON LOZANO ORJUELA, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI, por presuntamente reabrir en tres ocasiones un asunto concluido, para finalmente proferir sentencia en equidad, cuando las partes había llegado a un acuerdo conciliatorio.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que, "*En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...*"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos: "*...El archivo definitivo*

de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...".

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.-*

4. DEL CASO EN ESTUDIO.

En el caso sub examine, la inconformidad de la quejosa, se centra en dos puntos, el primero de ellos, que presuntamente se reabrió un asunto concluido en más de dos ocasiones, y el segundo, en que el Juez de Paz, después de haberse logrado un acuerdo conciliatorio, dictó sentencia en equidad, extralimitándose en sus funciones. Deberá la Sala, a la luz de las probanzas documentales allegadas, determinar si tales conductas tuvieron ocurrencia, y la responsabilidad disciplinaria que de ellas pueda atribuirse al señor MILTON LOZANO ORJUELA, Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali.

Resulta del caso señalar, que la Jurisdicción de Paz está concebida como un escenario que busca el tratamiento integral y pacífico de las controversias, desde un sentido de justicia colectivo y ciudadano, de conformidad con los valores propios de cada comunidad. La misma, se cimienta en principios como el de equidad, autonomía e independencia, y gratuidad, quienes ejercen la función de Juez de Paz, son elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, pues gozan del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones son proferidas en **equidad**, conforme a los criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, ha indicado qué:

*"Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. **Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios.** El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a*

*alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. **Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico**, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada”³.*

Lo anterior, permite a la Sala significar, que la actividad de los jueces de paz, como operadores de justicia, escapa al rigorismo jurídico exigido a los jueces ordinarios, pues tanto sus decisiones, como sus actuaciones, se fundan en los valores, principios, creencias y arraigos de la comunidad donde ejercen la función, estableciendo con ello, el Juez de Paz de cada comuna, una visión de lo que en sus propios términos resulta justo.

En relación con el análisis de las conductas desplegadas por los jueces de paz, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha desarrollado dos posturas diferentes, por una parte, se considera que ante la existencia de norma especial que regula la actividad de dicha jurisdicción, esto es, la Ley 497 de 1999, únicamente se debe investigar y sancionar bajo los parámetros de este cuerpo normativo, textualmente se ha indicado qué:

"Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, no se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, como el sub lite en el cual se le dedujo la falta contenida en el numeral 49 del artículo 48 ibídem, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz”⁴.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007, M.P Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, Rad. 660011102000201500028 01, fecha: 17 de mayo de 2018.

Radicación: 2019-01662-00

Disciplinado: MILTON LOZANO ORJUELA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI

Terminación del procedimiento.

Por otra parte, la misma Corporación, ha considerado que es posible investigar y sancionar a los jueces de paz desde la óptica de la Ley 734 de 2002, y Ley 270 de 1996, con fundamento en la siguiente motivación:

*"Se trata de establecer si son aplicables a los jueces de paz las normas relativas a deberes y prohibiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Encontramos al respecto que en el capítulo VI, del Libro III de la citada norma estatutaria, dedicada a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en su artículo 74 se prevé (...) De hecho, cuando la Guardiania de la Constitución ejerció el control automático y previo de esta norma de especial jerarquía, expresamente la declaró exequible y la ratio decidendi de su decisión indicó (...) Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula la jurisdicción de paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**"⁵.*

Contrastadas las dos posturas del órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, estima la Sala, que en virtud del principio de favorabilidad, y de las condiciones especiales de la jurisdicción de paz, vistas en precedencia, se ajustara la presente decisión al primer precedente jurisprudencial, considerando que la Ley 497 de 1999, es la norma especial que regula la actividad de los jueces de paz, resultando más favorable para estos funcionarios, que sus conductas se investiguen y sancionen a la luz de lo consagrado en el artículo 34 de la norma en cita:

*"En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, **cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo**".*

Descendiendo al caso concreto, obran las siguientes piezas procesales, de fundamental importancia para la decisión a emitir:

- a.) Acta de solicitud o conocimiento suscrita tanto por el señor EDGAR TARAZONA MEJIA, como por la señora ASTRID MONTOYA PEREZ⁶.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 660011102000201600369 01. Fecha: 17 de mayo de 2018.

⁶ Fl. 42 – 43 c.o

Radicación: 2019-01662-00

Disciplinado: MILTON LOZANO ORJUELA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI

Terminación del procedimiento.

- b.) Acta de conciliación No. 1-875-17 del 17 de noviembre de 2017, en la cual se acordó la entrega material del inmueble para el 5 de septiembre de 2018⁷.
- c.) Acta suscrita tanto por el señor EDGAR TARAZONA MEJIA, como por la señora ASTRID ISABEL MONTOYA PEREZ, en la que se consignó: *"Los intervinientes con base al radicado de la referencia han solicitado prórroga del convenio para entrega del inmueble conocido de autos, por lo tanto acuerdan extender la entrega en un término de DIEZ (10) meses contados a partir de la firma del presente acuerdo y cualquiera de las dos partes que deseen entregar y/o recibir durante este término avisará con antelación y por escrito en un término no superior a DOS MESES"*. Se firmó el 5 de septiembre de 2018⁸.
- d.) Oficio del 5 de abril de 2019, signado por el señor Juez de Paz MILTON LOZANO ORJUELA, dirigido a la señora ASTRID ISABEL MONTOYA PEREZ, indicándole que con base en el acuerdo conciliatorio debe entregar el inmueble para el día miércoles 5 de junio del 2019, a las 5:00 de la tarde a la parte arrendadora, que de no cumplir lo anterior se ordenará diligencia de desalojo la cual se programará con las entidades oficiales, entre otras disposiciones⁹.

De lo anterior, considera la Sala que no se advierte extralimitación por parte del funcionario encartado, pues existió sometiendo voluntario de las partes a la Jurisdicción de Paz, se realizó un único acuerdo conciliatorio, y después a solicitud de las mismas parte se realizó el correspondiente seguimiento a este, siendo los interesados quienes prorrogaron la entrega del inmueble. Tal y como dijo, el señor Juez de Paz, no se dictó sentencia equidad, dado que el documento recibido por la quejosa, deviene en un aviso, conforme había quedado indicado en el acta suscrita el 5 de septiembre de 2018.

Aunado a ello, por estos hechos, la hoy quejoso promovió acción de tutela, encontrando el Juez Constitucional, qué:

"...Por lo anterior, no se observa vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el Juez de Paz, en ejercicio de las facultades que ejercía como conciliador – dentro del trámite de conciliación en equidad- previsto por el art. 5 de la Ley 446 de 1998, hizo cumplir lo acordado en un acta una

⁷ Fl. 44 – 47 c.o

⁸ Fl. 48 c.o

⁹ Fl. 49 c.o

5

conciliación que había sido suscrita desde meses atrás entre arrendadora y arrendador; en consecuencia, mal haría este Despacho en decretar una nulidad de las actuaciones cuando fue la misma accionante que desconoció la conciliación efectuada el 05 de septiembre de 2018¹⁰.

Así las cosas, no se advierte la incursión en falta disciplinaria alguna, por parte del señor MILTON LOZANO ORJUELA, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, por lo que se decretará la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo del presente trámite teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 210 ibídem.-

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DE PROCEDIMIENTO y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de esta investigación disciplinaria que vinculó al señor MILTON LOZANO ORJUELA, en su calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI, Valle, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se notifique en forma legal esta decisión al citado funcionario y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNICAR** al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

¹⁰ Juzgado 1° Penal Municipal, Rad. 2019-00154, fl. 66 – 74 c.o

Radicación: 2019-01662-00

Disciplinado: MILTON LOZANO ORJUELA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI

Terminación del procedimiento.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD

Radicación: 2019-01662-00
Disciplinado: MILTON LOZANO ORJUELA – JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI
Terminación del procedimiento.

10



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**REF: Inhibitorio. JUEZ 03 CIVIL
DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA. Rad. 76 001 11
02 000 2019 000970 00**

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N° 195

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

El ciudadano JOSE ALEJANDRO BOTERO, elevó petición al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que remitió el escrito por competencia a esta Sala Seccional a efectos que se investigue a la Juez 3° Civil del Circuito de Buenaventura Valle, por presuntas irregularidades. En dicho documento, manifiesta el señor BOTERO, textualmente qué:

"BUENAVENTURA-VALLE; OCTUBRE 31 DEL 2018 SEÑORES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BUGA Y/O CALI VALLE -VALLE MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE PROTECCION A LOS DENUNCIANTES Y PROTECCION CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS DENTRO DE AMBOS PROCESOS JUZGADO TERCERO Y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA RADICADOS 2005-00020 Y 2017-000444 FISCALIA CUARENTA Y DOS SECCIONAL DE INDAGACION DE BUENAVENTURA -VALLE SPOA No 761116000247201600252 CEL. 3163835795..NUEVAS PRUEBAS PARA ALLEGAR A LA INVESTIGACION DERECHO DE PETICION CON MEDIDA CAUTELAR URGENTE ART 23 DE LA CPC "" DENUNCIAMOS LO DELITOS FRAUDE PROCESAL, PREVARICATO POR ACCION,PREVARICATO POR OMISION , LA

IMPERICIA JUDICIAL Y LA IMPRUDENCIA JUDICIAL, LA IOLACION AL DEBIDO PROCESO ART 29 DE LA CPC " FALLA EN EL SERVICIO" "...SE VIOLARON TAMBIEN LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMIA Y INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA AR 5 DE LA LEY 270 /96..GRAVE. ESPERAMOS UNA RESPUESTA CLARA Y CON SOLUCION ,DONDE SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMIA Y INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA AR 5 DE LA LEY 270 /96..GRAVE. DE IGUAL FORMA LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y EFICACIA DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA NUMERAL 6 DEL ART 101 DE LA LEY 270 DEL /96. 2018 ATENTAMENTE, JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ VICEPRESIDENTE DE ACC ANTIOQUIA CHOCO CALLE 44 SUR No 46 B 87 CASA 119 ENVIGADO -ANTIOQUIA TEL: 5974452 CEL: 3105926686 BUENAVENTURA-VALLE ; FEBRERO 2 DEL 2019...CON MEDIDA CAUTELAR URGENTE DE PROTECCION A LAS PRUEBAS ALLEGADAS AMBOS PROCESOS." (SIC para lo transcrito)

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna". (Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

Observa la Sala, que en el presente asunto, el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO presenta un escrito sin que se logre establecer luego de la lectura de los hechos relatados, la concreta falta disciplinaria en la que pudiera estar inmersa la Juez 3º Civil del Circuito de Buenaventura Valle, pues lo que se vislumbra de la narración de hechos es un relato que resulta generalizado, abstracto y confuso,

sin una referencia expresa a algún acontecer concreto que permita concluir la presunta existencia de una falta disciplinaria, dado que no se pueden perder de vista, los requisitos mínimos que debe contener una queja para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, los cuales en criterio de nuestra Superioridad Funcional, se contraen a los siguientes:

*""(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones¹."

Así las cosas, considera la Sala que no se reúnen los requisitos mínimos para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, dado que el escrito de queja como ya se dijo, resulta abstracto y confuso, en consecuencia, como quiera que no se vislumbra hecho constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002 lo son: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad*, situaciones en las que no pueden encuadrarse los abstractos y generalizados hechos dados a conocer por el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

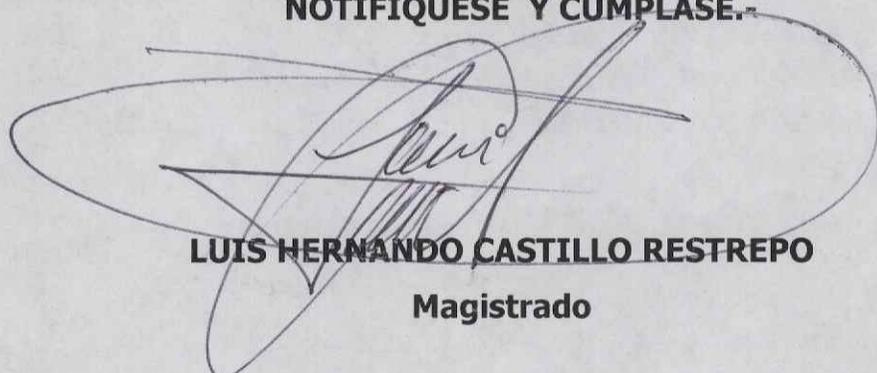
¹ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

KDMB